1209

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639

-CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA -

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a **contestar la reforma a la demanda** presentada por FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. (en adelante "FDN"), en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1[1] del art. 96 CGP, me permito señalar que **SEGUROS CONFIANZA S.A.** (en adelante "**CONFIANZA**") identificada con el NIT No. 860.070.374-9, es una sociedad aseguradora legalmente constituida mediante la Escritura pública No. 1363 otorgada el 4 de junio de 1979 en la Notaria Décima Octava (18°) de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 de

[1] "La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT)".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

210

dicha ciudad, que se encuentra representada legalmente por Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501, domiciliada en Bogotá, D.C., quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para representar a la mencionada sociedad.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones solicitadas en la reforma a la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante:

1. **Me opongo** a la primera pretensión, en razón a que, entre otros motivos, las alegaciones de incumplimiento contractual resultan infundadas, en tanto, o no tienen soporte en el clausulado del contrato, y/o no generaron daño antijurídico alguno para la sociedad demandante.

2. **Me opongo** a la segunda pretensión, dado que, entre otros motivos, la misma entidad accionante dio por amortizado el anticipo, lo que se traduce en que su valor, haya o no estado mal invertido, fue debidamente reintegrado al patrimonio de la demandante (ausencia de daño antijurídico). En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

3. **Me opongo** a la tercera pretensión, como quiera que, entre otras razones, no se entiende por qué se hicieron pagos por actividades supuestamente no ejecutadas, cuando el Contrato afianzado no permitía tal situación (agravación del estado del riesgo). En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

4. **Me opongo** a la cuarta pretensión, habida cuenta que, de todos modos, FDN no hizo absolutamente nada para que los subcontratistas que tenían las muestras recolectadas

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

(Génesis y Sahara) siguieran adelantando los estudios propuestos. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

5. **Me opongo parcialmente**, debido a que **CONFIANZA** solo responde conforme a los estrictos términos del clausulado del seguro de cumplimiento, y la normatividad que lo gobierna.

6. **Me opongo**, como consecuencia de todo lo anteriormente señalado. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

7. **Me opongo**, a raíz de lo expuesto anteriormente y la consecuente inexistencia de siniestro. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

8. **Me opongo**, a raíz de lo expuesto anteriormente y la consecuente inexistencia de siniestro. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

9. **Me opongo**, a raíz de lo expuesto anteriormente y la consecuente inexistencia de siniestro. Además, no existe ningún título jurídico que habilite a la FDN a percibir un lucro derivado del uso de las indemnizaciones solicitadas. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

10. **Me opongo**, a raíz de lo expuesto anteriormente y la consecuente inexistencia de siniestro. En todo caso, cualquier hipotético derecho derivado de la póliza de cumplimiento se encuentra prescrito.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

III. A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre las manifestaciones realizadas en el capítulo de fundamentos de hecho de la demanda reformada, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del convenio interadministrativo está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

2. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del convenio interadministrativo está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

3. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del contrato 69 de 2013 ("el Contrato afianzado"), está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

4. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

5. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

6. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

7. **Es cierto**. Destaco, de un lado, que los pagos intermedios sólo podían hacerse "(...) *según el avance de la perforación realmente ejecutada y aprobada por la Interventoría del Contrato y/o la supervisión técnica de la ANH* (...)". Además, en la parte final de la trascripción se denota que las partes del Contrato afianzado contemplaron la posibilidad "(...) *que por motivos geológicos o de fuerza mayor no se logre llegar a la profundidad inicialmente programada de 21.000 pies* (...)".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 748-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

8. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

9. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

10. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado. Ahora bien, destaco que resulta llamativo que se hable de restituir un valor por corazonamiento no ejecutado, cuando la cláusula séptima del Contrato es clara al señalar que los pagos intermedios sólo podían hacerse "(...) *según el avance de la perforación realmente ejecutada y aprobada por la Interventoría del Contrato y/o la supervisión técnica de la ANH* (...)". Tales pagos representaron, sin duda, un agravamiento del estado del riesgo, si es que las actividades de corazonamiento no habían materializado.

    Igualmente, nótese que las mismas partes acordaron que "(...) [e]*l valor calculado por el corazonamiento no ejecutado asciende a COP$2.056.033.924 suma que fue corroborada por el Contratista mediante comunicación 20147220018522 del 22 de diciembre de 2014.* (...)" (subrayado no original). En esa medida, si la suma fue corroborada por el Contratista, quiere decir que el origen de la misma se halla en la FDN. De ahí que sea incomprensible que la sociedad demandante pida el reconocimiento de un valor seis (6) veces superior por concepto del corazonamiento no ejecutado.

11. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

12. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

13. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado. De todos modos, vale la pena aclarar, para evitar confusiones, que la suma indicada en el numeral está ligada al presupuesto para los análisis bioestratigráficos y químicos, no sobre el corazonamiento no ejecutado.

14. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

15. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado. Por otro lado, se llama la atención del Despacho que, como mínimo desde el 30 de mayo de 2015 (fin del plazo contractual), la FDN conoció o debía conocer de los incumplimientos contractuales que le reprocha a THX.

16. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

17. **Es cierto**, aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

    Ahora bien, nótese que, de acuerdo a la estipulación contractual trascrita en el numeral, en la liquidación se pueden "(...) *consignar todos los hechos que constituyen incumplimiento del contrato y a establecer la correspondiente valoración.* (...)". En tal sentido, en vista que así procedió FDN, citando a la Aseguradora al procedimiento administrativo previo en el que se establecieron los supuestos incumplimientos, y posteriormente remitiéndole a **CONFIANZA** el acta de liquidación unilateral con los valores e incumplimientos que constituyen las pretensiones que nos ocupan, queda claro que, con tales actuaciones, se formuló una reclamación de indemnización a la Aseguradora, en los términos del inciso

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1219

final del art. 94[2] CGP; independientemente que dicha solicitud de pago no cumpliera con la carga probatoria fijada en el art. 1077 comercial.

18. **Es cierto,** aunque el contenido y alcance del Contrato afianzado está dado por los estrictos y precisos términos de su clausulado.

19. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

20. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

21. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

22. **Es cierto,** aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

23. **No es cierto** que se hubiere otorgado la cobertura de "*calidad y estabilidad de la obra*", pues en realidad el amparo de calidad contratado corresponde al de "*calidad del servicio*". De

[2] "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

otra parte, las restantes afirmaciones del numeral **son ciertas**, aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

24. **Es cierto**, aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

25. **Es cierto**, aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

26. **No es cierto** que se hubiere otorgado la cobertura de "*amparo de pagos anticipados*", pues la misma no fue contratada, ni aparece como tal en la carátula de la póliza de cumplimiento. De otra parte, las restantes afirmaciones del numeral **son ciertas**, aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

    En todo caso, debe aclararse que, dado el carácter patrimonial del seguro de cumplimiento, el mismo no solamente opera cuando se registre la conducta constitutiva de incumplimiento contractual prevista en la póliza (hipótesis fáctica del amparo). Es necesario, además, que la falta contractual incurrida por el Contratista afianzado, si encaja en el supuesto de hecho del amparo aseguraticio, le cause un perjuicio económico directo al Contratante asegurado. Sin esto último, no habrá nada que indemnizar. Por ende, ambas situaciones (incumplimiento del contrato afianzado en los términos de la póliza y causación de un perjuicio directo) son indispensables para que se configure la condición suspensiva de la cual pende el nacimiento de la prestación indemnizatoria asumida por las Aseguradoras.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

27. **Es cierto,** aunque aclaro que los alcances de las coberturas y exclusiones correspondientes al seguro de cumplimiento, se encuentran circunscritas a los estrictos y precisos términos plasmados en su clausulado.

28. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

29. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

30. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

31. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 4 de febrero de 2015 ya conocía de posibles problemas con la "legalización" del anticipo por parte de THX.

32. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá -- Colombia · www.velezgutierrez.com.

participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

33. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

34. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

35. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

36. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

37. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

38. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Igualmente, el numeral hace referencia a un subcontrato que no afianzó mi representada. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

39. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 11 de febrero de 2015 ya conocía de posibles problemas con la "legalización" del anticipo por parte de THX.

40. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 17 de abril de 2015 ya conocía de posibles problemas con la "legalización" del anticipo por parte de THX.

41. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

42. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 30 de enero de 2015 ya conocía de posibles problemas con la "legalización" del anticipo por parte de THX.

43. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 29 de octubre de 2014 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

44. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 20 de mayo de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

45. Aunque **es cierta** la existencia de la comunicación, **no me consta** la existencia de incumplimientos contractuales, como quiera que tales circunstancias atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 27 de mayo de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

46. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 30 de mayo de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

47. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

48. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 16 de junio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales – ambientales de THX.

49. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 26 de junio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

50. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 30 de junio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales – ambientales de THX.

51. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 30 de junio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales – ambientales de THX.

52. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 30 de junio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales – ambientales de THX.

53. **Es cierta** la citación realizada el 3 de julio de 2013 a **CONFIANZA** y a THX para el procedimiento administrativo contemplado en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011. Nótese cómo, con dicha citación, se hace evidente que la intención de la FDN era iniciar los pasos pertinentes para requerir el pago a la Aseguradora, lo cual se concretó con las decisiones tomadas en dicho procedimiento y la remisión a **CONFIANZA** del acta de liquidación unilateral.

    De otra parte, **no me consta** ninguna de las restantes circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 3 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

54. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 3 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

55. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 3 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

56. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que FDN acepta que desde el 3 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

57. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

modos, destaco que FDN acepta que desde el 3 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

58. **Es cierto** el inicio del procedimiento con el objetivo de liquidar el Contrato por el posible incumplimiento contractual. Ahora bien, a partir de la afirmación contenida en este numeral se evidencia, aún más, que la intención de la FDN al vincular al trámite administrativo a **CONFIANZA**, y al expedir la liquidación unilateral, no es otra distinta que requerirla para el pago. No de otra manera se entiende que la Aseguradora haya sido integrada a un procedimiento administrativo (conocimiento del supuesto incumplimiento) y se le haya enviado copia del proyecto de acta de liquidación (cuantificación de perjuicios).

59. **Es cierto**.

60. **Es cierta** la realización de la audiencia el 6 de julio de 2015, mas **no me consta** ninguna de las restantes circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

61. **Es cierta** la realización de la audiencia el 9 de julio de 2015 y lo en ella acontecido, **no me consta** ninguna de las restantes circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

62. **Es cierto**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

63. **Es cierto**. Ahora bien, no se entiende por qué razón la FDN no adoptó las medidas conducentes para continuar con la ejecución del Contrato, a pesar de la propuesta del liquidador de THX. Con su injustificada negativa, la FDN desconoció el deber de mitigar sus propios daños y agravó el estado del riesgo.

64. **Es cierto**.

65. **Es cierto** lo ocurrido en la audiencia. Ahora bien, **no es cierto**, como lo dice el representante de la FDN, que en ese momento no se está cobrando la garantía. Es obvio que sí se le estaba requiriendo el pago del siniestro a la Aseguradora, pues de otra manera no se entiende por qué fue vinculada a un trámite administrativo cuyo objetivo no era otro distinto que establecer la ocurrencia y cuantía del siniestro asegurado (declarar el incumplimiento del Contrato afianzado y establecer los posibles perjuicios en la liquidación unilateral). Además, con más veras es evidente la intención de cobrar la garantía cuando en agosto de 2015 se le remitió el acta de liquidación a **CONFIANZA**. Por ende, así las declaraciones administrativas de incumplimiento y el acta de liquidación carezcan de soporte probatorio, lo cierto es que, con las mismas, se le hizo a mi representada un requerimiento para el pago; el cual vino a ser reiterado solo hasta noviembre de 2016.

66. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. De todos modos, destaco que la FDN acepta que desde el 14 de julio de 2015 ya conocía de posibles faltas contractuales de THX.

67. **Es cierto** que el procedimiento finalizó el 19 de agosto de 2015 con el acta de liquidación unilateral, la cual le fue enviada a mi representada a manera de notificación, para hacerle

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

oponible, la posible existencia de siniestro (declaración de incumplimiento del Contrato afianzado y posibles perjuicios en la liquidación unilateral). Por consiguiente, es claro que la intención de la FDN era requerir a la Aseguradora para el pago del siniestro.

De otra parte, **no me consta** ninguna de las restantes circunstancias referidas en este numeral (incluyendo el contenido del acta de liquidación), como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

68. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

69. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, nótese que, en el acta de liquidación, la FDN estaba poniendo de presente lo que, a su juicio, configuraba la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de cumplimiento (declaración de incumplimiento del Contrato afianzado y posibles perjuicios en la liquidación unilateral). Por consiguiente, es claro que la intención de la FDN, al remitir dicha acta de liquidación a **CONFIANZA**, era requerir a la Aseguradora para el pago del siniestro.

70. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1224

participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, nótese que, en el acta de liquidación, la FDN estaba poniendo de presente lo que, a su juicio, configuraba la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de cumplimiento (declaración de incumplimiento del Contrato afianzado y posibles perjuicios en la liquidación unilateral). Por consiguiente, es claro que la intención de la FDN, al remitir dicha acta de liquidación a **CONFIANZA**, era requerir a la Aseguradora para el pago del siniestro.

71. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas atañen al desarrollo de una relación contractual que materializaron y en la que participaron, exclusivamente, la FDN, THX y la Interventoría que la primera hubiere contratado. Al respecto, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, nótese que, en el acta de liquidación, la FDN estaba poniendo de presente lo que, a su juicio, configuraba la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de cumplimiento (declaración de incumplimiento del Contrato afianzado y posibles perjuicios en la liquidación unilateral). Por consiguiente, es claro que la intención de la FDN, al remitir dicha acta de liquidación a **CONFIANZA**, era requerir a la Aseguradora para el pago del siniestro.

72. **Es cierto** que mediante una comunicación fechada el 31 de octubre de 2016, la cual fue recibida por mi representada el 9 de noviembre del mismo año, la FDN pidió el pago de la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento; lo cual ya había realizado mediante el procedimiento administrativo iniciado en julio de 2015 y la liquidación unilateral de agosto de 2015.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 748-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

128

Empero, **no es cierto** que mediante el documento en cuestión la FDN hubiere formulado una reclamación en los términos del art. 1077 comercial, toda vez que, con la misma, no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (incumplimientos contractuales alegados y los perjuicios solicitados); según lo expuso **CONFIANZA** en su respuesta del 9 de diciembre de 2016, y tal cual se pone de presente en la presente contestación a la demanda reformada.

73. **Es cierto** que mediante una comunicación fechada el 31 de octubre de 2016, la cual fue recibida por mi representada el 9 de noviembre del mismo año, la FDN pidió el pago de la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento; lo cual ya había realizado mediante el procedimiento administrativo iniciado en julio de 2015 y la liquidación unilateral de agosto de 2015.

Empero, **no es cierto** que mediante el documento en cuestión la FDN hubiere formulado una reclamación en los términos del art. 1077 comercial, toda vez que, con la misma, no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (incumplimientos contractuales alegados y los perjuicios solicitados); según lo expuso **CONFIANZA** en su respuesta del 9 de diciembre de 2016, y tal cual se pone de presente en la presente contestación a la demanda reformada.

74. **Es cierta** la existencia de la objeción, aunque me permito remitir al contenido integral del documento calendado el 9 de diciembre de 2016 para poder evidenciar correcta y cabalmente los argumentos expuestos por **CONFIANZA**.

75. **Es cierta** la existencia de la objeción, aunque me permito remitir al contenido integral del documento calendado el 9 de diciembre de 2016 para poder evidenciar correcta y cabalmente los argumentos expuestos por **CONFIANZA.**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1279

76. Aunque existen dudas frente a si el documento fue presentado el 12 o 17 de mayo de 2017, **es cierto** que mediante una comunicación fechada el 12 de mayo de 2017, la FDN pidió el pago de la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento; lo cual ya había realizado mediante el procedimiento administrativo iniciado en julio de 2015 y la liquidación unilateral de agosto de 2015.

    Sin embargo, **no es cierto** que mediante el documento en cuestión la FDN hubiere formulado una reclamación en los términos del art. 1077 comercial, toda vez que, con la misma, no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (incumplimientos contractuales alegados y los perjuicios solicitados); según lo expuso **CONFIANZA** en su respuesta del 9 de junio de 2017, y tal cual pone de presente en la presente contestación a la demanda reformada.

77. Aunque existen dudas frente a si el documento fue presentado el 12 o 17 de mayo de 2017, **es cierto** que mediante una comunicación fechada el 12 de mayo de 2017, la FDN pidió el pago de la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento; lo cual ya había realizado mediante el procedimiento administrativo iniciado en julio de 2015 y la liquidación unilateral de agosto de 2015.

    Sin embargo, **no es cierto** que mediante el documento en cuestión la FDN hubiere formulado una reclamación en los términos del art. 1077 comercial, toda vez que, con la misma, no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (incumplimientos contractuales alegados y los perjuicios solicitados); según lo expuso **CONFIANZA** en su respuesta del 9 de junio de 2017. y tal cual se expone en la presente contestación a la demanda reformada.

78. **Es cierta** la existencia de la manifestación de la FDN, aunque **no es cierta** su veracidad, pues no hay evidencia de un mal uso del anticipo; y, de todas maneras, su amortización

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

total implica que el valor ha sido reintegrado totalmente al patrimonio de la FDN (inexistencia de daño).

79. **Es cierta** la existencia de la manifestación de la FDN, aunque **no es cierta** su veracidad, pues no hay evidencia de un mal uso del anticipo; y, de todas maneras, su amortización total implica que el valor ha sido reintegrado totalmente al patrimonio de la FDN (inexistencia de daño).

80. **Es cierta** la existencia de la objeción, aunque me permito remitir al contenido integral del documento calendado el 9 de junio de 2017 para poder evidenciar correcta y cabalmente los argumentos expuestos por **CONFIANZA.**

81. **Es cierta** la existencia de la objeción, aunque me permito remitir al contenido integral del documento calendado el 9 de junio de 2017 para poder evidenciar correcta y cabalmente los argumentos expuestos por **CONFIANZA.**

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE CUALQUIER EVENTUAL DERECHO DERIVADO DEL CONTRATO DE SEGURO

Sobre el particular, es necesario empezar por destacar que los derechos derivados del contrato de seguro, tienen un término de prescripción ordinaria de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el interesado (FDN) conoció o debido conocer del hecho que da base a la acción, conforme lo establece el art. 1081 del Código de Comercio (CCo):

> "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (resaltado no original).

Ahora bien, en aras de dilucidar el correcto alcance de la estipulación normativa citada, es indispensable señalar que, para efectos de la operatividad del lapso prescriptivo ordinario, resulta imperioso que el interesado en hacer valer cualquier derecho derivado del contrato aseguraticio, conozca o deba conocer el *"hecho que da base a la acción"*; entendiendo por éste, ni más ni menos, el acaecimiento material del siniestro, tal cual lo ilustra el siguiente aparte jurisprudencial elaborado por la Corte Suprema de Justicia:

"El recurrente propone como regla del caso, que el término de prescripción ordinaria establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio inicia su curso cuando la aseguradora rechaza la reclamación que el interesado le presenta.

Pero tal planteo carece de fundamento, porque como ha interpretado la Corte, las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción' y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea', esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1232

Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años"[3].

"Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria"[4] (subrayado no original).

Es así cómo, frente a cualquier cuestión indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de los derechos de cobro correspondientes, cuando se da el transcurso de dos (2) años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término. Al respecto, debe anotarse que dentro de la categoría jurídica de "interesado", pueden incluirse las instituciones del asegurado y del beneficiario de la póliza, que son aquellas que ostentaba la FDN en relación con el seguro de cumplimiento celebrado con mi poderdante:

"Para el cabal entendimiento del artículo 1081 C. de Co. es preciso comprender claramente lo que se quiso regular en el inciso segundo de la disposición y establecer qué

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de febrero de 2007, Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000, Exp. No. 5360, MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1233

significan las expresiones "el interesado" y "hecho que da base a la acción" y (sic) al respecto, es necesario tener presente que por "el interesado" debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo) que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro (...)

Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de interesado, sino uno directo y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que son los sujetos antes referidos.

La Corte Suprema de Justicia, es de esta opinión al afirmar que "por *interesado* debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1° y 2° del art. 1047 son el tomador, el **asegurado, el beneficiario** y el asegurador", agrega que "estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera"[5].

En este orden de ideas creo que los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quiénes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (**asegurado o beneficiario**) y quién está obligado a pagarla. De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por "el interesado" se entiende a más del asegurador, el tomador, el **asegurado** o el **beneficiario**, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C. de Co. y no solo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero (...)"[6] (resaltado y subrayado no original).

Así las cosas, considerando que la FDN pretende afectar una póliza de seguro que aseguró el cumplimiento del Contrato referido en la demanda, nótese que la jurisprudencia patria ha sido absolutamente clara en aplicar al seguro de cumplimiento, el lapso bianual correspondiente a la prescripción ordinaria del art. 1081 CCo, independientemente del régimen jurídico público o

[5] Corte Suprema de Justicia, sentencia de julio 4 de 1977, publicada en "*Informativo Jurídico de Fasecolda*", núm. 3, septiembre de 1977.
[6] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Bogotá: DUPRE Editores, 5 edición, 2010, p. 289-290.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1234

privado que gobierne al contrato estatal afianzado; tal cual pasa a ejemplificarse mediante las siguientes citas jurisprudenciales:

> -"(...) "Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081[7] del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.
>
> "El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.[8],
>
> "De otra parte ha señalado la doctrina que los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria corren simultáneamente, es decir, que dentro del plazo de los cinco años puede operar el término de los dos años, lo cual no significa que el interesado pueda acogerse indistintamente, a su conveniencia, a una u otra de las prescripciones anotadas[9] toda vez que aquella que primero se agote está llamada a producir el efecto extintivo de la obligación o del derecho correlativo[10].

---

[7] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: *«**Artículo 1081.-** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

[8] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667Al: "respecto puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara Simancas."

[9] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro. Revista Fasecolda, No. 9. "

[10] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: "OSSA, Efrén, Teoría del contrato de Seguro, Segunda Edición. Editorial Temis, 1991. Bogotá, Colombia, pág. 443."

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1235

"A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de 6 de octubre de 2005, reiteró el criterio que de tiempo atrás había sostenido en relación con el término del cual disponía la Administración para declarar el siniestro acaecido en un contrato estatal, amparado por un contrato de seguro. En el siguiente sentido se pronunció[11]:

> 'El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización. Empero, dicho término no es el mismo dentro del cual las autoridades aduaneras deben declarar el incumplimiento. La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos [12] :
>
> 'Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo.
>
> 'Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.» [13]

'Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor:"

"De lo anteriormente expuesto se colige que la Administración tiene como termino máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento

---

[11] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 7840, M.P. Camilo Arciniegas Andrade; sobre el mismo tema pueden consultarse las siguientes sentencias: de la Sección cuarta, sentencia de 31 de octubre de 1994, Exp. 5759; de la Sección Primera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, Exp. 5796."

[12] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: "Cita original del texto, Sentencia de 11 de julio de 2002 (C.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo) Exp: 11001-03-24-000-1999-0376-01 (Actor: Avianca S.A.)"

[13] Cita original del texto transcrito) Sentencia de 31 de octubre de 1994. (C.P: Dr. Guillermo Chaín Lizcano). Exp.5759. (Actor: Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A.)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo, de tal suerte que expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual. (...)"[14].

"(...) **Por ser pertinente para dilucidar el caso sometido a valoración de la Sala como primera medida, se hace necesario diferenciar el momento de ocurrencia del riesgo amparado, y de otra parte, el de su declaratoria que se realiza posteriormente y la cual es efectuada por la entidad pública mediante acto administrativo, con el propósito de ver materializada la garantía que ampara el patrimonio público.**

De esta manera, lo que le interesa a la compañía aseguradora para efectos del reconocimiento de la indemnización, es que el hecho constitutivo del riesgo haya acaecido en periodo de vigencia de la póliza.

Así, lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación:

"El riesgo asegurado, se realizó durante la vigencia de la póliza, y lo único que hizo la entidad en el acto administrativo, fue declarar su ocurrencia, como mecanismo idóneo para proceder al cobro de la indemnización de las aseguradoras, puesto que esa era una exigencia contemplada en las mismas condiciones de sus pólizas: la declaratoria del siniestro, para hacer exigible la obligación. Antes de este acto, así se hubiera producido es incumplimiento del contratista – riesgo asegurado- la entidad no podía reclamar.

Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho al tener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley (...)"

Aunado a lo anterior, se trae a colación la reiterada jurisprudencia de esta Corporación quien frente a la declaratoria de siniestro y prescripción de las acciones contemplada en el artículo 1081 del C.Co., discurrió:

"Amén: de lo anterior, cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009, Exp. No. 14667, CP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar; citada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 21432, CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1237

la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.

(...) De lo expuesto, la Sala puede establecer varias conclusiones a saber: (i) Primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente, se produce su declaratoria. (ii) La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo; (ii) El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria, es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro; (iii) El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro; y por último, (iv) No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza.

Así las cosas, se infiere que el término establecido de dos años para que opere la prescripción ordinaria aludido por el artículo 1081 del C.Co., no significa que el acto administrativo que declara el siniestro debe quedar en firme dentro de ese período, solo se requiere, entiéndase bien, que durante ese término de vigencia de la póliza haya ocurrido del siniestro y que la Administración lo haya declarado mediante acto administrativo a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la realización del riesgo amparado (...)"[15] (negrillas fuera de texto)

-"(...) **ANTECEDENTES**

1.- Los autos dan cuenta que la entidad demandante y la sociedad A. V. INGENIEROS LIMITADA, celebraron los contratos números CO-961821, CO-941434 y su "*OTRO SI*", y CO-9797, relacionados, en general, con programas de vivienda de interés social, en los cuales, aquélla se comprometió a entregar los aportes para la ejecución de cada proyecto, y esta última, a la construcción, venta y entrega de las respectivas unidades, así como a reintegrar a la primera el valor de su inversión.

[15]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2011-01873-00 (53.914), CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

La constructora, por esto, se obligó a constituir una garantía de cumplimiento por el valor total de cada aporte financiero, en caso de que incumpliera las obligaciones a su cargo, y otra dirigida a asegurar el pago de los perjuicios que con ocasión de ese proceder llegare a causar a la otra parte, amparos que efectivamente fueron constituidos por conducto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A.

2.- A partir de lo anterior, en el libelo que originó el proceso, la demandante afirma que la sociedad A. V. INGENIEROS LIMITADA, incumplió los aludidos contratos, de una parte, al no reintegrar la totalidad de los aportes que recibió para la ejecución de los proyectos, y de otra, al abstenerse de entregar las obras en su oportunidad y en la forma convenida.

Agrega que realizadas las respectivas reclamaciones, debidamente sustentadas, la aseguradora demandada las objetó sin fundamento serio alguno.

3.- Por lo tanto, en la demanda se solicitó que se declarara que SEGUROS DEL ESTADO S. A., incumplió las obligaciones derivadas de los contratos de seguros contenidos en las pólizas 963351921, 1057778, 98333906 Documento 2049, 973353476 y 973353477, y como consecuencia que se condenara a pagar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAFAM, el valor asegurado en cada una de ellas, con intereses moratorios. (...)

CONSIDERACIONES

1.- En el cargo, como se observa, no se pone en entredicho que, tratándose de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas de la póliza de seguro de cumplimiento 973353476, vigente hasta el 31 de julio de 1998, relacionada con el contrato de construcción CO-9797 de 31 de enero de 1997, o de las disposiciones que la rigen, excepción que precisamente el Tribunal declaró fundada, que no la prescripción extraordinaria, el término extintivo empieza a correr desde el momento en que el interesado ha conocido o debido conocer el siniestro.
La discrepancia, desde luego, se predica de la época en que ese hecho se materializó, pues mientras que para el sentenciador, ello ocurrió el 30 de abril de 1998, dado que hasta ese día la sociedad constructora "*estaba en término de cumplir*" y no lo hizo, la entidad demandante sostiene, en general, que en virtud de lo estipulado en la cláusula novena del contrato de obra, el real conocimiento del siniestro se vino a tener el 29 de mayo del mismo año, fecha de suscripción del acta final de liquidación, dado que antes de esa data era imposible determinar el valor de la pérdida causada por el incumplimiento.

2.- Lo anterior significa, para ser coherentes con la posición que asume la recurrente en casación, respecto de la prescripción ordinaria, en cuanto el detonante de la misma obedecía a ese aspecto subjetivo, resulta claro que para nada importaba que la póliza en cuestión extendiera su vigencia hasta el 31 de julio de 1998. El juzgador, por lo tanto, sin

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

más, no pudo incurrir en error de hecho manifiesto al pasar por alto esa circunstancia, porque, se repite, la excepción extintiva, que encontró fundada, no estaba atada, en lo referente al cómputo de la misma, objetivamente, al vencimiento del contrato de seguro.

3.- Sin mayores disquisiciones, lo mismo debe decirse de los demás yerros fácticos denunciados, específicamente en lo atañedero a la fecha en que el acreedor de la prestación amparada, conoció o debió conocer el siniestro, en el caso, el incumplimiento del contrato de construcción, porque una cosa es la realización de ese riesgo, y otra, diferente, el valor de la obligación correlativa de la compañía de seguros.

La distinción es del propio legislador, cuando impone al asegurado o beneficiario del seguro, la carga de acreditar uno y otro requisito, al momento de la reclamación judicial o extrajudicial, es decir, la "*ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*" (artículo 1077 del Código de Comercio). Esto, por supuesto, tiene su razón de ser, puesto que no sería posible hablar del monto de la deuda de la aseguradora demandada, sin que previamente se haya establecido el hecho que la ocasiona.
Por esto, el acta final de liquidación del contrato de construcción, suscrita el 29 de mayo de 1998, únicamente permitía establecer la cuantía del siniestro, que no el conocimiento real o presunto del hecho que lo originó, es decir, el incumplimiento. En consonancia con la recurrente, indistintamente, "*cuantificar*" el proceso de ventas de las unidades de vivienda, "*controlar y cuantificar la devolución del aporte*", determinar el "*valor final*" de las sumas a su cargo, en fin.

En esa medida, el Tribunal no pudo incurrir en ningún error de hecho probatorio, con las características de evidente, al computar el término de la prescripción ordinaria, respecto de las acciones que se derivaban de la póliza 973353476, a partir del vencimiento del contrato de construcción al que se refería, hecho que efectivamente ocurrió el 30 de abril de 1998, porque si hasta ese día la sociedad afianzada tenía la posibilidad de cumplir lo estipulado, resultaba diáfano que si el acreedor de la respectiva prestación no la recibió en esa fecha, necesariamente se entiende que ahí mismo tuvo que conocer el incumplimiento.

Con mayor razón, cuando ninguna liquidación final había que efectuarse, pues desde la misma demanda, con relación al contrato que se entroncaba con dicho seguro (CO-9797), se afirmó que la sociedad constructora, "*no realizó ni entregó*" las soluciones de vivienda de interés social. Por esto, el Tribunal, fincado en los medios que relacionó, concluyó que dicha sociedad "*no construyó ninguno de los apartamentos a que se refiere el objeto del contrato, por lo que no se vendió ninguna unidad y por contera no se colectó cuota inicial alguna que debía ser destinada a la restitución del anticipo que se entregó por parte de CAFAM en cuantía de $845'232.570*".

Obsérvese, de otra parte, que esa cantidad fue la que se pactó expresamente en la cláusula séptima del contrato de obra que se relaciona con el seguro en comento, como "*aporte reembolsable para la financiación del proyecto*", y es la misma que se consignó a favor de la entidad demandante en el documento de liquidación final de 29 de mayo de 1988. Por lo mismo,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

en la pretensión correlativa se solicitó que se condenara a la demandada a pagar igual suma de dinero.

Frente a lo anterior, claramente se nota que la cláusula novena del contrato no fue convenida para establecer el conocimiento real o presunto del siniestro, sino para determinar la cuantía del mismo, de ahí que conforme a su tenor literal, la liquidación allí estipulada tenía aplicación solamente en el evento de "*VENTA TOTAL*" o "*VENTA PARCIAL*" de las "*UNIDADES*". En el caso, desde luego, a ese estadio de ejecución de lo pactado no se arribó, porque como quedó dicho, en palabras del Tribunal, la contratista "*no construyó ninguno de los apartamentos*" comprometidos. (...)

4.2.- Distinto es que bajo la tesis de considerar, en el seguro de cumplimiento, al asegurado beneficiario como víctima o damnificado del hecho dañino, según el cargo segundo, se concluya que se trata de un amparo de responsabilidad civil contractual, cuando, entendiendo también que lo alegado en el punto se entronca con la tergiversación de la póliza, lo cierto es que esas relaciones aseguraticias son totalmente distintas, empezando por las normas que los regulan, aquél, en general, por el Decreto 225 de 1938 y el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y éste, como se dijo, por los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, con las reformas que le introdujo la Ley 45 de 1990.

Además, porque el objeto jurídico de uno y otro seguro no puede ser el mismo, pues el primero, en palabras de la Corte, tiene como mira "*garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor'-, el asegurador toma a su cargo 'hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada*"[16], en tanto que el segundo, según sentencia de 10 de febrero de 2005, *supra* citada, "*además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad*".

Por lo mismo, en el seguro de cumplimiento de un contrato, el beneficiario de la indemnización es el acreedor de la obligación incumplida por el contratista afianzado, mientras que en el de responsabilidad civil contractual, no puede ser, en línea de principio, el mismo asegurado, pues se trata del causante de los perjuicios patrimoniales irrogados, sin perjuicio, claro está, se reitera, de las prestaciones que a él le puedan corresponder. De ahí que la víctima o damnificado es quien se convierte, en ejercicio de la acción directa, en el beneficiario del seguro, al instituirlo como tal el artículo 1127 del Código de Comercio, con la modificación que le introdujo el artículo 87 de la Ley 45 de 1990.

[16] Sentencia de 081 de 15 de agosto de 2008, expediente 03216, reiterando doctrina anterior.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1241

> 5.- En definitiva, como el seguro contenido en la póliza 973353476, relacionado con el contrato de construcción CO-9797, no es de responsabilidad civil, bajo cuya óptica se reclama la aplicación de las normas sustanciales citadas en los cargos segundo y tercero, sino de cumplimiento, es claro que el Tribunal no pudo incurrir en ninguno de los errores enrostrados. (...)"[17].

Pues bien, aplicando los anteriores derroteros jurisprudenciales al caso que nos ocupa, se llama la atención del Despacho en cuanto a que el plazo contractual del Contrato afianzado finalizó el pasado **30 de mayo de 2015**. Es decir, hasta esa fecha debieron haberse ejecutado las prestaciones asumidas por THX. Por consiguiente, tal cual lo presume la misma Sala de Casación Civil, huelga colegir que, para esa fecha, la entidad contratante -en este caso la FDN- estaba al tanto de lo que había acaecido durante la ejecución del Contrato, incluyendo la cristalización de los reproches contractuales formulados a THX. Asumir lo contrario, sería partir de la premisa conforme a la cual FDN, a pesar de su naturaleza pública, se desentendió por completo del negocio jurídico cuyo alegado incumplimiento pretende hacer valer. De ahí que resulte totalmente válido y sensato asumir que desde ese mismo **30 de mayo de 2015** FDN conocía o debía conocer (vocablos empleados por el art. 1081 CCo), la ocurrencia de las faltas contractuales atribuidas a THX; máxime si se consideran los siguientes elementos de juicio, puestos de presente por la misma sociedad demandante:

- Hecho 2.31 de la demanda reformada: supuesta comunicación de la Interventoría del **4 de febrero de 2015**, respecto a algunos saldos que se consideraron pendientes de amortizar.

- Hecho 2.39 de la reforma a la demanda: supuesta comunicación de la Interventoría del **11 de febrero de 2015**, respecto a algunos saldos que se consideraron pendientes de amortizar.

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 2010, Exp. No. C-110013103011200O-00428-01, MP. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1242

- Hecho 2.45 de la demanda reformada: comunicación del **27 de mayo de 2015** en la que la FDN ya reportaba a mi representada lo que, en su sentir, constituían incumplimientos contractuales.

- Hecho. 2.46 de la demanda reformada: acta de terminación del Contrato del **30 de mayo de 2015**, en la cual, de forma unilateral, se dejaron constancias de los supuestos incumplimientos contractuales.

En todo caso, incluso si se quisiera ser benévolos con la parte demandante, y aceptar, en gracia de discusión, que para el fin de la vigencia contractual la FDN no sabía ni debía saber que, supuestamente, el Contrato afianzado había sido incumplido, de todos modos del cuerpo de la reforma a la demanda, así como de sus documentos adjuntos, brotan las siguientes fechas, en las cuales no cabe duda que FDN conocía perfectamente de las problemáticas contractuales argüidas como soporte de sus pretensiones:

- Hecho 2.48 de la reforma a la demanda: hace alusión a una comunicación del **16 de junio de 2015**, tocante a supuestos incumplimientos contractuales de corte ambiental.

- Hecho 2.49 de la demanda reformada: informe del **26 de junio de 2015** de la Interventoría, acerca de aparentes fallas en la legalización del anticipo y la entrega de productos.

- Hecho 2.50 de la reforma a la demanda: reporte de la Interventoría del **30 de junio de 2015**, referente a supuestos incumplimientos de orden ambiental.

- Hecho 2.53 de la demanda reformada: el **3 de julio de 2015** FDN citó a THX y a **CONFIANZA** al procedimiento fijado en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, con ocasión a los supuestos incumplimientos del Contrato.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1243

- Hecho 2.57 de la reforma a la demanda: el informe final de la Interventoría tuvo lugar el **3 de julio de 2015**.

En este orden de ideas, inclusive asumiendo la postura más beneficiosa para la FDN, se puede tomar esta última fecha como inicio del devenir del periodo bianual de prescripción ordinaria de los derechos que pretenden derivarse del contrato de seguro; aunque es evidente que lo jurídicamente correcto es hacerlo desde el **30 de mayo de 2015**, acorde a la postura jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, tampoco es un secreto que el inciso final del art. 94 CGP introdujo en nuestro ordenamiento una nueva modalidad de interrupción de la prescripción extintiva: "*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.* ***Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez***" (resaltado no original). Contrario a lo que implícitamente propone la FDN, dicho requerimiento no se realizó por primera vez el 9 de noviembre de 2016, ni en mayo de 2017. En realidad, el primer requerimiento para el pago tuvo lugar a partir del procedimiento administrativo que inició el **3 de julio de 2015** y finalizó con el acta de liquidación unilateral, el cual le fue remitida a **CONFIANZA** el **12 de agosto de 2015**.

En efecto, a pesar de que la FDN, de manera cuanto menos curiosa, afirmó durante dicho procedimiento administrativo que con posterioridad iniciaría el trámite de reclamación a la Aseguradora de cumplimiento, lo cierto es que con el referido procedimiento administrativo y con la remisión del acta de liquidación unilateral, sí le requirió el pago del seguro a **CONFIANZA**. Ello se explica por cuanto, en primer lugar, el objetivo del procedimiento fijado en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se encuentra claramente determinado por dicha norma legal:

> "Las entidades (...) **podrán declarar el incumplimiento,** cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

> a) Evidenciado un **posible incumplimiento de las obligaciones** a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. **En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación** y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera**; (...)" (resaltado no original).

Es decir, nótese que el propósito del procedimiento administrativo adelantado es declarar el incumplimiento del Contrato (siniestro aseguro, en los estrictos términos de la póliza, por el seguro de cumplimiento); y hacerle conocer dicha declaración al garante (**CONFIANZA**).

Si a lo anterior se le suma la afirmación contenida en el numeral 2.58 de los hechos de la reforma a la demanda[18], se evidencia, aún más, que la intención de la FDN al vincular al trámite administrativo a **CONFIANZA**, y al expedir la liquidación unilateral, no es otra distinta que requerirla para el pago. No de otra manera se entiende que la Aseguradora haya sido integrada a un procedimiento administrativo (conocimiento del supuesto incumplimiento contractual) y se le haya enviado copia del proyecto de acta de liquidación en agosto de 2015, la cual contiene la cuantificación de los supuestos perjuicios cuyo reconocimiento ahora se pide en la demanda que nos ocupa; cuantificación que se terminó plasmando en el acta definitiva. Además, en dicha acta de liquidación se hace mención a la póliza de cumplimiento y a los amparos.

Es decir, ¿qué otro objetivo puede tener el hacer partícipe a **CONFIANZA** de un trámite administrativo en el cual se pone de presente los supuestos reproches contractuales, así como los aparentes daños derivados de los mismos, distinto a hacerle ver a la Aseguradora que, en opinión de la FDN, ha acaecido el siniestro cubierto por el seguro de cumplimiento (condición

[18] "El 6 de julio de 2015 se dio inicio al procedimiento establecido por el contrato 069-2013 para proceder con su liquidación por incumplimiento contractual por parte de THX".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1245

suspensiva), lo cual dio nacimiento, acorde a la demandante, a la prestación de pago indemnizatoria derivada de la póliza? ¿qué otra es la utilidad práctica de tales actuaciones de la FDN respecto de **CONFIANZA**, diferente a ponerle de presente que, en sentir de la entidad pública, la póliza de cumplimiento se ha visto afectada?

Tan entendió mi representada que con el procedimiento administrativo y la liquidación en cuestión estaba siendo requerida para afectar la póliza, que presentó argumentos de defensa para negar la ocurrencia del siniestro. Si no hubiese sido un requerimiento para pagar, sencillamente **CONFIANZA** ni hubiera sido citada al trámite, o hubiera guardado silencio durante el mismo. No lo hizo precisamente porque era obvio que todas las acciones de la FDN estaban dirigidas a cobrar una indemnización a partir de la póliza de cumplimiento.

En tal sentido, es evidente que las comunicaciones de cobro del 9 de noviembre de 2016 y mayo de 2017 no eran otra cosa distinta que reiterar lo que la FDN ya le había hecho saber a **CONFIANZA**: que bajo la perspectiva de la entidad demandante, la Aseguradora de cumplimiento debía indemnizar los perjuicios derivados de las inobservancias prestacionales atribuidas a THX. De contera, y puesto que el art. 94 CGP es claro en que el requerimiento para interrumpir la prescripción solo procede por única vez, salta a la vista la inutilidad de tales solicitudes de pago del 9 de noviembre de 2016 y mayo de 2017.

En consecuencia, si hubiera que dar aplicación al inciso final del art. 94 CGP, forzosamente habría que inferir que la interrupción de la prescripción extintiva tuvo lugar el **12 de agosto de 2015**, día en que la FDN le envió a **CONFIANZA** el proyecto de liquidación contractual, que terminaría replicándose idénticamente en el acta final de liquidación. De contera, habría que colegir, bajo este escenario, que el término de dos (2) años establecido legalmente para la prescripción ordinaria de los derechos derivados del contrato de seguro se consolidó a más tardar en el mes de **agosto de 2017.**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1246

Habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial en contra de mi representada solo vino a ser incoada hasta el **23 de octubre de 2018**, de acuerdo al acta anexa a la demanda, salta de bulto que el periodo bianual de prescripción ya había fenecido, con creces, para el momento en que la FDN inició las actuaciones procesales tendientes a evitar la configuración de la excepción de mérito en comento.

2. NO SE NOTIFICÓ LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 COMERCIAL, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVAN

Las partes del Contrato afianzado jamás notificaron o informaron formalmente a **CONFIANZA**, con la debida antelación o anticipación, que habían decidido contrariar lo señalado en la cláusula séptima de dicho contrato, efectuando pagos intermedios a partir de actividades de corazonamiento no ejecutadas, así como a partir de registros de pozo no efectuados. Por tal virtud, debe entenderse que el contrato de seguro finalizó automáticamente desde las infracciones, habida cuenta que la FDN y THX alteraron voluntariamente el estado del riesgo; y no dieron aviso, en los términos de ley, a la Aseguradora de cumplimiento.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el art. 1060 CCo[19], la variación de la identidad local del riesgo debe ser notificada por el tomador y/o asegurado a la aseguradora, con una "*antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o tomador.*

[19] "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.
La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.
Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.
Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1247

Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación". De no informarse a la Compañía de Seguros el cambio en comento, la norma es clara en mencionar que se produce "*la terminación del contrato*":

> "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058[20], signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.
>
> La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.
>
> Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
>
> La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.
>
> Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

Nótese que la variación de la identidad local o agravación del riesgo debe ser notificada siempre; la norma no deja espacio alguno para que la misma quede al arbitrio del tomador ni del asegurado, ni la hace depender de algún tipo de análisis en torno al efecto que dicha variación o agravación puede llegar a generar sobre el equilibrio contractual. Simplemente la impone, y por

[20] "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

ello debe cumplirse con dicha carga de manera estricta en los términos establecidos en la misma norma legal.

En el presente caso, y de acuerdo a lo que se evidencia en todos los anexos emitidos respecto al seguro de cumplimiento No. CU066803, la sociedad demandada aceptó, en los términos de la póliza, amparar el cumplimiento de las obligaciones de THX, derivadas del Contrato afianzado, y de sus cuatro (4) otrosíes. Conforme a este entramado contractual, particularmente al tenor de lo convenido en la versión original del Contrato afianzado y de su Otrosí No. 1, la cláusula séptima del Contrato, en un aparte que permaneció inalterable hasta el último día de su vigencia, resultaba clara en señalar que los pagos intermedios sólo podían hacerse "(...) *según el avance de la perforación realmente ejecutada y aprobada por la Interventoría del Contrato y/o la supervisión técnica de la ANH* (...)".

Bajo tal entendido, salta a la vista que, el riesgo voluntaria y expresamente asumido por mi poderdante, contemplaba, dentro de sus características esenciales, un esquema de pagos, acorde al cual, a excepción de lo tocante al último diez por ciento (10%), debía hacerse en función de la perforación acometida, y la correspondiente aprobación de la Interventoría y/o de la supervisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Como es natural suponer, los aspectos que acaban de reseñarse en el párrafo anterior son esenciales e ínsitos a la ontología y contexto del riesgo asegurado (incumplimiento contractual). Los mismos permiten a la Aseguradora tener la tranquilidad que no se iban a generar erogaciones hasta tanto THX no acreditara que se iba satisfaciendo el objeto contractual mediante la perforación correspondiente. De ahí que pueda sostenerse, fácilmente, que la alteración de dicho escenario insoslayablemente produce una agravación o variación del riesgo contractual; máxime si se tiene en cuenta que **CONFIANZA** jamás aceptó asumir el amparo de pagos anticipados.

Pues bien, sin perjuicio de consideraciones y elementos de juicio adicionales que pudieran destacarse a lo largo del litigio, de la lectura de los eventos plasmados en la reforma a la demanda

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1249

y en los documentos allegados como soporte de la misma, se puede colegir que la aludida agravación del riesgo se materializó desde el instante mismo en que la FDN decidió realizar pagos a THX, con ocasión a actividades no realizadas (realización del corazonamiento y el registro de pozos), y que no respondían a lo dispuesto en la cláusula de pagos del Contrato. Obviamente, ello tuvo lugar desde el año 2014, pues documentos de esa anualidad, como el Acta No. 021 del 19 de noviembre de 2014 (anexa a la demanda), dan cuenta de pagos por actividades no ejecutadas

En este orden de ideas, resulta indubitable que el riesgo de incumplimiento del Contrato afianzado se agravó notoriamente, pues, se pasó de un esquema de pagos de indudable seguridad (pago contra perforación y aprobación) a uno de pagos anticipados de actividades que, según la FDN, no fueron realizadas por THX. Por consiguiente, la realidad contractual generada por este sistema de pagos anticipados dista en demasía de aquella que, en su momento, se comprometió a asegurar **CONFIANZA**. Una cosa es un contrato dotado de un mecanismo que solo diera lugar a erogaciones a medida que se fuera verificando, técnicamente, la ejecución contractual, y otra muy diferente un negocio jurídico en el que paga por adelantado, antes de establecer si el contratista va a cumplir o no con sus prestaciones.

Y es más, también salta de bulto que, bajo el segundo modelo contractual (el derivado de los pagos anteriores a la verificación de la ejecución), la probabilidad de ocurrencia del siniestro de incumplimiento es mayor. Así entonces, ante mayor riesgo, lo lógico es que la Aseguradora hubiera estipulado condiciones más onerosas para dar su aseguramiento (v.gr. mayor prima), o se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro de cumplimiento.

En consecuencia, a la luz de lo preceptuado por los arts. 1060 y 1058 comerciales, se dieron todas las condiciones para que surgiera la obligación de notificar el agravamiento del estado del riesgo a mi representada. Sin embargo, ello no ocurrió en los términos consignados en el art. 1060 CCo. Producido el cambio de hecho al esquema de pagos sin previa verificación, no se dio aviso en tiempo a la Aseguradora. Es decir, no se informó diez (10) días antes de tales

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1250

circunstancias, ni se reportaron las situaciones ni (10) días ni treinta (30) después de acaecidas fácticamente.

En este orden de ideas fuerza colegir que, desde el vencimiento de cualquiera de los antedichos plazos, la póliza de cumplimiento feneció por ministerio de la ley.

Sobre este particular, así se ha pronunciado una autoridad sobre la materia, como el Profesor Efrén Ossa:

> "(...) A. Agravaciones voluntarias o cambio de lugar
>
> En las agravaciones voluntarias o en el cambio de lugar, la terminación no tiene por qué producir su efecto natural desde el momento mismo en que el asegurado ha incurrido en la omisión de la notificación. Recuérdese que debe hacerla con diez (10) días de antelación a la fecha programada para la modificación del riesgo, por lo menos hasta ese momento el riesgo original sigue siendo el mismo. El equilibrio contractual continua intacto. **El contrato solo puede terminar desde el momento mismo en que la agravación del riesgo o su cambio de lugar se hagan efectivos.** (...)."[21] (resaltado fuera de texto).

Del mismo modo, la terminación contractual por ministerio de la ley, también ha sido reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 15 de agosto de 1986, la cual es reseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de marzo de 1988, en la que se decide no casar la sentencia emitida por el Tribunal, así:

> "(...) Expuesta esa conclusión, aborda enseguida el problema de la terminación del contrato de seguro por falta de aviso oportuno, con arreglo al numeral 4 del artículo 1060 del C de Co., terminación que, señalan, **si bien se produce por ministerio de la ley**, no es óbice para que pueda ser variada por la voluntad de las partes, "o por la de asegurador a quien interesa, caso este último en que se estima indispensable que medie expresa manifestación o una conducta inequívoca que lleve a la certeza del ánimo de renunciar a ese beneficio y de persistir en el contrato (...)" (negrillas fuera de texto)

[21] OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Bogotá: Editorial Temis, 1991, p. 373.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1251

En el mismo sentido se pronunció el Profesor Andrés Ordoñez, refiriéndose al incumplimiento de la obligación de la que se viene hablando:

> "(...) La terminación se produce desde el momento en que se vence la oportunidad que tenía la parte asegurada para notificar, o, expresado de otra manera, desde el momento en que se incurre en mora en el cumplimiento de la carga, no desde el momento en que se produce el hecho agravante; aquí la ley protege a la parte asegurada, determinando que el contrato no se va a afectar con la agravación del estado del riesgo de manera inmediata y automática sino tras una serie de plazos de gracia, dentro de los cuales se puede notificar la agravación; **solo si se vence la oportunidad de hacer la notificación el contrato termina y termina automáticamente, sin necesidad de que haya una declaración de parte de este respecto.**
>
> **EFRÉN OSSA, en su obra, señala acertadamente a este respecto que hay un evento en que la terminación de contrato no coincide con el vencimiento del término para notificar al asegurador, que es el caso de las agravaciones voluntarias del estado del riesgo** (...)[22]" (negrillas fuera de texto).

Así entonces, no queda duda que, en el caso que nos ocupa, la terminación automática del contrato de seguro se produjo de manera automática desde el instante en que se dieron de hecho las variaciones al sistema de pagos del Contrato afianzado; sin que se requiera ningún tipo de manifestación de la Aseguradora en el sentido de dar por terminado el contrato.

Como corolario de lo anterior, resulta imposible imponer obligación indemnizatoria alguna a **CONFIANZA**, toda vez que la aludida terminación tuvo lugar antes de la finalización del plazo total contractual, cualquiera que este sea, y antes que llegaran las fechas en las que, supuestamente, se debía dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas en el escrito de demanda.

---

[22] ORDOÑEZ Andrés. Lecciones de derecho de seguros No. 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2004, p. 68 y 69.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1252

En todo caso, en el peor de los casos, si el Despacho considera que los anteriores argumentos no son de recibo, obsérvese que **CONFIANZA** solo pudo haber tenido conocimiento que el "(...) [e]*l valor calculado por el corazonamiento no ejecutado asciende a COP$2.056.033.924 suma que fue corroborada por el Contratista mediante comunicación 20147220018522 del 22 de diciembre de 2014.* (...)"[23]. En tal virtud, nunca conoció, en los términos del art. 1060 comercial, que se dieron pagos por causa de registros de pozos no tomados[24] , ni lo tocante a la operación del taladros y sus componentes[25], ni menos de un costo global por concepto de no corazonamiento equivalente a doce mil ochocientos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos m/cte ($12.849.841.247,oo). Así, incluso si se señalara que mi representada sí sabía de la circunstancia anotada en el Otrosí No. 2, las restantes que acaban de mencionarse bastan por sí solas para sostener que sí se agravó el estado del riesgo, en violación a lo consagrado en el art. 1060 CCo, con la consecuencia extintiva antes referida.

3. AUSENCIA DE COBERTURA EN LO RELATIVO AL REINTEGRO DE PRODUCTOS NO ENTREGADOS (CORAZONAMIENTO Y REGISTROS ELÉCTRICOS NO TOMADOS)

3.1). No se otorgó el amparo de pagos anticipados.

De la lectura del escrito de la reforma a la demanda y de sus documentos anexos, salta a la vista que, en tratándose de las pretensiones tocantes a lo que FDN ha denominado "productos no entregados" (no corazonamiento y registros eléctricos no tomados), lo que la entidad demandante busca es la devolución o rembolso de valores que le fueron girados a THX. Dado que los mismos no son relacionados por la demandante como parte del anticipo entregado, fuerza colegir que las erogaciones se hicieron a título de pagos anticipados (antes de la ejecución

[23] V. p. 2 del Otrosí No. 2 al Contrato.
[24] Según FDN, basado en una supuesta comunicación del 14 de julio de 2015, el valor a devolver por registros de pozo no tomados ascienden a dos mil doscientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos m/cte ($2.262.646.978,67).
[25] Según FDN, basado en una supuesta comunicación del 14 de julio de 2015, el valor asciende a ocho mil ochocientos ochenta y nueve millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte ($8.889.376.402,59).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1253

de la obligación); pues éstas son las dos únicas opciones jurídicas que explican que un contratante le entregue recursos a un contratista.

Por ende, es claro que la reclamación que, por el aludido concepto, eleva FDN, encaja perfectamente dentro de la descripción del amparo de pagos anticipados contemplada en las condiciones generales aplicables a las pólizas de cumplimiento expedidas por **CONFIANZA**, para aquellos casos en que se decida incluir dicho amparo frente a cada póliza an particular:

> "EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO".

Revisando cuidosamente el clausulado correspondiente a la póliza de cumplimiento No. CU066803, se detecta, fácilmente, que solamente fueron contratados, pagados vía prima y otorgados los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, anticipo, pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y calidad del servicio. En ningún momento **CONFIANZA** dio su consentimiento a brindar el amparo de pagos anticipados.

Así las cosas, no existe ningún soporte en la póliza de cumplimiento que justifique o sirva de apoyatura a la reclamación de FDN; considerando que si existe un amparo de pago anticipado diferente a los otros, es porque los restantes amparos no cobijan en su seno la hipótesis de reintegro o devolución de pagos tocantes a aspectos no ejecutados.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1254

3.2). CONFIANZA no aceptó, expresamente, brindar cobertura sobre los eventos constitutivos de la reclamación por el concepto de reintegro de productos no entregados.

Conforme a lo normado en los artículos 1045[26] numeral 2, 1047[27] numeral 9 y 1056[28] CCo, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio aseguraticio. Ello conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato; el cual sólo puede probarse documentalmente o vía confesión (art. 1046 inciso 1[29] CCo).

Por consiguiente, es menester delimitar y comprender la eventual la responsabilidad que le compete a mí representada dentro de los estrictos y precisos términos del clausulado convenido libremente por las partes; teniendo presente que sólo la configuración de los siniestros expresamente amparados tienen la entidad suficiente para generar la obligación indemnizatoria radicada a su cargo, en el monto y modalidad estipulados en la póliza, respetando así el principio de legalidad de los contratos (art. 1602[30] CC).

Bajo tal entendido, es de suma trascendencia advertir que, incluso si no se acepta el argumento de terminación automática del seguro de cumplimiento por modificación del estado del riesgo, de todos modos es inocultable que **CONFIANZA**, en el peor de los escenarios, solo pudo haber tenido conocimiento que el "(…) [e]*l valor calculado por el corazonamiento no ejecutado asciende a COP$2.056.033.924 suma que fue corroborada por el Contratista mediante comunicación 20147220018522*

[26] "Son elementos esenciales del contrato de seguro: (….) 2) El riesgo asegurable (…)".
[27] La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".
[28] "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[29] "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión".
[30] "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

del 22 de diciembre de 2014. (...)"[31]. Es decir, su voluntad aseguraticia se dio solo a sabiendas de dicha circunstancia. En tal virtud, nunca aceptó amparar el que se dieran pagos por causa de registros de pozos no tomados[32] , ni lo tocante a la operación del taladros y sus componentes[33], ni menos que se produjeran pagos anticipados por valor de doce mil ochocientos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos m/cte ($12.849.841.247,oo). Tales circunstancias no aparecen en ninguno de los Otrosíes, y menos en los anexos de las pólizas de cumplimiento.

Efectivamente, siendo el contrato de seguro un acto jurídico que requiere de prueba solemne en cuanto a su existencia y extensión (art. 1046 inciso 1[34] CCo), se llama la atención del Despacho en el sentido que solamente el Contrato en su versión original, así como sus otrosíes, fueron los que generaron la emisión de los anexos de la póliza de cumplimiento. Ningún otro evento diferente a los consignados en los otrosíes, como aquellos que se acaban de relacionar, produjeron la expedición de un anexo modificatorio al seguro de cumplimiento; siendo la modalidad contractual establecida para la modificación del objeto del seguro:

> "(...) **2. EXCLUSIONES**
>
> LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (...)
>
> **2.4.** LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SON PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN. (...)

---

[31] V. p. 2 del Otrosí No. 2 al Contrato.
[32] Según FDN, basado en una supuesta comunicación del 14 de julio de 2015, el valor a devolver por registros de pozo no tomados ascienden a dos mil doscientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos m/cte ($2.262.646.978,67).
[33] Según FDN, basado en una supuesta comunicación del 14 de julio de 2015, el valor asciende a ocho mil ochocientos ochenta y nueve millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte ($8.889.376.402,59).
[34] "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. (...)".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1256

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO SE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA".

Además, vale la pena aclarar que la aludida ausencia de cobertura no es atribuible a mi representada, pues ésta no puede, unilateralmente, conforme a la cláusula del seguro citada, expedir prórrogas de las vigencias de los seguros de cumplimiento, mientras no medie petición en ese sentido de los interesados; la cual, en todo caso, es sujeta a estudio.

En tal virtud, fuerza concluir que, en la hipótesis más grave, no puede predicarse ni declararse la afectación de la póliza de cumplimiento más allá de la suma que, por concepto de corazonamiento no ejecutado, se hizo contar en el Otrosí No. 2 al contrato afianzado.

Asumir lo contrario sería equivalente a desconocer los linderos conceptuales propios del seguro de cumplimiento, conforme a los cuales la responsabilidad del garante sólo puede decretarse en los estrictos y precisos términos del marco contractual y normativo aplicable a la póliza de seguros debidamente aceptada por la Aseguradora correspondiente.

3.3). El no corazonamiento no constituye incumplimiento contractual.

Frente al corazonamiento, tal como es ampliamente conocido por las partes, mediando modificación con la firma del otrosí N° 2, se sustituyó dicha actividad por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1257

El cambio ejecutado no puede constituir una falta del contratista garantizado, toda vez que el *no corazonar*, significo el paso siguiente a una obtención de los elementos con la puesta en marcha de los estudios o análisis bioestratigraficos y químicos; es decir, la sustitución de actividades no constituye *per se* el incumplimiento, generando, una ligereza en la pretensión de indemnización.

Por lo expuesto, no se entiende por qué se reclama como perjuicio una actividad que, al ser expresamente autorizada mediante Otrosí, dejó de ser obligación para el contratista garantizado, quedando fuera del alcance de la cobertura acogida en la póliza CU066803.

Aún más, en consideración al valor pretendido por los costos de operación del taladro y componentes, el contratista garantizado THX señaló en oficio 20153100006901 del 14 de mayo de 2015 lo siguiente: ***"En ningún momento se recibió ningún requerimiento de la interventoría en el sentido de incluir los días de operación del taladro"*** (negrilla y subrayados propios).

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO RELATIVO AL AMPARO DE ANTICIPO

Conforme al clausulado general de la póliza de cumplimiento CU066803, y al hecho que el amparo de anticipo sí fue contratado en dicho seguro, el supuesto de hecho amparado (parte de la condición suspensiva), fue vertido en los siguientes términos:

> "EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1258

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÀRA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPCTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINERPS ENTREGADOS COMO ANTICIPADO AL GARANTIZADO".

Ahora bien, debe aclararse que, dado el carácter patrimonial del seguro de cumplimiento, el mismo no solamente opera cuando se registre la conducta constitutiva de incumplimiento contractual prevista en la póliza (hipótesis fáctica del amparo). Es necesario, además, que la falta contractual incurrida por el Contratista afianzado, si encaja en el supuesto de hecho del amparo aseguraticio, le cause un perjuicio económico directo al Contratante asegurado. Sin esto último, no habrá nada que indemnizar. Por ende, ambas situaciones (incumplimiento del contrato afianzado en los términos de la póliza y causación de un perjuicio directo) son indispensables para que se configure la condición suspensiva de la cual pende el nacimiento de la prestación indemnizatoria asumida por las Aseguradoras:

"(...) El seguro de cumplimiento, cuyo origen se remonta a la expedición de la Ley 225 de 1938 y que aparece consignado en el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, consiste en un acuerdo por medio del cual la aseguradora se compromete, por el pago de una prima, a indemnizar al beneficiario que se ve afectado por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley o un contrato, constituyéndose en una garantía de satisfacción para el directamente lesionado frente al proceder de quien desatiende los deberes que le son propios, ya sea por imposición estatutaria o en ejercicio de su libre albedrío.

La Corte al respecto, en fallo de 15 de agosto de 2008, exp 1994-03216, señaló *"en lo que concierne al denominado seguro de cumplimiento (que otros prefieren llamar de fianza o de caución), es oportuno comenzar por acotar que se trata del compromiso adquirido por una compañía de seguros de indemnizar, a cambio de una suma de dinero llamada prima, los perjuicios que sufra una persona por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o de un contrato (...) En consecuencia, en palabras de la Corte, el cometido de esta especie de seguro no es otro que el de 'garantizar el*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1254

cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor', el asegurador toma a su cargo 'hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada" (Sent. de marzo 15 de 1983) (Sent. de septiembre 21 de 2000, exp.: 6140). (sent. Cas. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670)". (...)"[35] (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, así se lograre demostrar la falta contractual (v.gr. no utilización de bienes en la ejecución del Contrato afianzado), no se generará siniestro alguno (obligación condicional de pago), mientras no se pruebe la existencia de un perjuicio causado a partir de dicha falta.

En este orden de ideas, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, según se observa en la p. 8 del documento radicado el 9 de noviembre de 2016 en **CONFIANZA**, FDN reconoce que el anticipo tocante al subcontrato celebrado entre THX y Virowa Energy Resources fue "(...) *amortizado en su totalidad.* (...)" . Y es más, acorde a la certificación expedida el 6 de febrero de 2015 por el Dr. Wilhelm Adolphs Montes, Jefe del Departamento Financiero de FDN, la misma demandante dio fe "(...) *que THX Energy Sucursal Colombia a la fecha ya realizó la amortización total del anticipo*", por valor de cuarenta mil dieciséis millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte ($40.016.958.434,oo). De ahí que esté por fuera de toda duda que la totalidad del anticipo se encuentre amortizada.

En consonancia con ello, necesariamente debe deducirse la imposibilidad de afectar el amparo de anticipo, en cuanto su amortización total implica que el "préstamo" ha sido pagado por el contratista, reintegrándose todos los recursos al patrimonio de la entidad estatal contratante. Ello, como es obvio, se traduce en la ausencia de un perjuicio a compensar; con mayor razón cuando la suma certificada el 6 de febrero de 2015 por la FDN como valor amortizado, corresponde con la suma máxima asegurada para el amparo de anticipo en la póliza de cumplimiento.

[35] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. No. 1100131030392007-00071-01, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1260

Al respecto, así se ha pronunciado la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo:

> "(...) 'Amortizar' es 'Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda (...) Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa...' [[lxxxv]]'**pagar parte o el total de una deuda'**[[lxxxvi]], y por ello es que el Consejo de Estado ha dicho que 'El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato'[[lxxxvii]].
>
> "La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, **en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación**, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado, entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato [[lxxxviii]]. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. (...)"[36] (resaltado no original).

Bajo tal entendido, respecto a las fracciones o partes del anticipo que el contratista va rembolsando vía amortización, no es física ni jurídicamente posible que se genere perjuicio para el patrimonio de la entidad estatal, por la potísima razón que los recursos amortizados regresan materialmente[37] al pecunio estatal. De contera, en torno a los mismos no puede darse ya ningún siniestro de mala administración o inversión o apropiación indebida del contratista, como quiera que el anticipo amortizado ha dejado de ser un simple crédito a favor del Estado, para convertirse en un bien determinable dentro de su órbita patrimonial, respecto del cual el contratista no tiene ya ningún control práctico para invertirlo o manejarlo.

---

[36] http://www.contratacionestatal.com/textos/amparo-de-buen-manejo-del-anticipo-relacion-con-el-amparo-de-cumplimiento-independencia-sentencia-28917-de-2016_5355-3#_edn88; citado por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016, Exp. No. 28917, CP. Dr. Hernán Andrade Rincón.

[37] Jurídicamente siempre fueron parte del patrimonio estatal.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1261

En punto de lo anterior, recuérdese que, dada la naturaleza pública de los recursos constitutivos del anticipo, el propósito del amparo correspondiente responde a la naturaleza propia de la garantía única de cumplimiento, que no es otra distinta que salvaguardar la integridad del erario estatal. En esa medida, si el préstamo se va pagando paso a paso por medio de la amortización, claramente este fenómeno contable impide que, respecto a los dineros objeto de amortización, se genere desmedro al patrimonio de la entidad pública contratante; que es exactamente, se reitera, el riesgo que busca subsanar todo seguro de cumplimiento de un contrato estatal:

> "(…) El propósito de dicha garantía no es otra que asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, llamado por la Administración a colaborar con los cometidos estatales, los cuales necesariamente involucran el interés público, cláusula que es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración.[38]
>
> La garantía de cumplimiento del contrato estatal mediante la cual la compañía se seguros se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador en virtud de la celebración de un contrato tienen carácter indemnizatorio pues su finalidad como ya se dijo es proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista y de esta manera evitar que dicho patrimonio se vea afectado o empobrecido.
>
> *El* artículo 1088 del Código de Comercio establece que "*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera* ***indemnización*** *y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*".
>
> Al tenor de la norma transcrita, los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio para el asegurado con el fin de evitar que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del hecho constitutivo del riesgo asegurado; en otras palabras, los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio

[38] Escobar Gil Rodrigo, Teoría General de los contratos, Editorial Legis, Bogotá, 2000, Pág. 245.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1262

es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado "de la indemnización"[39] por la ley comercial.

En este orden de ideas, si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a indemnizar al Estado para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que los seguros de cumplimiento constituyen una especie de los seguros de daños, así se desprende del contenido de los siguientes pronunciamientos:

En sentencia de 21 de septiembre de 2000[40], precisó lo siguiente:

> *1. El contrato de seguro de cumplimiento, por el cual una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador dimanantes de un contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del C. de Comercio; el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor.*

En sentencia de 24 de mayo de 2000[41], determinó la naturaleza de los seguros de cumplimiento y la exigencia de la causación efectiva del perjuicio como elemento de su esencia, criterio que fue reiterado en idénticos términos en sentencia de 12 de diciembre de 2006[42], cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

> *"Reitera la Corte que los seguros como el de cumplimiento -que por naturaleza corresponden a los seguros de daños - implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero*

[39] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 063 de 24 de mayo de 2000 de 2000, Exp. 5439, M. P. Manuel Ardila Velásquez.
[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140; M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de mayo de 2000, Exp. 5439; M. P. Manuel Ardila Velásquez.
[42] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 2006, Exp. 68001 31 03 001 2000 00137 01 M. P. Edgardo Villamil Portilla

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1263

el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños."

En sentencia de 24 de julio de 2006[43], respecto del contrato de seguro de cumplimiento, discurrió la Corte:

"1. En las varias ocasiones en que la Corte se ha ocupado del seguro de cumplimiento, ha precisado que este fue expresamente reconocido en el plano legal por la Ley 225 de 1938, cuyo art. 2° estableció que su objeto sería el de amparar el "... cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" (se subraya) y, adicionalmente, que tal figura negocial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa.

Según hubo de explicarlo la Sala en cas. civ. de 2 de mayo de 2002, Exp. 6785, la referida ley se encuentre vigente "...porque es el propio código de comercio de 1971 el que da cuenta de su existencia cuando a él hace expresa alusión en el artículo 1099; alusión que, por lo demás, es la respuesta consciente a la idea que siempre acompañó a los autores de la codificación quienes jamás perdieron de mira esa tipología de contrato, cual lo revelan sin ambages las correspondientes actas de la comisión revisora, cumplidamente en los pasajes que fueron dedicados a auscultar las secuelas que se desgajan cuando el tomador del seguro es un tercero".

De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños -conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor -o en general de una causa

[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de julio de 2006, Exp. 00191, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1264

extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.| [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 6181], el riesgo "consiste en el no cumplimiento - o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor' (cas. civ. 15 de marzo de 1983" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se reitera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido éste, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

En sentencia de 17 de julio de 2006[44] reiteró lo siguiente:

"(...) este tipo de seguro, conforme con su naturaleza y regido por el principio indemnizatorio , tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido éste, como el incumplimiento de la obligación amparada o

[44] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 17191, M. P. Cesar Julio Valencia Copete.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1265

garantizada; de manera que la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio, que en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta la concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

De estos lineamientos jurisprudenciales, mediante los cuales se precisa el contenido y alcance del artículo 1088 del Código de Comercio, claramente se colige lo siguiente: i) la garantía de cumplimiento de los contratos estatales es una especie del seguro de daños; ii) dada la naturaleza indemnizatoria de los seguros de daños no basta que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que éste haya causado un daño al patrimonio del acreedor el cual debe ser resarcido: iii) el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente es el que corresponde al valor asegurado, sino aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor; iv) el valor a indemnizar, no puede ser mayor a la suma asegurada[45] mediante la póliza de garantía. (…)"[46].

Consecuentemente, la amortización del anticipo, se recalca, hace cesar cualquier riesgo de afectación al patrimonio público, en relación a los bienes entregados a título de anticipo. Así lo reconoce la norma reglamentaria relevante, así lo señala el Consejo de Estado, así se desprende de un sencillo entendimiento contable de los alcances de la amortización del anticipo; y mal haría la FDN en obviar tan palpable realidad, a menos que persista en mantener su argumentación al margen del ordenamiento jurídico que gobierna la materia.

Ahora bien, alguien podría argüir que el anterior razonamiento deviene en plausible únicamente en tratándose del riesgo concerniente a la apropiación indebida del anticipo, mas no así en frente de su no inversión o uso indebido. Ese mismo alguien pudiera señalar, que el anticipo amortizado igual pudo haber recibido una destinación diferente a la que correspondía al plan de manejo contractualmente aprobado; de manera tal que, igual, se genera un siniestro amparado por el seguro de cumplimiento.

---

[45] En la obra "Teoría General del Seguro- El contrato" el tratadista Efrén Ossa, ha precisado que "la suma asegurada es el valor del seguro o valor asegurado, el cual debe indicarse en la póliza por medio de una cifra absoluta o de criterios que permitan su fijación. La determinación de la suma asegurada es una decisión del asegurado, adoptada atendiendo el grado de protección que estime conveniente y su capacidad de pago de prima.

[46] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009, Exp. No. 19001233100019940900 4-01 (14667), CP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1266

No obstante, las reflexiones recogidas en el párrafo anterior, que constituyen uno de los núcleos argumentativos de la FDN, son desvirtuadas al dimensionar correctamente lo que verdaderamente significa amortizar un préstamo. Piénsese, por ejemplo, en un contratista que recibe $1000 pesos por anticipo, y que procede a la inversión de esos recursos de forma totalmente descoordinada con lo dispuesto en el plan de manejo (v.gr. debía destinar $200 a una sección de la obra, pero sólo invierte $50, y el exceso lo gasta en pago de alquiler de maquinaria). Supóngase ahora que de los $1000 recibidos por causa del anticipo, el contratista ya ha amortizado, por decir algo, $300 mediante actas de obra, los cuales incluyen los $150 que no gastó conforme al plan de manejo. Ello significa, ni más ni menos, que esos originariamente recursos monetarios ($300) han reingresado al patrimonio de la Administración. Por ende, como los $150 erróneamente invertidos ya volvieron al pecunio del Estado, y lo hicieron a través de los descuentos que por concepto de anticipo debieron realizarse respecto a los pagos al contratusta, resulta completamente irrelevante el yerro en su destinación, pues la entidad pública contratante no ha sufrido daño patrimonial en relación a los $150 originalmente mal invertidos. Y sin daño patrimonial, no ha lugar a afectar la garantía única de cumplimiento; la cual, como ya se vio en el aparte jurisprudencial antes citado, tiene una teleología o finalidad exclusivamente resarcitoria (art. 1088[47] CCo).

En tal sentido, aunque teóricamente sí es posible que un anticipo amortizado hubiere podido ser objeto de no inversión o inversión indebida (uso indebido conforme plan de manejo), estas dos eventualidades pierden toda importancia por virtud de la amortización, en tanto ésta sólo es permisible cuando la entidad estatal contratante ha recibido el pago del préstamo efectuado (anticipo); de tal modo que, frente a los dineros amortizados, no es concebible la existencia de un perjuicio patrimonial que el seguro de cumplimiento deba entrar a indemnizar.

[47] "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1264

En otras palabras: teniendo muy presente que el seguro de cumplimiento lo que busca es proteger el patrimonio de la entidad del Estado que contrata, la sola no inversión o la inversión indebida del anticipo no tendrán ninguna relevancia a la luz del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, mientras tales conductas no se reflejen en un daño patrimonial estatal concreto que deba ser resarcido por la póliza. Y, precisamente, una de las formas en que daño estatal no se da es que los recursos posiblemente mal invertidos regresen materialmente al patrimonio del Estado por gracia de su amortización vía recepciones parciales de las prestaciones contratadas.

Por consiguiente, no basta simplemente con la verificación de la conducta de indebida inversión o mala utilización para que proceda el siniestrar la póliza de cumplimiento, como muy erróneamente lo sostiene la FDN. Mientras esas conductas no se traduzcan en un daño o perjuicio al pecunio del Estado, no habrá nada que indemnizar por parte del seguro de cumplimiento. Y si por gracia de la amortización del anticipo, la parte amortizada reingresa al patrimonio del Estado, salta de bulto la absoluta inexistencia de daño al patrimonio público frente a la parte materia de amortización.

5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE OBTENCIÓN DE ESTUDIOS BIOESTRATIGRÁFICOS

Igualmente, debe indicarse que, según lo observado en la demanda y sus anexos, el valor correspondiente a esta pretensión, está dado por lo que, en opinión de la FDN, constituye el monto de lo que sería necesario para adelantar los estudios supuestamente faltantes.

Al respecto, se anota simplemente, por el momento, que tal suma no constituye un perjuicio para la FDN, como quiera que, si es verídica su versión, la cuantía correspondiente a la ejecución de tales prestaciones no ha sido desembolsada por la sociedad accionante; de manera que tales recursos no se han perdido debe señalarse que, según lo observado en la demanda y sus anexos, el valor correspondiente a esta pretensión, está dado por lo que, en opinión de la FDN,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1268

constituye el monto de lo que sería necesario para satisfacer las prestaciones ambientales – contractuales.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que tal suma no constituye un perjuicio para la FDN, como quiera que, si es verídica su versión, la cuantía correspondiente a la ejecución de tales prestaciones no ha sido desembolsada por la sociedad accionante; de manera que tales recursos no se han perdido.

6. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITIGACIÓN DE LOS DAÑOS PROPIOS

Ahora, si solo en gracia de discusión se aceptara que las reclamaciones elevadas en la demanda sí constituyen daños en el patrimonio de la FDN, de todos modos no puede perderse de vista que la misma sociedad demandante contribuyó a que los mismos no pudieran ser aminorados. Lo anterior no solo en razón a que adoptó un esquema irresponsable de pagos anticipados, sino también por cuanto no atendió la propuesta para la finalización de las obligaciones del Contrato, formulada el 16 de julio de 2015 por el liquidador de THX.

En tal sentido, la FDN debe soportar, en todo o en parte, la cuantía de los perjuicios sufridos, al no haber sido diligente en adoptar o buscar las medidas tendientes a evitar la agravación de los supuestos daños; al tenor de la postura acogida en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: por criterios de justicia, se hace necesario que la actora soporte todo o una parte del daño, pues resulta antijurídico que se valga de su inacción para enfrentar el escenario creado por la ausencia de obligaciones ejecutadas, para, posteriormente, en sede procesal, reclamar perjuicios a partir de la misma:

> "(...) Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1269

puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...) "[48].

7. FALTA DE INTERÉS EN LA PRETENSIÓN O INTERÉS PARA OBRAR EN EL PRESENTE PROCESO POR PARTE DE FDN, DADA SU NATURALEZA PÚBLICA,Y LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA; CONSIDERNADO QUE YA EXISTE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR LOS MISMOS HECHOS

Al respecto, conviene en primer lugar comprender lo que la doctrina nacional como la jurisprudencia han entendido por interés para obrar. El Profesor Hernando Devis Echandía definió la mencionada figura de la siguiente manera:

"Es el interés sustancial subjetivo, concreto, sano y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes (en los procesos civiles, laborales, contencioso-administrativo y fiscales), el imputado y el procesado, el querellante o denunciante y la parte civil, e inclusive el Ministerio Público (en los procesos penales), **para ser titular del derecho procesal a exigir del juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva**

[48] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp. No. 1989-00042-01, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 748-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1270

sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso y también en el sumario o etapa de investigación previa al proceso penal."[49] (Negrilla y subrayado no original)

El concepto antes indicado, predicable en cualquier tipo de procedimiento y para cada uno de los sujetos procesales que los componen, ha sido también objeto de múltiples análisis de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en una reciente decisión de la corporación en comento, se sostuvo:

"**El interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, adviértase, complementariamente, está dado por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro**. Por tal razón, se predica por la doctrina de esta Sala que debe ser cierto, serio, actual y concreto de modo que se halle facultado para formular la respectiva pretensión o excepción en cada caso específico. Con razón, afirma la Sala "(...) un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23).

El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado **para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor**, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: «(...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»[50].

En 1999 esta Corte, a propósito de un debate casacional simulatorio, aun cuando la Sala reiteró que el interés debía existir al intentar la acción, también dijo:

---

[49] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial TEMIS S.A. Bogotá, Colombia. 2015. Pág. 229.
[50] DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1275

" (...) **[S]i se recuerda que 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '(...) es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'**. (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)"[51].
Ese criterio, también lo expresó la Sala, como adelante se trasunta, en decisión de 14 de octubre del 2010, en el expediente 00855; así como luego, en la sentencia de esta Sala SC16279-2016 de 11 de noviembre de 2016, parafraseando la del 17 de noviembre de 1998, así como las tesis del profesor, Devis Echandía."[52] (Negrilla y subrayado no original)

Ahora bien, resulta aquí también conveniente diferenciar el mencionado interés para obrar de la legitimación en la causa. Para ello, la Corte Suprema de Justicia ha entendido, de manera reiterada, lo siguiente:

"La legitimación en la causa -indicó Devis Echandía- es un instituto diferente del anterior, pues la parte puede tener esa legitimación**, pero no un interés serio y actual en los resultados del juicio, lo que determinaría su falta de interés para obrar**.

Como ejemplo de esa divergencia, señaló el del hijo legítimo de una persona, quien reclama para sí la herencia o parte de ella, pues si bien «tiene perfecta legitimación para la causa, por ser el titular del interés en la declaración de si le corresponde o no derecho a la herencia...**si su padre no ha muerto o no ha sido declarado muerto presuntivamente, carece de interés serio y actual en la declaración solicitada, y por lo tanto, de interés para obrar**».[53]

Por el contrario, el demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado

---

[51] CSJ. Civil: *Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016*, reiterado en exp.13001-3103-005-2003-00168-01 de la Sala de Casación Civil.
[52] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC21761-2017. Radicación: 11001-31-03-043-2007-00692-01. Bogotá, Colombia. Sentencia del 18 de diciembre de 2017.

[53] DEVIS, Tratado de derecho procesal civil, t. I, pág. 475.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1252

> para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito."[54]

Obsérvese cómo, el interés para obrar no es otra cosa que la titularidad *del derecho procesal a exigir del juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.* En otras palabras, esa titularidad radica en la finalidad práctica de la sentencia, en tanto que, cómo bien se ejemplificaba por la Corte, el hijo que pretenda la herencia de un padre que no ha muerto, sin perjuicio de que le asista legitimación en la causa, la imposibilidad práctica de una sentencia de fondo impide la configuración de su real interés para obrar al respecto. De tal suerte que, de no existir tal interés, pues la consecuencia resultante es una sentencia desfavorable a sus pretensiones.

Pues bien, en el presente caso la ausencia de interés para obrar se configura respecto del extremo demandante, esto es, de la FDN, dado que ya existe un proceso de responsabilidad fiscal iniciado por la Contraloría General de la República por los mismos hechos en los que busca sustentar las pretensiones de la demanda.

En efecto, los hechos de la demanda se soportan en la suscripción del Convenio Interadministrativo ANH-FEN 01 de 2007 entre la FDN y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en orden a:

Ahora bien, en virtud de tal cooperación económica se suscribió, de acuerdo a FDN, el Contrato No. 69 de 2013 entre la FDN y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (hecho 2.3.), cuyo valor es, en definitiva, lo que se pretende indemnizar mediante la afectación de la Póliza CU066803 de fecha 14 de abril de 2015 expedida por **CONFIANZA**, esto, a través del ejercicio de la acción objeto de este proceso.

---

[54] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC16279-2016. Radicación No.: 05001-31-10-013-2004-00197-01. Sentencia del 11 de noviembre de 2016.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

No obstante, en mayo 4 de 2017, la Contraloría General de la República en razón a los mismos hechos, inició el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF 009-2017. Obsérvese que, los fundamentos de hecho que soportan el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radican en la supuesta "*pérdida de recursos en ejecución del contrato 69 de 2013*", ello, "*en el marco del convenio 01 de 20177 suscrito entre la ANH y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A.*".

Con base en las anteriores razones se fundamentaron los señalamientos fiscales propuestos por la Contraloría General de la República; lo que de paso denota cómo, en el remoto evento donde la Contraloría llegase a encontrar probados los supuestos que dan origen a una eventual condena, se afectaría la Póliza CU066803 de fecha 14 de abril de 2015 por los mismos hechos propuestos en la demanda. Dicha hipótesis, impediría que las pretensiones de la demanda y la sentencia que con estas se pretende llegaran a producir efecto práctico alguno, por cuanto impondrían a **CONFIANZA** la misma obligación de pago que podría fijar en una hipotética condena fiscal la Contraloría.

Lo anterior, en tanto que, en aquel procedimiento, así como en el presente, está de por medio el concepto relativo al valor asegurado, el cual se interpone cómo límite máximo al cual está obligado el garante. Al respecto, obsérvese lo dispuesto en el Código de Comercio, así:

> ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.
>
> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.
>
> ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

La anterior hipótesis, en suma, impediría una sentencia de fondo y/o favorable respecto de las pretensiones esbozadas por la demandante, situación que desde ya permite evidenciar con claridad la ausencia del aludido interés practico y jurídico para obrar de la FDN.

8. IMPOSIBILIDAD DE CAUSACIÓN DE INTERESES CORRIENTES

Dentro de las pretensiones de la reforma a la demanda que nos ocupa, se observa que la FDN solicita que se condene a **CONFIANZA** a pagar a su favor "(...) *intereses corrientes sobre las sumas de dinero a las que resulte condenada, desde el momento en que se presentaron las reclamaciones y hasta cuando realice el pago total de las mismas*".

Pues bien, como es sabido, los intereses corrientes hacen referencia a los réditos que se causan sobre un capital (arts. 884[55] CCo). Por ende, la generación de los mismos debe provenir de un título legal o contractual (v.gr. mutuo) que le permita a la FDN lucrarse o enriquecerse a partir de la producción de frutos del capital. Dicho título no existe en el caso que nos ocupa. Además, como en este proceso lo que busca la FDN es una indemnización de perjuicios, cuyo objetivo jamás podrá tornarse en fuente de enriquecimiento, se observa con claridad que repugna a la naturaleza resarcitoria de la indemnización, el pretender el pago de réditos o intereses corrientes sobre la misma.

[55] "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1275

9. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE EXTIENDE HASTA LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar los anteriores argumentos de defensa y excepciones formuladas contra la demanda, y decida así proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que, en tal evento, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al respecto, dispone el art. 1079 CCo: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*

Así las cosas, de conformidad con dicha norma y con las condiciones de la póliza, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra **CONFIANZA**, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de las siguientes sumas aseguradas:

- Amparo de cumplimiento: dieciocho mil seiscientos setenta y cinco millones cuatrocientos seis mil setecientos doce pesos con sesenta y un centavos m/cte ($18.675.406.712,61).

En todo caso, teniendo en cuenta la existencia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF 009-2017 iniciado por la Contraloría General de la República, en el cual se pretende afectar la misma póliza de cumplimiento, con base en unos supuestos similares y/o idénticos a los plasmados en la demanda, se debe condicionar cualquier eventual condena a mi representada, de manera que el monto señalado en la sentencia se deba ver disminuido por cualquier hipotética condena fiscal. Lo anterior, a efectos de evitar que mi poderdante termine

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1276

pagando dos veces por el mismo siniestro, en contravía del principio indemnizatorio del seguro (art. 1088 CCo).

V. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 CGP, me permito objetar la cuantificación de perjuicios hecha por la parte demandante, de la siguiente forma:

1. En primer lugar, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

> "La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.
> A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1284

constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"[56] (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, puesto que la parte actora, respecto a la cuantificación del lucro cesante, no razonó el porqué de la cifra propuesta (tasa empleada, meses de mora, etc.).

2. De otra parte, me permito remitir a lo ya expuesto frente a cada pretensión particular en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito y argumentos de defensa; agregando que, respecto a las reclamaciones relativas a la devolución por productos no entregados y entrega de análisis bioestratigráficos, los valores solicitados constituyen meras estimaciones hipotéticas.

VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante, y para el éxito de los argumentos de defensa y excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder que me ha sido otorgado, que obra en el expediente.

2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

3. Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento No. CU066803, y de sus anexos (en 10 folios), que obra en el expediente.

[56] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1248

4. Copia de la nota aclaratoria a la Factura No. 61 de B&F Services, junto con sus anexos, que obran en el expediente.

5. Copia de la comunicación del 17 de junio de 2015, emanada de **CONFIANZA** (respuesta a posible aviso de siniestro), que obra en el expediente.

6. Copia del documento del 15 de julio de 2015, radicado el día 16 del mismo mes y año, por parte del liquidador de THX (propuesta ejecución Contrato), que obra en el expediente.

7. Copia del memorial del 16 de julio de 2015 (THX-PL-2015-097, Rad. No. 20157130019528), contentivo de los argumentos de defensa de THX en el procedimiento administrativo; y de sus anexos, que obra en el expediente.

8. Ente otros documentos, dentro de tales anexos se encuentra copia de la certificación del 6 de febrero de 2015, emanada del Dr. Dr. Wilhelm Adolphs Montes, Jefe del Departamento Financiero de FDN (amortización total del anticipo), que obra en el expediente.

9. Copia del memorial de argumentos iniciales de defensa de **CONFIANZA** (5 de agosto de 2015, Rad. No. 20157130021502), que obra en el expediente.

10. Copia del documento entregado a **CONFIANZA** el 12 de agosto de 2015 (Rad. No. 20153100011781), y del proyecto de acta de liquidación anexa, que obran en el expediente.

11. Copia de la comunicación del 9 de diciembre de 2016, expedida por **CONFIANZA** (negativa a pagar solicitud de indemnización), que obra en el expediente.

12. Copia de la comunicación del 9 de junio de 2017, expedida por **CONFIANZA** (negativa a pagar solicitud de indemnización), que obra en el expediente.

13. Copia de la comunicación del 17 de diciembre de 2018, expedida por **CONFIANZA** (respuesta a solicitud de conciliación prejudicial), que obra en el expediente.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

14. Copia del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF 009-2017, del 4 de mayo de 2017, que obra en el expediente.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

15. Al amparo de lo consagrado en los arts. 265 y siguientes del CGP, pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que FDN, ora mediante su representante legal, ora a través de su apoderado judicial, exhiba los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

15.1. Contratos fiduciarios suscritos con la entidad o entidades fiduciarias contratadas para la administración y pago de los recursos correspondientes al anticipo objeto del Contrato afianzado; junto con todos sus anexos, prórrogas, modificaciones y otrosíes. El objeto de esta petición es acreditar la existencia y alcance del mecanismo jurídico por medio del cual se administraban, recibían, desembolsaban y ejecutaban los recursos de anticipo entregados por FDN. Todo con el objeto de verificar la correcta inversión del anticipo.

15.2. Soportes de los desembolsos efectuados por el patrimonio autónomo o el encargo fiduciario constituido con los recursos del anticipo del Contrato afianzado; incluyendo, pero sin limitarse a, autorizaciones de FDN y/o de la interventoría, facturas que demuestren la inversión, etc. El objetivo de esta solicitud es indagar si, con el visto bueno del FDN y/o de la interventoría, todos los recursos utilizados se emplearon en la ejecución del Contrato afianzado.

15.3. Copia del oficio 20153100006901 del 14 de mayo de 2015, proveniente de THX, en el que el contratista manifestó lo siguiente: "*En ningún momento se recibió ningún requerimiento de la interventoría en el sentido de incluir los días de operación del taladro*". Lo anterior, con el objeto de demostrar la inviabilidad de introducir los costos relativos al taladro,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1280

en la cuantificación de los supuestos daños derivados por productos no entregados (corazonamiento y registros eléctricos).

15.4. Copia de las facturas pagadas a THX, en las cuales se hubiere compensado el saldo correspondiente a los COP$2.056.033.924 por concepto de corazonamiento no ejecutado, reconocido en el Otrosí No. 2 al Contrato afianzado. El propósito de la prueba es evidenciar que dicho saldo ya le fue descontado al Contratista, con la facturación correspondiente.

15.5. Copia de los fallos con responsabilidad fiscal que pudieran ser emitidos por la Contraloría General de la República, en los cuales se ordenara hacer efectiva la póliza de cumplimiento CU066803, con fundamento en hechos idénticos y/o similares a los descritos en la demanda. El objetivo de la prueba es acreditar el agotamiento de las sumas aseguradas de la póliza de cumplimiento, y evitar un doble pago a cargo de mi representada.

16. Al amparo de lo consagrado en los arts. 265 y siguientes del CGP, pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que Credicorp Capital Fiduciaria (entidad fiduciaria con la que, al parecer, se firmó el contrato fiduciario para administración del anticipo), ora mediante su representante legal, ora a través de su apoderado judicial, exhiba los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

16.1. Contratos fiduciarios suscritos con la entidad o entidades fiduciarias contratadas para la administración y pago de los recursos correspondientes al anticipo objeto del Contrato afianzado (Contrato No. 69-2013 de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL con THX); junto con todos sus anexos, prórrogas, modificaciones y otrosíes. El objeto de esta petición es acreditar la existencia y alcance del mecanismo jurídico por medio del cual se administraban, recibían, desembolsaban y ejecutaban los recursos de anticipo entregados por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL. Todo con el objeto de verificar la correcta inversión del anticipo.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

16.2. Soportes de los desembolsos efectuados por el patrimonio autónomo o el encargo fiduciario constituido con los recursos del anticipo del Contrato afianzado; incluyendo, pero sin limitarse a, autorizaciones de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL y/o de la interventoría, facturas que demuestren la inversión, etc. El objetivo de esta solicitud es indagar si, con el visto bueno de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL y/o de la interventoría, todos los recursos utilizados se emplearon en la ejecución del Contrato afianzado.

Mi representada se compromete a notificar por aviso a Credicorp Capital Fiduciaria en la dirección que corresponda según su registro mercantil, según lo ordena el segundo inciso[57] del art. 266 CGP.

17. Pido respetuosamente que se ordene a la Contraloría General de la República, con fundamento en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF 009-2017, exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

17.1. Copia de los fallos con responsabilidad fiscal que pudieran ser emitidos por la Contraloría General de la República, en los cuales se ordenara hacer efectiva la póliza de cumplimiento CU066803. El objetivo de la prueba es acreditar el agotamiento de las sumas aseguradas de la póliza de cumplimiento, y evitar un doble pago a cargo de mi representada.

17.2. Constancia de los pagos realizados por **CONFIANZA**, de las anteriores condenas impuestas en sede de responsabilidad fiscal.

[57] "(...) Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. (...)"

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1282

Mi representada se compromete a notificar por aviso a la Contraloría General de la República en la dirección que corresponda, según lo ordena el segundo inciso[58] del art. 266 CGP.

DICTAMEN PERICIAL

18. De conformidad con lo prescrito por el art. 227[59] CGP, me permito solicitar respetuosamente al Despacho, que se incorpore al proceso como prueba el informe pericial elaborado por el Dr. Carlos Julio Cortes S. (contador público) y el Ing. Oscar Díaz Martínez (ingeniero de petróleos); el cual versa en torno a los errores y razones técnicas que impiden la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Este dictamen ya fue aportado al expediente en la oportunidad procesal correspondiente.

TESTIMONIOS

19. Solicito comedidamente que se reciba la declaración de Antonio Medina Duarte, Representante legal de GETEK Colombia S.A., quien fue la firma ajustadora que, desde el punto de vista de ingeniería, asesoró a la Compañía Aseguradora durante el trámite de las solicitudes de pago elevadas por FDN; con el objeto de ilustrar al Despacho y a los sujetos procesales en relación a los aspectos de orden técnico plasmados en la objeción del 9 de junio de 2017, las demás situaciones de ingeniería que hacen inviable las reclamaciones de FDN, y los demás aspectos de relevancia procesal que le puedan constar frente al caso. El

[58] "(...) Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. (...)"

[59] "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1283

señor Medina Duarte podrá ser citado en la Carrera 19 A No. 116 – 19 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá, D.C.

A efectos de garantizar el principio de inmediación y contradicción de la prueba, desde ya mi representada anuncia que hará todo lo posible para la comparecencia personal del testigo al Despacho. En caso que ello no sea posible, se pide respetuosamente que se facilite la práctica de la prueba a través de medios tecnológicos de comunicación de intercambio instantáneo (v.gr. videollamada).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, y en las demás normas concordantes y complementarias.

IX. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. Mi representada, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C.; y al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co

3. Por mi parte las recibiré en la Carrera 7 No. 74B – 56 Oficina 1401 (Edificio Corficaldas) de la ciudad de Bogotá, D.C., y a los correos electrónicos

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1284

lmcubillos@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com y agutierrez@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C. S. de la J.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1285

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2018-00639

16 de marzo de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., se encuentra notificada de la reforma de la demanda y dentro del término legal allegó el anterior escrito y por separado demanda de llamamiento en garantía Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

131

1286

Plan-IN
Planeación Inteligente

Dictamen Técnico
Financiera de Desarrollo Nacional (FDN)

Preparado por:

Tomás de la Calle Botero
Juan Guarín

Plan-IN SAS

Bogotá, 3 de marzo de 2020

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción 2
2. Aclaraciones preliminares 4
3. Diligencia debida 5
4. Antecedentes 6
5. Conceptos básicos sobre exploración de hidrocarburos 8
6. Análisis del problema 21
Conclusiones 39
Anexos 40

Plan-IN
Planeación Inteligente

1. INTRODUCCIÓN

El 15 de junio de 2007, la Financiera Energética Nacional FEN (hoy Financiera de Desarrollo Nacional FDN) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) suscribieron el Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. ANH-FEN 01/07 de 2007 con el fin de "Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y legales entre la FEN y la ANH, por medio de los cuales la FEN adelantará la gerencia integral para la ejecución de varios proyectos".

El 30 de noviembre de 2011, la ANH y la FEN suscriben el Otrosí No. 12 al Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. ANH-FEN 01/07, el cual incluyó entre otros proyectos la perforación de "Pozos estratigráficos profundos o someros".

Dentro del desarrollo de dicho Convenio, el 20 de diciembre de 2013, la FDN, suscribió con THX Energy Sucursal Colombia (en adelante "THX") el contrato No.69-2013 para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros" por un valor de ciento treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos con seis centavos m/cte ($ 136.467.845.326,06) incluido IVA y un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio. El 11 de julio de 2014 se firma el Otrosí No.1 que modifica la forma de pago al contratista.

El 25 de julio de 2014 se firma el contrato No. 70-2014 con la empresa Hidrología Geología Ambiental S.A.S. (en adelante "HGA") para realizar las labores de interventoría técnica, administrativa, HSE, social y de control presupuestal al contrato No. 069 del 2013. Posteriormente mediante el Otrosí No. 2 firmado entre las partes el 31de diciembre de 2014, se prolongó el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2015 inclusive y se modificó el objeto en el sentido de sustituir la actividad de corazonamiento por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos. Luego mediante el Otrosí No. 3 firmado el 13 de febrero de 2015, se modificó el objeto del contrato y se incluyó la perforación adicional del pozo ANH-Plato-1-X-P desde 21.000 hasta 23.000 pies y se adicionó la suma de hasta cincuenta mil doscientos ochenta y seis millones doscientos veintiún mil ochocientos pesos ($ 50.286.221.800) incluido IVA. El 31 de marzo de 2015 se firma el Otrosí No.4 que modifica el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de mayo de 2015.

El interventor del contrato HGA mediante los radicados 20157220017232 (30 de junio de 2015), 20157220017222 (30 de junio de 2015) y 2015713017792 (3 de julio de 2015), comunica a la FDN sobre diferentes incumplimientos de obligaciones contractuales de THX. Una vez que el Informe Final de Interventoría es radicado por HGA, la FDN decide citar a audiencia del trámite de incumplimiento contractual mediante comunicación del 2 de julio de 2015 (radicado 201531000010191). El procedimiento de incumplimiento contractual se inició con una audiencia el 6 de julio de 2015 y se concluyó el 5 de agosto de 2015 (la audiencia fue suspendida en 4 oportunidades).

El día 19 de agosto de 2015 la FDN decide llevar a cabo la Liquidación Unilateral del Contrato No. 069-2013 suscrito con THX Energy Sucursal Colombia.

Así el objetivo del presente Dictamen es revisar y valorar los planteamientos realizados por la FDN con respecto a la valoración económica del cambio en la actividad de corazonamiento por estudios químicos y bioestratigráficos; la estimación del costo de los registros eléctricos no tomados por THX Energy Sucursal Colombia y que formaban parte de las obligaciones del contrato; y determinar el valor de los análisis finales que no fueron ejecutados y que formaban parte del contrato.

El documento continúa con un capítulo de Aclaraciones Preliminares en donde se enumeran las fuentes consultadas para la elaboración de este dictamen, y se indica la procedencia de los datos que se analizan para responder a los interrogantes planteados por la FDN.

El capítulo de Diligencia Debida explica los procedimientos empleados, así como las consideraciones metodológicas observadas para desarrollar este Dictamen.

En el cuarto capítulo ('Antecedentes') se revisan brevemente los principales hitos precontractuales y contractuales.

En el capítulo quinto ('Conceptos básicos sobre exploración de hidrocarburos') se brinda una explicación de los principales conceptos técnicos mencionados en la discusión del presente dictamen, con el fin de dar contexto y una visión general sobre los temas en discusión. Se busca brindar un marco teórico sencillo de la perforación de pozos, los registros eléctricos y algunos de los análisis de laboratorio que se utilizan con frecuencia.

En el sexto capítulo ('Situaciones Halladas') se plantean los principales problemas encontrados por los peritos después de que se han revisado los documentos presentados por la FDN, y que son analizados en el presente dictamen.

En el capítulo séptimo ('Aproximaciones a la problemática') se realiza un análisis de los hallazgos en torno al cambio de la actividad de corazonamiento por la de perforación convencional, los costos de los registros eléctricos y los análisis de laboratorio.

Posteriormente se presentan las conclusiones obtenidas, que se desprenden de los análisis realizados.

Al final del presente documento se presentan los 'Anexos del dictamen pericial', que corresponden al listado de los documentos que se incluyen con el presente dictamen, los cuales fueron utilizados dentro de los análisis y discusiones llevadas a cabo para el estudio de las situaciones en conflicto.

Plan-IN
Planeación Inteligente

2. ACLARACIONES PRELIMINARES

Para la elaboración del presente análisis se tomó como fuente de información básica la relativa a la evolución contractual, así:

i. El Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. ANH-FEN 01/07 de 2007 con el fin de "Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y legales entre la FEN y la ANH, por medio de los cuales la FEN adelantará la gerencia integral para la ejecución de varios proyectos", firmado el 15 de junio de 2007 (12 páginas).
ii. El Otrosí No. 12 al Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. ANH-FEN 01/07, el cual incluyó la perforación de "Pozos estratigráficos profundos o someros", suscrito el 30 de noviembre de 2011 entre ANH y la FEN (6 páginas).
iii. Los pliegos de condiciones definitivas del proceso Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013 para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena" (81 páginas).
iv. El Contrato No. No.69-2013 suscrito el 20 de diciembre de 2013 entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros" (57 páginas, incluyendo el Anexo Técnico).
v. Los siguientes documentos que forman parte integral del contrato No.69-2013: Otrosí No. 1 del 11 de julio de 2014 (7 páginas), el Otrosí No. 2 del 31de diciembre de 2014 (4 páginas), el Otrosí No. 3 del 13 de febrero de 2015 (5 páginas) y el Otrosí No. 4 del 31de marzo de 2015 (2 páginas).
vi. Informe Final de Interventoría al Contrato No. 069 de 2013 "Muestreo de subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P con recuperación de muestras (rocas y fluidos) y toma de registros", elaborado por Hidrología – Geología – Ambiental SAS, HGA SAS y entregado en julio de 2015 (213 páginas).
vii. Informes diarios de Interventoría preparados por HGA SAS, desde el día 4 de agosto de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015.
viii. Informes mensuales de interventoría preparados por HGA SAS desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de mayo de 2015.
ix. El "Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 69-2013 Convenio FDN-ANH 01 de 2007 Financiera de Desarrollo Nacional S.A. y THX Energy Sucursal Colombia en Liquidación Judicial", suscrita por la Financiera de Desarrollo Nacional, HGA SAS y el Supervisor Técnico de la ANH el día 19 de agosto de 2015 (16 páginas) y trece (13) Anexos (418 páginas).

Para la preparación de este Dictamen se parte de la base de que toda la información que nos fue entregada por la FDN es cierta y válida.

La valoración que se presenta es de carácter técnico-económica y las metodologías de análisis utilizadas en la valoración son las generalmente aceptadas en el mercado y específicamente en la industria petrolera a nivel mundial, sin perjuicio de mencionar que pueden existir otras.

3. DILIGENCIA DEBIDA

En línea con lo indicado en el punto anterior, para el desarrollo del presente estudio se dispuso de información suministrada electrónicamente por la FDN, y se utilizó el método de análisis-síntesis, el cual consiste en la separación y estudio independiente de cada una de las partes de la investigación, estudiando los distintos temas en fragmentos y contestando cada una de las partes al final en una conclusión general.

Su proceso se puede expresar de la siguiente forma:

- **Análisis**. Separación de ideas o conceptos, lo que permite su comprensión plena, se conoce como proceso cognoscitivo donde se aprecian todos los puntos que los hacen coincidir o concordar.
- **Síntesis**. Es la reunión propia de cada una de las separaciones hechas con anterioridad y es la reunión de estos dos procesos lo que permite entender la concordancia de sus ideas
- **Clasificación**. Esta nos lleva a poner en jerarquías cada una de las partes.
- **Conclusión**. La conclusión es el resultado final del estudio realizado con anterioridad.

En este caso particular el análisis se realiza sobre unos procesos de exploración de hidrocarburos en relación con las cantidades, costos e idoneidad de los mismos a la luz de unos compromisos pactados contractualmente.

Además de la información suministrada por la FDN, se realizaron varias reuniones con sus funcionarios del área de Estructuración de Proyectos y jurídica, con el fin de tener claridad sobre dicha información para la elaboración del presente Dictamen.

Plan-IN
Planeación Inteligente

4. ANTECEDENTES

El 15 de junio del año 2007, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) suscribe con la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) el Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. ANH-FEN 01/07 de 2007, cuyo objeto consiste en "Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y legales entre la FEN y la ANH, por medio de los cuales la FEN adelantará la gerencia integral para la ejecución de los proyectos...". Posteriormente el 30 de noviembre de 2011 se firma el Otrosí No. 12 a este Convenio Interadministrativo con el fin de " ... incluir el desarrollo de proyectos de gestión del conocimiento encaminados a incrementar la información sobre el potencial de reservas de hidrocarburos en el Territorio Nacional, incluidas la planificación, estructuración, trámite de los procedimientos de selección objetiva, adjudicación, contratación y administración de la ejecución de tales proyectos y el seguimiento, terminación y liquidación de los correspondientes contratos, consistentes en estudios de magnetotelúrica, perforación de pozos estratigráficos y adquisición, procesamiento e interpretación de líneas sísmicas con las correspondientes supervisiones e interventorías ..."[1]

En el año 2012, la FDN y la ANH, llevan a cabo los estudios previos encaminados a "La contratación del muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", encontrando la ANH que "Como complemento de los trabajos exploratorios realizados hasta ahora, y con el fin de mejorar el conocimiento y evaluación del potencial de la cuenca Plato del Valle Inferior del Magdalena, se hace necesario perforar dos pozos estratigráficos que permitan penetrar y obtener la información de las rocas potenciales reservorios y/o fuentes en una secuencia sedimentaria desconocida a hoy. El conocimiento y evaluación de estas rocas en profundidad ... podrían cambiar la historia geológica de estas regiones y promover la actividad exploratoria en las mismas."[2]

El día 8 de noviembre de 2013, la FDN realiza el Acto de Apertura de Licitación Pública número ANH-FEN-01-2013 con fecha de cierre el 22 de noviembre de 2013, con el objeto de "La contratación del muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", con un presupuesto oficial de ciento treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos con seis centavos m/cte ($ 136.467.845.326,06) incluido IVA y un plazo de ejecución de doce (12) meses. Dicho proceso fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación -SECOP- y en la página web de la entidad (www.contratos.gov.co). Al cierre del proceso, solo se presentó una oferta entregada por la empresa THX Energy Sucursal Colombia, por un valor de $ 136.467.845.326,06, el día 22 de noviembre de 2013.

El 20 de diciembre de 2013, se suscribe el contrato No. 69-2013 entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia, para "La contratación del muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio

1 Otrosí No.12 al Convenio Interadministrativo No. ANH-FEN 01/07. Pag 1
2 Estudios y documentos previos para "La contratación del muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena". Pag 4

Plan-IN
Planeación Inteligente

de Nueva Granada, departamento del Magdalena" y el día 3 de febrero de 2014 se firma la correspondiente acta de inicio.

El 11 de julio de 2014 se firma el Otrosí No.1 al contrato No. 69-2013, el cual modificó la forma de pago de la remuneración del contratista.

El 25 de julio de 2014 se firma el contrato No. 70-2014 bajo el Convenio FDN-ANH 01 de 2007 con la empresa Hidrología Geología Ambiental S.A.S. (en adelante "HGA") para realizar las labores de interventoría técnica, administrativa, HSE, social y de control presupuestal al contrato No. 069 del 2013. Inicia sus labores como interventor del proyecto el día 3 de agosto de 2014 hasta el 22 de mayo de 2015. La interventoría del contrato estuvo a cargo de la ANH desde la firma del acta de inicio del contrato con THX hasta el 2 de agosto de 2014 y desde el 23 de mayo hasta la liquidación unilateral del contrato.

El 31 de diciembre de 2014 se firmó el Otrosí No.2 al contrato No. 69-2013, el cual estableció la ejecución de análisis bioestratigráficos, geoquímicos y petrofísicos, sustituyendo la actividad de corazonamiento, bajo el argumento de "*posibles riesgos operacionales y de seguridad industrial, debido a la presencia de gas*"[3]. En la consideración No.8 de este Otrosí dice: "El valor calculado por el corazonamiento no ejecutado asciende a COP$ 2.056.033.924, suma que fue corroborada por el Contratista mediante comunicación 20147220018522 de 22 de diciembre de 2014. *No obstante se solicitó al Contratista presentar una propuesta económica para el desarrollo de los análisis antes mencionados, los cuales serán valorados por la Interventoría y la supervisión técnica ejercida por la ANH. El Contratista deberá reintegrar la diferencia entre el valor calculado conjuntamente con la Interventoría y la ANH, los análisis adicionales aceptados por la Interventoría de acuerdo con la propuesta que para tal fin presente el Contratista.*"[4] Adicionalmente, este Otrosí también prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta marzo 31 de 2015 (es decir, 56 días adicionales).

El 13 de febrero de 2015 se firmó el Otrosí No.3 al contrato No. 69-2013 con el fin de realizar la profundización del pozo desde 21.000[5] pies hasta 23.000 pies, por un valor de cincuenta mil doscientos ochenta y seis millones doscientos veintiún mil ochocientos pesos ($ 50.286.221.800) IVA incluido.

El 30 de mayo de 2015 se firmó el Otrosí No.4 al contrato No. 69-2013, el cual prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de mayo de 2015 (es decir, 60 días adicionales).

El 19 de agosto de 2015 se firmó el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 69-2013, por parte de la FDN, la ANH y HGA.

---

[3] Comunicación THX-PL-2014-351, radicado FDN 20147220014242, del 4 de noviembre de 2014.

[4] Otrosí No.2 Contrato No.069-2013, del 31 de diciembre de 2014. Pag 3

[5] El contrato inicial con THX, contemplaba la perforación del pozo ANH-Plato-1-X-P desde 0 pies hasta la profundidad de 21.000 pies.

Plan-IN
Planeación Inteligente

5. CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

La exploración de hidrocarburos se puede definir como el conjunto de actividades que se utilizan para evaluar el potencial hidrocarburífero de una región o zona específica. Para ello se utilizan métodos directos e indirectos, que buscan identificar, descubrir y evaluar las estructuras geológicas que puedan contener hidrocarburos.

Para el caso de análisis que nos compete, vamos a explicar de forma breve y resumida en qué consisten los métodos directos e indirectos, haciendo énfasis en el primero de ellos (perforación de pozos), los elementos que la componen y en que radica su importancia dentro de la búsqueda del petróleo.

5.1 Métodos Indirectos

La exploración de hidrocarburos consiste básicamente en identificar y localizar los lugares donde existen yacimientos de petróleo comercialmente explotables. Para ello no existe un método científico exacto, sino que es preciso realizar diferentes estudios que involucran métodos de prospección geológica y geofísica aparejados de una elevada dosis de interpretación de los resultados obtenidos y que eventualmente culminan con la decisión de perforar un pozo que conduzca a un descubrimiento.

La prospección geológica tiene como primer objetivo encontrar una roca que se haya formado en un medio propicio para la existencia del petróleo, es decir, suficientemente porosa y con la disposición estructural y estratigráfica adecuada para almacenar hidrocarburos. Esta roca se debe localizar en una cuenca sedimentaria que pueda contener materia orgánica preservada y enterrada hace varios millones de años. Para todo ello, se realizan estudios geológicos de superficie, se recogen muestras de terreno (afloramientos en superficie) algunas de las cuales son sometidas a diferentes análisis de laboratorio y, finalmente, con todos esos datos se realiza el mapa geológico de la región que se estudia.

La prospección geofísica consiste en inferir la distribución espacial de una estructura geológica del subsuelo a través de la distribución de alguna propiedad física del subsuelo susceptible de medirse desde la superficie. Entre tales propiedades se pueden citar como las más relevantes la resistividad eléctrica, la velocidad de propagación de una onda de sonido, la densidad de masa y susceptibilidad magnética. De acuerdo con la propiedad física a estudiar se definen los métodos a utilizar, entre los cuales se encuentran los geoeléctricos, sísmicos, gravimétricos y magnetométricos.

5.2. Métodos Directos: perforación de pozos

La perforación de un pozo es una operación compleja. Las rocas se perforan a través de un taladro rotativo. Se trata de una estructura que hace girar una broca de metal muy resistente, equipada con dientes de acero o una corona de diamantes industriales. La dimensión del taladro que se vaya a elegir para un determinado pozo depende de muchas variables, pero la principal es la potencia pues en función de esta se logrará alcanzar la profundidad objetivo (otras variables importantes son la dureza de las r ocas a perforar y el diámetro del pozo). En función de la potencia

(y las demás variables), se definen las tarifas diarias del taladro ("day-rates") que es como se acostumbra a cobrar este servicio en la industria petrolera.

La etapa de perforación se inicia con la construcción de los caminos de acceso, puesto que el equipo de perforación moviliza herramientas y vehículos voluminosos y pesados. Seguidamente, se acondiciona el terreno mediante explanaciones que conforman lo que se denomina como el 'sitio de pozo' ("well-site") para luego construir dentro de este una estructura de hormigón armado ("well-pad") que sea capaz de soportar el peso del taladro junto con los esfuerzos que se ejercerán durante sus operaciones.

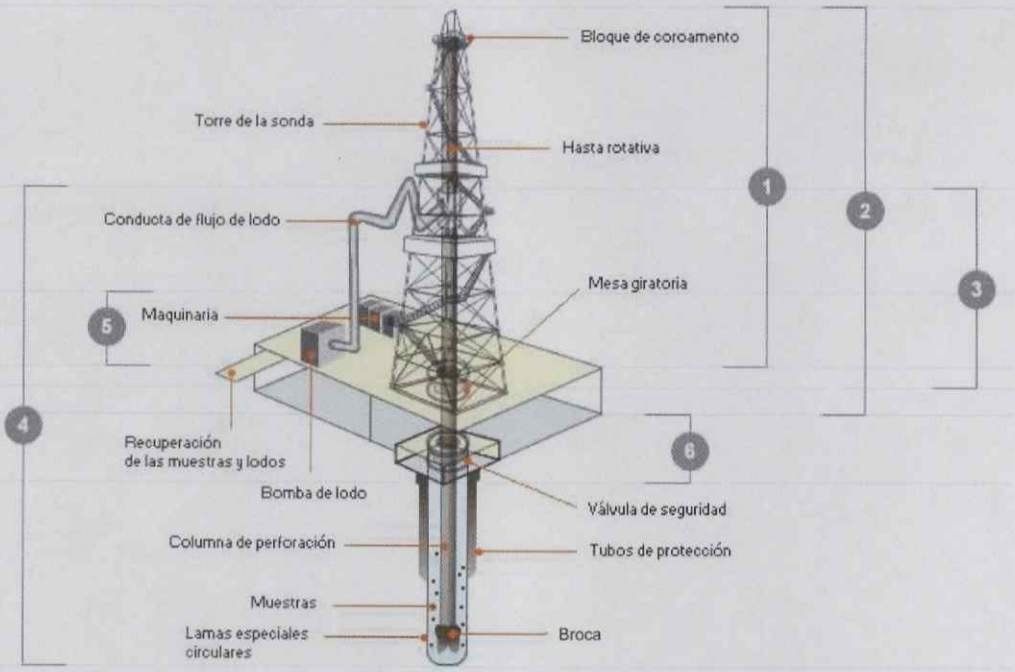

Fig. 1. Identificación de las partes de un taladro de perforación[6]

5.2.1. Taladro

El equipo de perforación (taladro) consiste en un sistema mecánico o electromecánico, compuesto por una torre, que soporta un aparejo diferencial: juntos conforman un instrumento que permite el movimiento de tuberías, accionado por motores. Este mismo conjunto impulsa simultánea o alternativamente una mesa de rotación que contiene al vástago (kelly), tope de la columna perforadora y transmisor del giro a la tubería.

[6] Tomado de www.galpenergia.com/ES/agalpenergia/Os-nossos-negocios/Exploracao-Producao/fundamentos-engenharia-petroleo/Paginas/Perforacion.aspx)

Además del equipo de perforación, se cuenta con numerosos elementos auxiliares tales como tuberías, bombas, tanques, válvulas de seguridad para control del pozo, generadores eléctricos de diésel o gasolina, equipos para adecuación de los lodos de perforación, piscinas de tratamiento, etc. Si a esto se agregan las casetas para alojamiento del personal e higiene, los depósitos, el taller, el laboratorio, etc., se tiene un conjunto de elementos que convierten a la perforación en una actividad y comunidad casi autosuficientes.

5.2.2. Broca

La broca es la herramienta de corte que permite perforar. Ha sido permanentemente modificada a lo largo del tiempo con el fin de obtener la geometría y el material adecuados para vencer las distintas y complejas formaciones del terreno que se interponen entre la superficie y los hidrocarburos (arenas, arcillas, yesos, calizas, rocas de basamento, etc.), las que van aumentando en consistencia en relación directa con la profundidad en que se las encuentra.

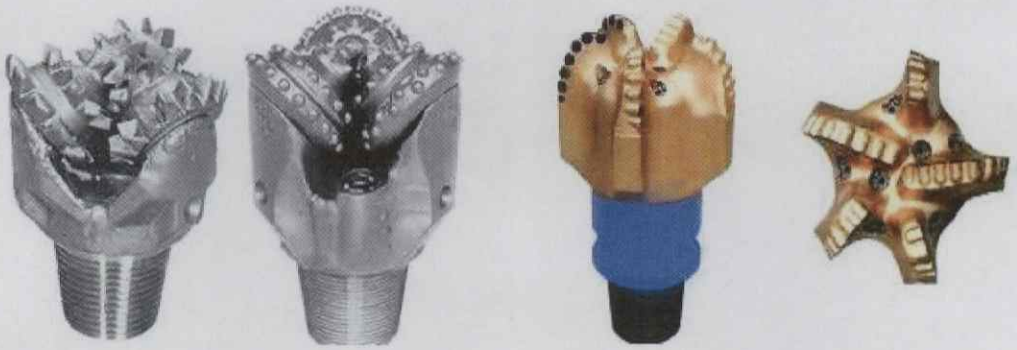

Fig 2. Brocas tricónicas (izquierda) y brocas PDC (derecha)

Existen brocas de 1, 2 y hasta 3 conos montados sobre rodillos o bujes de compuestos especiales (Fig.2); estos conos, ubicados originariamente de manera concéntrica, son fabricados en aceros de altadureza, con dientes tallados en su superficie o con insertos de carburo de tungsteno u otras aleaciones duras: su geometría responde a la naturaleza del terreno a atravesar.

Otro tipo de brocas ampliamente utilizado es la PDC (diamante policristalino compacto). Estas fueron diseñadas para obtener altas tasas de penetración en formaciones blandas, firmes y medianamente duras, no abrasivas.

5.2.3. Sarta de perforación

El conjunto de tuberías que se emplea para la perforación se denomina columna o sarta de perforación, y consiste en una serie de trozos tubulares interconectados entre sí mediante uniones roscadas. Este conjunto, además de transmitir sentido de rotación a la broca, ubicado en el extremo inferior de la columna, permite la circulación de los fluidos de perforación.

El primer componente de la columna que se encuentra sobre la broca son los portabrocas (drill collars), tubos de acero de diámetro exterior casi similar al de la broca usada, con una longitud de 30 pies. Sobre los portabrocas se bajan los tubos de perforación (drill pipes), tubos de acero o aluminio huecos que sirven de enlace entre la broca y/o la portabrocas y el vástago (kelly) que da el giro de rotación a la columna. El diámetro exterior de estos tubos se encuentra en general entre 3 ½ y 5 pulgadas y su longitud promedio es de 30 pies.

La rapidez con que se perfora varía según la dureza de la roca. A veces, la broca puede perforar 200 pies por hora; sin embargo, en un estrato muy duro, es posible que sólo avance 1 pie en una hora.

5.2.4. Lodo de perforación y sistema de circulación

Los fluidos que se emplean en la perforación de un pozo se administran mediante el llamado sistema de circulación y tratamiento de lodos. El sistema está compuesto por tanques intercomunicados entre sí que contienen mecanismos tales como:

- Zarandas (shakers): dispositivo mecánico, primero en la línea de limpieza del fluido de perforación, que se emplea para separar los recortes de la broca u otros sólidos que se encuentren en el mismo en su retorno del pozo.
- Desgasificadores (degasser): separador del gas que pueda contener el fluido de perforación.
- Desarenador/desarcillador: dispositivos empleados para la separación de granos de arena y partículas de arcilla del fluido de perforación durante el proceso de limpieza del mismo.
- Centrífuga: instrumento usado para la separación mecánica de sólidos de elevado peso específico suspendidos en el fluido de perforación.
- Removedores de fluido hidráulicos/mecánicos.
- Bombas a pistón: son las encargadas de recibir el fluido de perforación preparado o reacondicionado desde los tanques e impulsarla por dentro de la columna de perforación a través de la sarta de perforación y la broca, y devolverla a la superficie por el espacio anular resultante entre la columna de perforación y la pared del pozo, cargada con los cortes de roca, y contaminada por los componentes de las formaciones atravesadas.

Las funciones del sistema de circulación son las siguientes: preparar el lodo de perforación, recuperarlo al retornar a la superficie, mantener limpio el hueco (deshacerse de los cortes de roca producidos por la broca), tratarlo químicamente según las condiciones de perforación lo exijan, y bombearlo al pozo.

5.2.5. Revestimiento del pozo (casing)

Durante la perforación de un pozo se realiza el revestimiento del mismo con tuberías de protección (casing), intermedias y/o de producción, y la posterior cementación de las mismas (Fig. 3).

Plan-IN
Planeación Inteligente

Al finalizar la perforación el pozo queda literalmente entubado (revestido) desde la superficie hasta el fondo, lo que garantiza su consistencia y facilitará posteriormente la extracción del petróleo en la etapa de producción

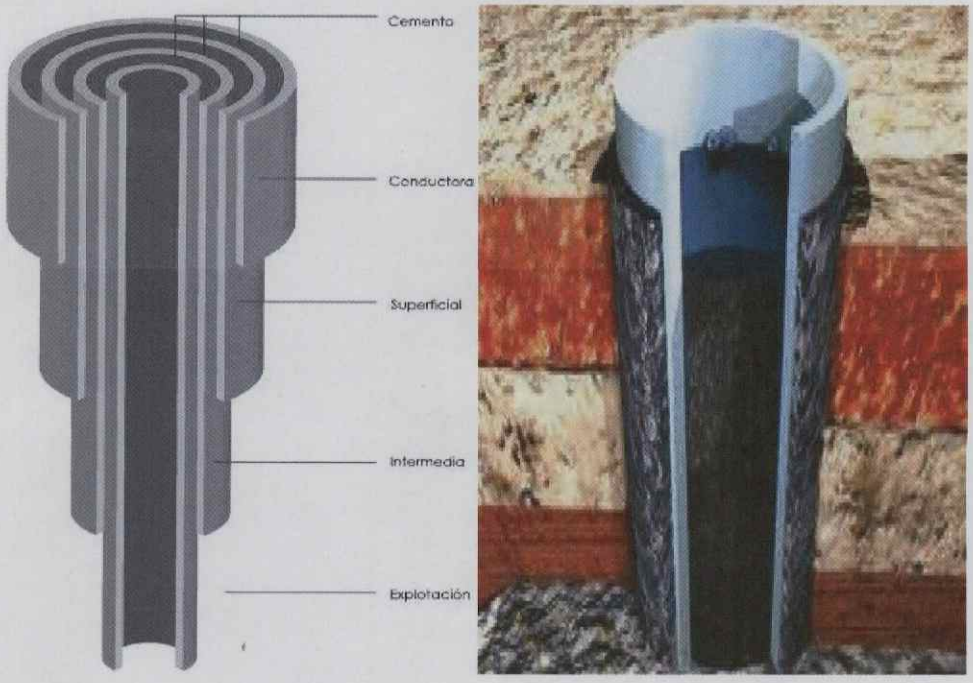

Fig. 3. Ilustración de la distribución del revestimiento (casing) dentro del pozo.

5.3. CORAZONAMIENTO (CORING)

"Los corazones proporcionan datos esenciales para la exploración, evaluación y producción de yacimientos de petróleo y gas. Las muestras de roca física permiten a los geocientíficos examinar de primera mano las secuencias de deposición cortadas por una broca y ofrecer evidencia directa de la presencia, distribución y capacidad de almacenamiento de hidrocarburos."[7]

El corazonamiento es una operación realizada para cortar y extraer una muestra cilíndrica de la roca íntegra de una formación productiva o de interés para análisis de laboratorio. Por medio del corazonamiento es posible recuperar una muestra intacta de la roca que conserva aún más

[7] "Rock cores provide essential data for the exploration, evaluation and production of oil and gas reservoirs. Physical rock samples allow geoscientists to examine firsthand the depositional sequences penetrated by a bit and offer direct evidence of the presence, distribution and deliverability of hydrocarbons." https://www.slb.com/resource-library/oilfield-review/defining-series/defining-coring, paper written by Matt Varhaug and Tony Smithson, Senior, 2015

propiedades y fluidos de la roca original que los cortes obtenidos en la perforación convencional.[8]

Esta operación puede realizarse para llevar a cabo una evaluación precisa de la formación, o más específicamente para obtener un núcleo que permita la evaluación del reservorio. Aunque el corazonamiento es una operación muy costosa de realizar, proporciona información muy valiosa para determinar porosidad, permeabilidad, litología, contenido de fluidos, estructuras sedimentarias, edad geológica y potencial productor de la formación.

El corazonamiento requiere sacar la sarta de perforación del pozo. La broca de corazonamiento y el barril para recoger el núcleo son conectados al fondo de la sarta de perforación y bajados al fondo del pozo. Esta operación es muy parecida a la perforación normal, pero mucho más cuidadosa y lenta. Cualquier cambio repentino en la rotación de la sarta puede ocasionar que se rompa el núcleo y caiga dentro del hueco o que trabe el barril, impidiendo continuar el corazonamiento. La sarta de perforación con el barril debe sacarse del pozo (tripped out) con el fin de recuperar el núcleo.

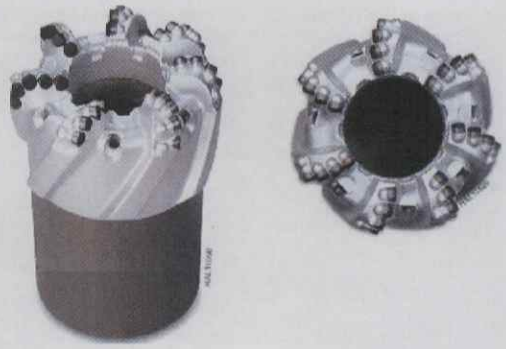

Fig.4. Broca de corazonamiento PDC.

Las brocas de corazonamiento con cortadores de diamante han demostrado su durabilidad, su confiabilidad para el corte y capacidad de recuperación de núcleo. Hoy en día son usadas para operaciones de corazonamiento casi exclusivamente (Fig.4).

El diámetro de los núcleos es de 2 a 5" (50-125 mm) y de 30, 60 o 90 pies de longitud. Por su tamaño son difíciles de manejar.

5.3.1. Barril de corazonamiento (Core Barrel Assembly)

El barril de corazonamiento es una herramienta tubular que se instala en la parte extrema inferior de la sarta de perforación. El barril de corazonamiento contiene realmente dos barriles: Uno

[8] La perforación convencional destruye la roca, rompiéndola en pequeños fragmentos que no permiten observar las estructuras geológicas originales, ni tampoco realizar mediciones de petrofísica o de contenido de fluidos, que son claves en el estudio de las rocas reservorio.

Plan-IN
Planeación Inteligente

interior, no rotante, de pared delgada, que captura el núcleo a medida que va bajando la broca de corazonamiento, y el otro, pesado, de pared gruesa, exterior, que protege al barril interior y además toma el lugar del collar inferior.

A diferencia de una broca de perforación normal, una broca de corazonamiento no perfora el centro del hueco. En vez de esto, permite al centro (el núcleo), pasar a través de una abertura circular en el centro de la broca hacia dentro del barril interior (Fig.5 y Fig.7).

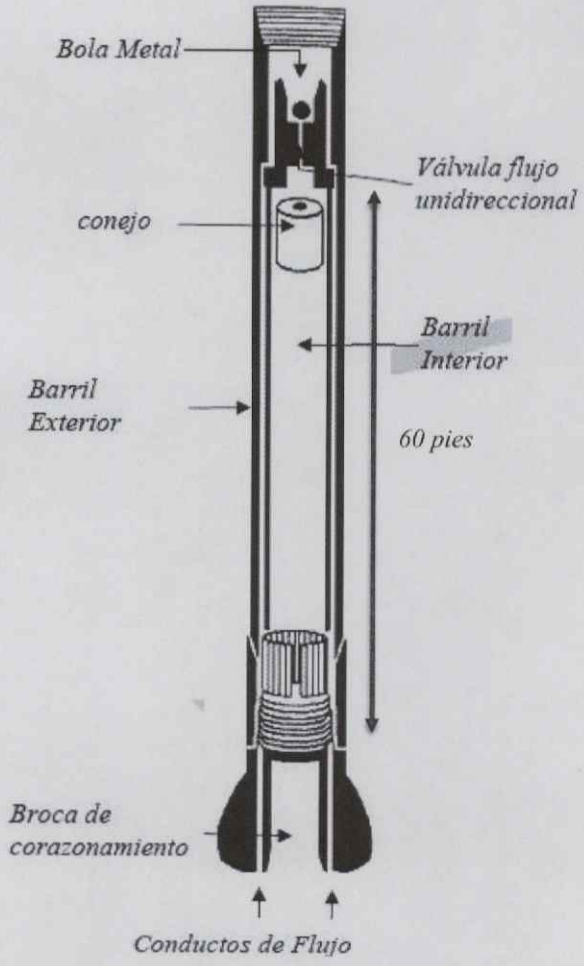

Fig. 5. Barril de corazonamiento de 60 pies.

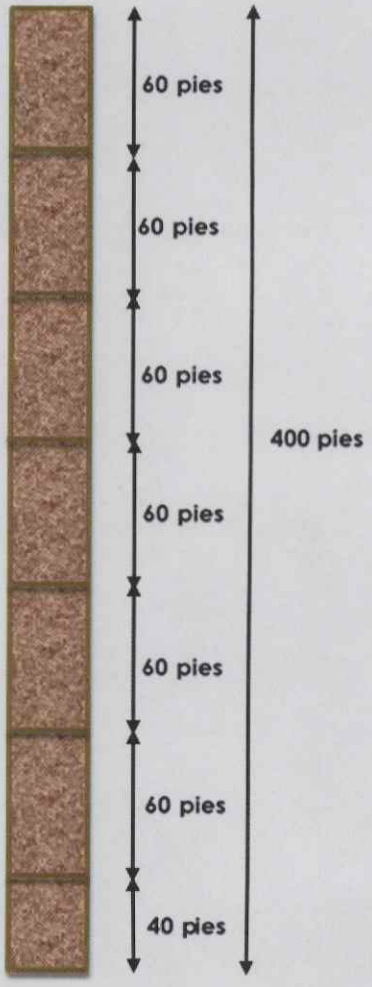

Fig.6. Ejemplo corazón recuperado de 400 pies

Es importante tener en cuenta que dado que los barriles de corazonamiento tienen una longitud máxima de 90 pies, al momento de corazonar una sección que tiene una longitud mayor a la

longitud del barril, se requiere "cortar" el corazón en varias partes con el fin de recuperar toda la sección de corazonamiento planeada, y por tanto para cada una de esas partes se deba sacar la herramienta retirar el corazón de la herramienta, y volver a bajar la herramienta para continuar con la siguiente parte de la sección de corazonamiento hasta tanto se haya completado el intervalo definido.

Por ejemplo, si se tiene un barril de 60 pies (Fig.6), para una sección de corazonamiento de 400 pies, esto indica que se requieren al menos 7 viajes de tubería (metiendo y sacando la herramienta del pozo), para lograr obtener los 400 pies en varios corazones recuperados.

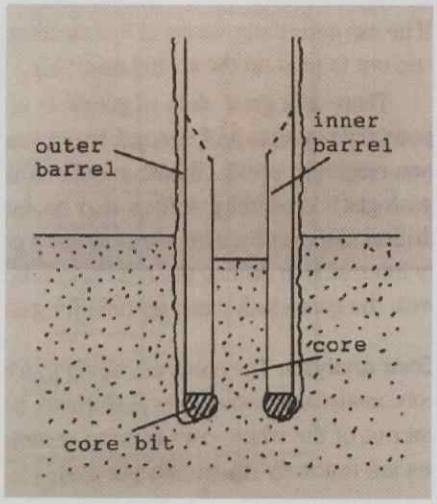

Fig. 7. Detalle del ensamblaje convencional para corazonar.[9]

Outer barrel: Barril externo de corazonamiento
Inner Barrel: Barril interno de corazonamiento
Core bit: Broca de corazonamiento
Core: Corazón

5.3.2. Operaciones de recuperación y manejo del corazón (núcleo)

Cuando se ha cortado la cantidad necesaria del corazón, se levanta la herramienta, haciendo que se rompa la roca y dejando al corazón atrapado dentro del barril interior.
En la recuperación de corazón cuando el barril es traído a la superficie, se le cuelga sobre la plataforma y con llaves especialmente diseñadas se va tomando el corazón por secciones. Una vez que el corazón ha sido completamente removido del barril, se le mide, si la longitud recuperada es menor que la que ha bajado la sarta durante el corazonamiento, se puede asumir que la parte perdida pertenece al fondo del pozo.

[9] Conaway, Charles "The petroleum industry". Ed. PennWell, Tulsa, 1999. p133

130

Plan-IN
Planeación Inteligente

Inmediatamente después de haber sido medido, las secciones del corazón son limpiadas (no lavadas) para quitar restos de fluido de perforación, luego rápidamente selladas en película inerte y en parafina y puestas en cajas para ser enviadas al laboratorio.

5.4. POZOS ESTRATIGRÁFICOS

La perforación de pozos estratigráficos no tiene como fin producir hidrocarburos, sino obtener información específica del subsuelo mediante la toma de registros de pozo, recuperación de muestras de roca (corazones de perforación y ripios) y toma de fluidos (si se encuentran).

5.5. REGISTROS DE POZOS

Un registro eléctrico de pozo ("e-log" o también llamado "well log") consiste en "en una serie de mediciones, obtenidas por una sonda con varios sensores o antenas transmisoras y receptoras que se introduce en una perforación para determinar las curvas de cada parámetro que se desea conocer."[10]

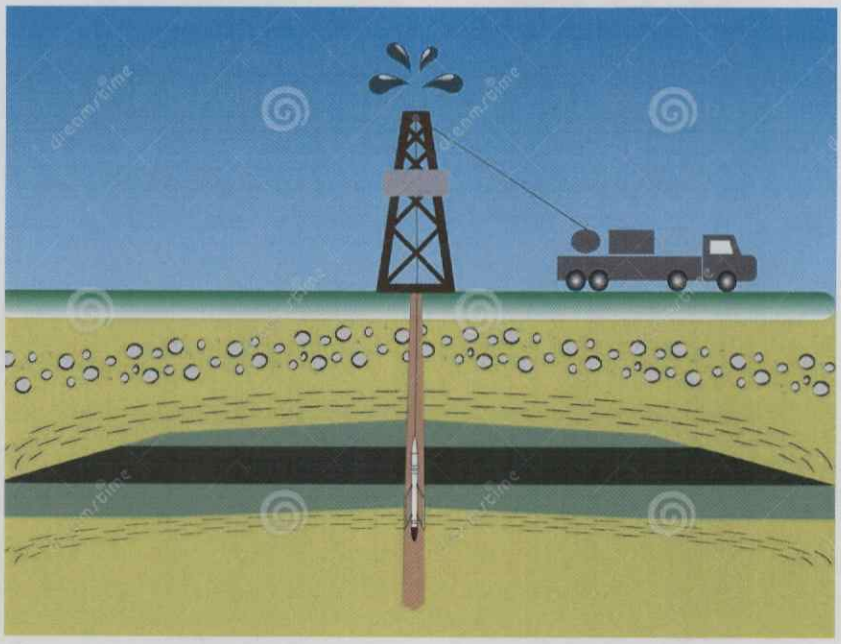

Fig. 8. Toma de Registros Eléctricos.

A través de los registros de pozo se mide un número de parámetros físicos relacionados con las propiedades geológicas y petrofísicas de los estratos que se han penetrado. Además, los registros dan información acerca de los fluidos presentes en los poros de las rocas (agua, petróleo o gas). Por lo tanto, los datos de los registros constituyen una descripción de la roca.

[10] http://www.grado7.mx/registro-el%C3%A9ctrico-de-pozos.html

Plan-IN
Planeación Inteligente

Los registros se toman en el pozo abierto (sin revestimiento o casing), una vez que una sección o fase haya sido terminada (es decir, que se llegó hasta la profundidad planeada a perforar para luego proceder a revestir el pozo hasta esa misma profundidad). Las fases o secciones están determinadas por el tamaño de la broca utilizada al perforar. Así, la sección (o fase) de 8.5 pulgadas, corresponde a la parte del pozo perforado con una broca de 8.5 pulgadas y de igual manera si hablamos de la fase de 14.75 pulgadas, esta corresponde a la parte que fue perforado con broca de 14.75 pulgadas. Las fases o secciones también pueden ser nombradas, de acuerdo con el orden en que fueron perforadas (sección I, sección II, etc).

Para la toma de los registros se utiliza un camión que contiene un sistema computarizado para la obtención y procesamiento de datos. También cuenta con el envió de potencia de señales de comando (instrucciones) a un equipo que baja al fondo del pozo por medio de un cable electromecánico, el registro se obtiene al hacer pasar los sensores de la sonda enfrente de la formación, moviendo la herramienta lentamente con el cable.

5.5.1. Registros de diámetro: proporcionan información acerca de las condiciones del pozo. Los principales son: registro de diámetro de la broca (BS) y registro de calibración del hueco (CALI).

5.5.2. Registros eléctricos: proporcionan información acerca de las propiedades eléctricas de las rocas. Los más utilizados son: potencial espontáneo (SP) y Resistividad.

5.5.3. Registros radiactivos: proporcionan información acerca de las propiedades radiactivas de las rocas. Los más usados son: rayos gama (GR) y espectrometría (NGS).

5.5.4. Registros de porosidad: proporcionan información acerca de la porosidad del yacimiento. Son los mejores registros para detectar y delimitar los yacimientos de gas. Los más usados son los siguientes: neutrónico (CNL), densidad (FDC) y sónico (BHC).

5.6. ANALISIS DE LABORATORIO

Durante la perforación de un pozo se recolectan muestras de ripios provenientes de los cortes de roca realizados por la broca. Esto cortes son recolectados en superficie en el punto de retorno del lodo de perforación (zarandas), que los trae en suspensión, con la frecuencia que haya sido definida previamente por el grupo técnico del proyecto.

Los análisis de laboratorio que se llevan a cabo sobre las muestras recolectadas brindan información de alto valor en el proceso de exploración de hidrocarburos, ya que se constituyen en mediciones directas y no inferidas. Así la información obtenida de la bioestratigrafía permite conocer las edades relativas de las rocas, y cuál fue el tipo de materia orgánica presente en la depositación de las rocas; los análisis de geoquímica permitirán establecer a partir de las mediciones de TOC y pirólisis si las rocas cuentan con suficiente materia orgánica y un nivel de maduración de la misma para que haya habido generación de hidrocarburos. Las mediciones de

Plan-IN
Planeación Inteligente

petrofísica arrojan datos sobre la estructura de la roca, porosidad y permeabilidad, datos que permiten evaluar la calidad de la roca como almacenadora y transportadora de crudo.

A continuación, se presenta una breve explicación de cada uno de ellos.

5.6.1. Bioestratigrafía

La bioestratigrafía es la rama de la estratigrafía que utiliza fósiles para establecer edades relativas de rocas y correlacionar sucesiones de rocas sedimentarias dentro y entre cuencas sedimentarias. También pueden ser usados para determinar el ambiente deposicional de los sedimentos.

5.6.1.1. Nanofósiles

Se conoce como nanofósil a toda forma orgánica con 2 a 50 µm de tamaño, visible únicamente a través microscopía óptica (MO) con un aumento de 100x o a través de cualquier microscopio electrónico (ME).

Los nanofósiles son utilizados por su fácil procesamiento, su abundancia y su amplia distribución geográfica.

5.6.1.2. Foraminíferos

Los foraminíferos son utilizados como indicadores de la profundidad de la columna de agua, la temperatura, productividad, volumen total de hielo así como características geoquímicas del agua (pH, concentración de metales trazas), y contaminación del medio.

5.6.1.3. Palinología

La palinología es una disciplina que estudia principalmente polen y esporas, además de dinoflagelados y cualquier forma de polen actual o fósil. Como el polen y las esporas se producen en grandes cantidades y se dispersan en grandes áreas por el viento y el agua, sus fósiles son recuperables en ensamblajes estadísticamente significativos en una amplia variedad de rocas sedimentarias.

Debido a que el polen y las esporas son altamente resistentes a la descomposición y la alteración física, se pueden estudiar de la misma manera que los componentes de las plantas vivas. La identificación de microfósiles de esporas y polen ha ayudado en gran medida a la delimitación de la distribución geográfica de muchos grupos de plantas desde la época cámbrica temprana (hace unos 541 millones de años) hasta el presente.

5.6.2. Petrofísica

La Petrofísica es la rama de la geología que se encarga del estudio de las propiedades físicas de las rocas y de los fluidos que las saturan, además de la relación existente entre ellos, mediante el análisis de los perfiles de pozos y muestras de formación, a fin de proveer información para el completamiento o abandono de un pozo, y facilitar el estudio integrado del yacimiento para la búsqueda de nuevas oportunidades. La comprensión de las características físicas de las rocas es

fundamental en la evaluación de una formación que contiene cantidades comerciales de petróleo o gas.

Las propiedades petrofísicas pueden ser medidas en forma indirecta por medio de registros eléctricos, o en forma directa sobre la roca misma en laboratorio, sobre muestras de corazón. Sus principales objetivos son:

- Identificar zonas prospectivas: de acuerdo a la interpretación petrofísica se seleccionan los intervalos potencialmente óptimos para la explotación de hidrocarburos.
- Determinar espesores: establece bordes y espesores basados en análisis litológicos, es decir, discriminar capas porosas y permeables de lutitas u otros cuerpos impermeables.
- Calcular la arcillosidad: cuantifica el contenido de minerales de arcilla por unidad de roca.
- Calcular la porosidad: establece la capacidad de almacenaje de las capas identificadas como potenciales yacimientos disponibles para fluidos.
- Distribución de fluidos: cuantificación volumétrica de los fluidos presentes en la roca.
- Determinar la permeabilidad: establece la capacidad de flujo a través de medios porosos, para predecir o simular el comportamiento de producción.
- Calcular el volumen de hidrocarburo: cuantifica el volumen de hidrocarburos disponible en el yacimiento.

5.6.3. Geoquímica

La definición de geoquímica orgánica de mayor aceptación en el mundo petrolero es la de Hunt (1996): "Es la aplicación de los principios químicos y geológicos al estudio del origen, abundancia, transformación, distribución, movimiento, acumulación y alteración del petróleo y del gas".

Los análisis de geoquímica contribuyen a identificar la naturaleza de los aportes orgánicos en los sedimentos, a identificar las características de los ambientes deposicionales, y a determinar el grado de maduración térmica de los sedimentos.

5.6.3.1. Pirolisis

Se llama pirólisis al proceso en el que una molécula se rompe por la acción del calor. Mediante este proceso los enlaces C-C de los alcanos se rompen produciendo radicales alquilo más pequeños.

El Equipo Rock-Eval 6 mide la cantidad de hidrocarburos libres o el material volátil (S1), expresado en mg de Hidrocarburos (HC), por gramo de roca, adicionalmente, mide la cantidad de material orgánico convertible (S2), también expresado en mg de HC/gramo de roca. Este material convertible es también llamado como el potencial de la roca para generar hidrocarburos.

El gran valor de este análisis radica en que permite evaluar el potencial que tiene una roca para generar hidrocarburos (líquidos y/o gaseosos) y el grado de madurez alcanzado. Estos datos son importantes en la evaluación de la prospectividad de un área.

1300 20

Plan-IN
Planeación Inteligente

5.6.3.2. TOC

La medición del TOC permite determinar el contenido de carbono orgánico total en una roca generadora, y se convierte en uno de los primeros parámetros a ser evaluado desde el punto de vista de prospectividad. A nivel regional se han determinado valores mínimos de TOC que debe contener la roca para considerarla como una buena generadora de hidrocarburos.

Plan-IN
Planeación Inteligente

6. ANALISIS DEL PROBLEMA

El día 23 de agosto de 2019, se recibió del Dr. Alvaro Mejía, Director de Estructuración de la FDN mediante correo electrónico la solicitud de revisar la información en poder de la entidad correspondiente al contrato ANH-FEN 069/2013, para el análisis y valoración de algunas situaciones presentadas en el desarrollo de dicho contrato.

Una vez realizado el análisis, se encontró que los principales puntos que requerían de un análisis detallado fueron las siguientes:

1. La diferencia o menor costo que representó el cambio del corazonamiento por estudios bioestratigráficos y químicos en la ejecución del contrato No.069-2013.
2. Determinar el valor de los análisis de laboratorio bioestratigráficos y químicos que no se han hecho a la fecha.
3. Revisar y valorar el costo de los registros eléctricos no tomados por THX en la ejecución del contrato.

A continuación se analiza cada uno de ellos.

6.1. ANALISIS DE LOS VALORES DE PERFORACION CONVENCIONAL Y CORAZONAMIENTO

El Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013 para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del Pozo Estratigráfico Profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, Municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena", definió en el numeral 3.1.3.4 Propuesta Económica, lo siguiente:

"La propuesta económica no podrá superar el valor del presupuesto oficial. El Valor de la propuesta económica se debe presentar de manera global y deberá contemplar todos los gastos y costos asociados al proceso, incluidos los ofrecimientos técnicos adicionales.

El presupuesto oficial para esta contratación es de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($136.467.845.326,06), incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación; y ejecución del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo Social y Plan de Beneficios a las Comunidades." (subrayado fuera del texto)[11]

De acuerdo con las reglas de contratación y el formulario entregado para presentar la Propuesta Económica, el oferente presentó el **valor global** para la ejecución del proyecto, aceptando las especificaciones técnicas señaladas en los pliegos de condiciones.

[11] Pliego de Condiciones, Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013 "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del Pozo Estratigráfico Profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, Municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena". Pag 32

Proceso de Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013

FORMULARIO No. 8 *Propuesta Económica*		
COSTO DEL PROYECTO	**Valor Propuesta antes de IVA (COP)**	**Valor Propuesta IVA incluido (COP)**
Valor de la Propuesta	**$ 131.289.233.706,00**	**$ 133.389.861.445,25**
Valor reembolsable (hasta el señalado en el numeral 3.1.3.4)	**$ 3.029.511.694,00**	**$ 3.077.983.880,81**
TOTAL	**$ 134.318.745.400,00**	**$ 136.467.845.326,06**
Firma del Representante Legal		

Los pliegos de condiciones no solicitaron la presentación de la estructura de precios unitarios, razón por la cual se desconoce cómo se conformó el precio unitario y cuál era la participación de cada ítem requerido para el desarrollo del proyecto en el mismo. El contratista tampoco presentó ningún documento que indicara la manera como dicho valor fue calculado.

De acuerdo con los pliegos de contratación, el contratista se obligaba a corazonar 1200 pies, en los siguientes intervalos del pozo:

- Corazón 1: 200 pies, entre 3000 y 3200 pies de profundidad
- Corazón 2: 200 pies, entre 8500 y 8700 pies de profundidad
- Corazón 3: 400 pies, entre 11300 y 11700 pies de profundidad
- Corazón 4: 400 pies, entre 18300 y 18700 pies de profundidad

Una vez iniciado el desarrollo del contrato, y mediante la comunicación 20147220014242 del 13 de noviembre de 2014, el Contratista solicitó la modificación del objeto contractual, en el sentido de sustituir la recuperación de núcleos de roca o corazones por estudios bioestratigráficos y químicos a fin de cumplir con el objetivo y alcance del proyecto, lo cual quedó establecido con la firma de los Otrosí No.2 (31 de diciembre de 2014) y No.3 (3 de febrero de 2015).

El Otrosí No.2 menciona en su consideración 8 lo siguiente:

"El valor calculado por el corazonamiento no ejecutado asciende a COP$ 2.056.033.924, suma que fue corroborada por el Contratista mediante comunicación 20147220018522 de 22 de diciembre de 2014."

Y en el Acta de Seguimiento de Contrato No.021 del 19 de noviembre de 2014, en la página 4 bajo el título de "Consideraciones Económicas", dice:

"Revisados todos los documentos de la Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013, publicados en la página del SECOP, los cuales incluyeron: estudios previos, tabla de estimación del presupuesto, anexo técnico y contrato No. 069 de 2013, se encontró únicamente como componente de la operación de corazonamiento, el valor del servicio de corazonamiento equivalente a USD 1.125.600 para los 1.200 pies de formación a cortar o corazonar."

Y más adelante en la misma Acta de Seguimiento No. 021, se lee:

"El valor a reintegrar se definió como el costo de corazonamiento presentado en el presupuesto por la FDN y restar el costo de la sección corazonada."

Es importante tener en cuenta que el mayor costo del corazonamiento no está ligado con los equipos utilizados para tal, sino con el tiempo requerido del taladro y demás servicios conexos para su operación. Entre estos servicios se encuentran el sistema de lodos de perforación, la unidad de registro continuo de hidrocarburos (llamada *Mud Logging*), el sistema de tratamiento de aguas y residuos sólidos, el servicio de hospedaje/alimentación, además de otros.

Esta afirmación la podemos encontrar sustentada en diferentes textos de la industria del petróleo (traducción libre de los autores de este documento):

"El costo global del corazonamiento está más influenciado por el tiempo del taladro que por los cargos directos por servicios de corazonamiento." [12]

"Debido al tiempo adicional del taladro involucrado, los corazones son caros. Cuanto más profundo es el pozo, más caro es el corazón. Esta es la razón por la que por lo general sólo el intervalo del reservorio es corazonado." [13]

Debido a que solo se recuperó el primer corazón, el contratista utilizó un menor tiempo en el total de la operación, y por lo tanto evitó costos que están ligados directamente con el menor tiempo de operación.

Con el cálculo del menor tiempo utilizado por el cambio de operación, es posible calcular los costos evitados por el contratista a lo largo de la perforación del pozo.

CALCULO DEL MENOR TIEMPO UTILIZADO

Para realizar el cálculo del ahorro de tiempo al llevar a cabo la perforación con broca convencional de los intervalos establecidos en las Condiciones Técnicas y en el Contrato, se utilizaron las siguientes variables:

---

[12] "The overall cost of coring is influenced more by rig time rather than direct charges for coring services." Skopec, R. A., & McLeod, G. (1997, November 1). Recent Advances In Coring Technology: New Techniques to Enhance Reservoir Evaluation And Improve Coring Economics. Petroleum Society of Canada.

[13] "Because of the extra rig time involved, cores are expensive. The deeper the well is, the more expensive the core. This is why usually only the reservoir interval is cored." Hyne, Norman J. "Petroleum geology, exploration, drilling, and production". Ed. PennWell, Tulsa, 2001. p300

Plan-IN
Planeación Inteligente

- ROP (rate of penetration): abreviatura de tasa de penetración, que corresponde a la velocidad a la cual la broca puede romper la roca debajo de ella y así profundizar el pozo. Esta velocidad generalmente se reporta en unidades de pies por hora o metros por hora)[14].
  Para estos cálculos se utilizó el valor promedio de ROP de la broca utilizada en la sección anterior al intervalo de corazonamiento (400 pies antes de esta sección).
- ROP promedio de la broca durante el corazonamiento del primer intervalo recuperado (única sección corazonada de las cuatro estipuladas en el contrato).
- Tiempo de viaje de la tubería[15], que corresponde al tiempo que tarda la tubería en ser sacada del pozo y posteriormente volverla a introducirla hasta el fondo del pozo (calculado a las profundidades de los intervalos definidos para el corazonamiento).
- Longitud del barril utilizado para la operación de corazonamiento (este dato permite calcular el número de viajes requerido para recuperar el corazón de cada intervalo). Cabe recordar que el barril tiene una longitud máxima de recuperación y por ende para cortar el corazón completo se requiere sacar el barril a la superficie, retirar la fracción cortada e introducir de nuevo el barril en el pozo para continuar con la parte siguiente hasta que se logre obtener la longitud planeada (ver explicación más detallada en el numeral 5.3.1 barril de corazonamiento).

Con estas variables se logran obtener los siguientes datos para calcular los valores de menor tiempo (días) y costos en dinero evitados en las tres secciones no corazonadas:

- Cálculo del número de días de operación requeridos si se hubiera realizado el corazonamiento originalmente acordado.
- Cálculo del menor tiempo utilizado en el cambio de actividad (que resulta de comparar el primer cálculo con los días efectivamente empleados).
- Cálculo de los costos evitados por el menor tiempo utilizado.

Procedimiento

Inicialmente se calcula la ROP que se tendría por el cambio de perforación con broca convencional por broca de corazonamiento. Dicho cálculo se basa en la disminución observada durante la recuperación del primer corazón, entre los 3,074 pies y los 3,344 pies.

Los siguientes valores fueron obtenidos de los Reportes Diarios de Perforación que fueron elaborados durante la perforación del pozo:

Reporte Diario de Perforación No. 004 (26/05/2014)
ROP promedio broca convencional[16] (1070 a 3018 pies): 52.65 pies/hora

[14] "Abbreviation for rate of penetration. The speed at which the drill bit can break the rock under it and thus deepen the wellbore. This speed is usually reported in units of feet per hour or meters per hour". https://www.glossary.oilfield.slb.com/en/Terms/r/rop.aspx
[15] El tiempo de viaje en cualquier operación de perforación se trata de minimizar con el fin de mantener el mínimo costo posible de la operación (costo del taladro). Es una operación de alto cuidado, ya que esta operación llevada a cabo sin el adecuado control puede producir inestabilidad en la sección del pozo abierta (sin revestimiento).
[16] Se tomó como referencia la ROP promedio en la sección de 1070 a 3024 pies, ubicada encima de la sección donde inicia el corazonamiento.

1310

Plan-IN
Planeación Inteligente

ROP promedio broca de corazonamiento[17] (3074 a 3344 pies): 2.82 pies/hora

Para los cálculos a realizar se decidió tomar los valores correspondientes a la broca No.2, que perforó el intervalo de 1070 a 3018 pies (es decir, que perforó 1948 pies), y no el de la broca No. 5U que perforó solo 50 pies antes de llegar al punto de corazonamiento, ya que este intervalo es muy corto y no se considera representativo del comportamiento de la ROP en el tramo cercano al área de estudio.

Con ambos valores obtenidos del reporte, buscamos cual es la relación de disminución de la ROP cuando se cambia de sistema de perforación:

ROP corazonamiento / ROP convencional = 2.82 / 52.65 = 0.05356

Dado que esta relación calculada no se cumple en forma estricta para todos los pozos, y puede variar dentro de un mismo pozo a diferentes profundidades dependiendo del tipo de brocas utilizadas, el tiempo de uso de estas (desgaste), tipo de roca perforada, habilidad del operador y otros. Por estas razones se decide aproximar el numero obtenido a 0.06, es decir que:

ROP corazonamiento = 6.00% ROP convencional

"Cortar un núcleo requiere un viaje de ida y vuelta para instalar el ensamblaje de perforación y un segundo viaje de ida y vuelta para retirarlo. Los viajes de ida y vuelta requieren de una gran cantidad de tiempo del taladro, particularmente en pozos profundos. Se pierde tiempo adicional porque una broca de corazonamiento perfora mucho más lento que una broca convencional. El corazonamiento es muy costoso, lo que resulta en su uso con moderación." [18]

Luego se calcula cuantos corazones se deben cortar (recuperar) en cada una de las secciones definidas para el corazonamiento, teniendo en cuenta la longitud del barril que se utilizó para este pozo: 60 pies. Esta longitud determina el máximo número de pies a recuperar, antes de tener que sacar la herramienta de fondo con el corazón y tenerla que volver a bajar para continuar con los siguientes 60 pies, hasta lograr el total de los pies definidos para una sección dada (ver Fig. 6).

De esta manera se tiene que:

Número de núcleos a recuperar en una sección = longitud de la sección / longitud del barril

Con esta relación se calcula el número de núcleos a recuperar por cada uno de los intervalos de corazonamiento no realizados en el pozo (el número decimal se redondea al número entero superior más próximo):

---

[17] Broca No. 6, 8.5", tipo CRG, modelo FC3643, perforo desde 3074 hasta 3344 pies

[18] "Cutting a core requires a round-trip to install the coring assembly and a second round-trip to remove it. Round trips occupy a great deal of rig time, particularly in deep wells. Additional time is lost because a core bit drills much slower than a conventional bit. Coring is therefore very costly, which results in its being used sparingly." Conaway, Charles "The petroleum industry". Ed. PennWell, Tulsa, 1999. p134

(31)

Plan-IN
Planeación Inteligente

	Sección Corazonamiento 2	Sección Corazonamiento 3	Sección Corazonamiento 4
Barril (pies)	60	60	60
Longitud corazón (pies)	200	400	400
Numero de corazones	4	7	7

Así, el Número de Núcleos en el Corazonamiento 2, resultan de dividir los 200 pies de la Longitud del Corazón' entre los 60 pies de longitud del Barril; como el resultado es de 3,33 quiere decir que hay que tomar cuatro núcleos: 3 de 60 pies (=180 pies) y el cuarto de 20 pies para alcanzar los 200 pies.

Conociendo el número de núcleos a ser recuperados para cada corazón, se puede estimar el número de viajes ("trips" en inglés) de tubería que se deben realizar para la recuperación de estos en cada sección de corazonamiento. Adicional a estos (los viajes), debe tenerse en cuenta la profundidad de la sección en donde se ha de realizar el corazonamiento, pues naturalmente mientras mayor sea la profundidad (es decir, las distancia desde la superficie) mayor será el tiempo requerido para sacar y volver a introducir la sarta de perforación en el pozo.

Los tiempos de los viajes de tubería se tomaron de los reportes diarios de perforación para las profundidades en estudio (secciones de corazonamiento), y ese tiempo se considera igual para cada uno de los núcleos a ser recuperado dentro de un mismo intervalo. Con el cambio de intervalo (mayor profundidad), el tiempo de viaje se incrementa, debido a que la tubería tiene una mayor longitud, y por consiguiente demora más su sacada del pozo y luego volverla a introducir.

Los siguientes son los valores de tiempo de viaje de tubería hallados en los Reportes Diarios de Perforación para las profundidades indicadas (no hubo necesariamente un viaje a la profundidad de la sección de corazonamiento, por lo que se utilizó el valor de viaje más cercano por encima de la profundidad de análisis, que resulta en un menor tiempo):

- Corazón 2: Informe No. 072 (02/08/2014), profundidad 6081 pies, tiempo de viaje (sacando/entrando): 16 horas
- Corazón 3: Informe No. 079 (09/08/2014) y No. 080 (10/08/2014), profundidad 9017 pies, tiempo de viaje (sacando /entrando): 36 horas
- Corazón 4: Informe No. 195 (03/12/2014) y No. 196 (04/12/2014), profundidad 18294 pies, tiempo de viaje (sacando /entrando): 48.6 horas

Nota: Es importante tener en cuenta que los "viajes" se hacen con varias finalidades, como cambio de broca, cambio de ensamblaje de tubería, colocar herramientas de fondo, etc. y no solo porque se vaya a corazonar.

Cálculos de ahorro de tiempo para cada intervalo de corazonamiento

Calculo sección corazonamiento No.2 (8,500-8,700 pies)

Plan-IN
Planeación Inteligente

La ROP promedio que se tuvo en este tramo utilizando broca convencional[19] fue de 44.6 pies/hora, si aplicamos el valor de la relación hallada en el primer corazón perforado (0.06), se tiene que el valor de la ROP que se tendría en este intervalo sería de 2.23 pies/hora.

De acuerdo con esta cifra, el corte de un núcleo de esta longitud tardaría lo siguiente:

ROP broca convencional en sección del corazonamiento: 44.6 pies/hora
ROP broca corazonamiento / ROP broca convencional: 6%
ROP corazonamiento (calculada) = 44.6*6% = 2.68 pies/hora
Longitud del corazón: 200 pies
Tiempo utilizado real con broca convencional = 200/44.6 = 4.48 horas
Tiempo estimado de corazonamiento = 200/2.68 = 74.74 horas

Menor Tiempo de perforación = 74.74 – 4.48 = 70.25 horas

A este tiempo se le debe sumar lo que demora los viajes de tubería (sacando/entrando) para la recuperación de los núcleos en superficie. A una profundidad de 8,500 pies y con las condiciones geomecánicas del pozo, el tiempo requerido es de aproximadamente 8 horas (entrando) y 8 horas (sacando) (valor hallado en el Reporte Diario de Operación No. 072 para una profundidad de 6081 pies).

Como se deberían realizar al menos 4 viajes de tubería para lograr recuperar los 200 pies de corazón estipulados en el contrato (según se explicó antes), el total de horas adicionales son:

Número de viajes para recuperar los núcleos del intervalo: 4
Menor Tiempo de Viajes = 4*16 horas = 64 horas

El total del menor tiempo utilizado por la NO recuperación de la sección de corazonamiento No.2 es:

Total Menor Tiempo = Menor Tiempo Perforación + Menor Tiempo de Viajes
Total Menor Tiempo = 70.25 + 64
Total Menor Tiempo = 134.25 horas = **5.59 días**

De manera idéntica se realiza el cálculo para las secciones de corazonamiento No.3 y No.4:

Calculo sección corazonamiento No.3 (11,300-11,700 pies)
ROP broca convencional en sección del corazonamiento[20]: 34.36 pies/hora
ROP broca corazonamiento / ROP broca convencional: 6%
ROP corazonamiento (calculada)= 34.36*6% = 2.06 pies/hora
Longitud del corazón: 400 pies
Tiempo utilizado real con broca convencional = 400/34.36 = 11.64 horas
Tiempo estimado de corazonamiento = 400/2.06 = 233.91 horas

[19] Broca No. 12R, 12.25", tipo PDC, modelo MD1519LMHSBOX, perforo desde 6081 hasta 9017 pies
[20] Broca No. 12R2, 12.25", tipo PDC, modelo MD1519LMHSBOX, perforo desde 9017 hasta 11800 pies

Plan-IN
Planeación Inteligente

Menor Tiempo de perforación = 233.91 – 11.64 = 194.02 horas

Número de viajes para recuperar los núcleos del intervalo: 7
Menor Tiempo de Viajes = 7*36 = 252 horas

El total del menor tiempo utilizado en la recuperación del corazón No.3 es:

Total Menor Tiempo = Menor Tiempo Perforación + Menor Tiempo de Viajes
Total Menor Tiempo = 194.02 + 252
Total Menor Tiempo = 434.38 horas = **18.10 días**

Calculo sección corazonamiento No.4 (18,300-18,700 pies)
ROP broca convencional en sección del corazonamiento[21]: 5.03 pies/hora
ROP broca corazonamiento / ROP broca convencional: 6%
ROP corazonamiento (calculada) = 5.03*6% = 0.30 pies/hora
Longitud sección corazón: 400 pies
Tiempo utilizado real con broca convencional = 400/5.03 = 79.52 horas
Tiempo estimado de corazonamiento = 400/0.30 = 1325.38 horas

Menor Tiempo de perforación = 1,325.38 – 79.52 = 1,245.86 horas

Número de viajes para recuperar los núcleos del intervalo: 7
Menor Tiempo de Viajes = 7*48.6 = 340.2 horas

El total del tiempo ahorrado en la recuperación del corazón No.4 es:

Total Menor Tiempo = Menor Tiempo Perforación + Menor Tiempo de Viajes
Total Menor Tiempo = 1,245.86 + 340.20
Total Menor Tiempo = 1,586.06 horas = **66.09 días**

Para resumir, tenemos los siguientes ahorros de tiempo:

Total Menor Tiempo Sección Corazonamiento 2: 134.25 horas = 5.59 días
Total Menor Tiempo Sección Corazonamiento 3: 434.38 horas = 18.10 días
Total Menor Tiempo Sección Corazonamiento 4: 1,586.06 horas = 66.09 días

TOTAL MENOR TIEMPO SECCIÓN CORAZONAMIENTO 2, 3 Y 4 = 89.78 días

En la Tabla 1 se presenta el resumen de los cálculos de menor tiempo, realizados para una sensibilidad de ROP broca convencional/ROP corazonamiento de 6%, calculada a partir de los datos reales del proyecto.

[21] Broca No. 24, 8.5", tipo PDC, modelo BT616YEXM-02, perforo desde 18294 hasta 18593 pies

Con el fin de observar la sensibilidad de esta relación en el ahorro de tiempo, vamos a realizar un cálculo adicional de valores, con una **ROP Corazonamiento/ROP Convencional** del 15%. Ambos resultados se presentan en la siguiente tabla.

ROP Broca Convencional / ROP Corazonamiento	6%	15%
Tiempo estimado de corazonamiento (horas)	1594,14	637,66
Tiempo utilizado real con broca convencional (horas)	95,65	95,65
Menor tiempo de perforación (horas)	1498,49	542,01
Menor tiempo de viajes (horas)	656,20	656,20
Total menor tiempo (horas)	2154,69	1198,21
Total menor tiempo en secciones corazonamiento (días)	89,78	49,93

ROP Broca Convencional Corazón 1	52,65
ROP Broca Corazonamiento Corazon 1	2,82
ROP Broca Convencional / ROP Corazonamiento	0,060

	SECCION CORAZONAMIENTO 2	SECCION CORAZONAMIENTO 3	SECCION CORAZONAMIENTO 4
ROP broca convencional en sección del corazonamiento	44,60	34,36	5,03
ROP corazonamiento (calculada) (pies/hora)	2,68	2,06	0,30
Longitud barril (pies)	60	60	60
Longitud sección corazón (pies)	200	400	400
Numero de núcleos a recuperar*	4	7	7
Tiempo de viaje (Trip In/Trip Out) (horas)	16,00	36,00	48,60
Tiempo estimado de corazonamiento (horas)	74,74	194,02	1325,38
Tiempo utilizado real con broca convencional (horas)	4,48	11,64	79,52
Menor Tiempo de Perforación (horas)	70,25	182,38	1245,86
Menor Tiempo de viajes (horas)	64,00	252,00	340,20
Total menor tiempo (horas)	134,25	434,38	1586,06
TOTAL MENOR TIEMPO POR SECCION CORAZONAMIENTO (días)	**5,59**	**18,10**	**66,09**
	GRAN TOTAL (días)		**89,78**

Tabla 1. Resumen de cálculos del menor tiempo por sección de corazonamiento, utilizando sensibilidad del 6%.

Cálculo de costos evitados

Una vez definido el menor tiempo utilizado en la perforación, se procede a calcular el valor de los costos evitados. Para llevar a cabo dicho cálculo, se parte de lo establecido en el contrato de precio global: el valor presentado en la oferta corresponde a la perforación del pozo bajo las condiciones técnicas establecidas en los pliegos de contratación, es decir, con la recuperación de cuatro corazones en las zonas definidas en dicho documento.

Plan-IN
Planeación Inteligente

De los Reportes Diarios de Perforación, se obtiene el número de días que se tardó la perforación hasta la profundidad de 21,000 pies, lo cual sucedió el día 268 (14/02/2015). De esta manera se cumplió con la profundidad establecida en el Contrato Inicial.

Ya con estos datos, podemos calcular el valor del día ahorrado a partir de la siguiente ecuación:

Valor Total del Contrato = Valor Unitario Día de Perforación * (Número de días de perforación con broca convencional + Total Menor Tiempo utilizado)

De la ecuación anterior podemos averiguar el Valor Unitario Dia de Perforación, ya que los demás datos los tenemos o han sido calculados. Luego procedemos a calcular los Costos Evitados:

Costos Evitados = Valor Unitario Día de Perforación * Total menor tiempo

Como ya se mencionó anteriormente, el valor del contrato hasta la profundidad de 21.000 con recuperación de cuatro corazones corresponde a la oferta presentada por THX en su Oferta Económica:

Valor Total del Contrato: $ 136.467.845.326,06 (IVA incluido)

El número de días utilizados para la perforación del pozo con broca convencional se obtiene de los Reportes Diarios de Perforación, y es un número conocido para este proyecto: 268 días se requirieron para llegar a la profundidad de 21.000 pies.

El menor tiempo utilizado cambia según la relación ROP Corazonamiento/ROP Convencional, donde los valores muy pequeños de esta relación llevan a que el menor tiempo utilizado sea más alto, y por ende el ahorro en dinero también sea muy alto; mientras que un valor más alto de esta relación (menos conservador) da como resultado un menor número de días, y un menor valor de costos evitados en la operación.

Luego se procedió a calcular los costos evitados para dos relaciones diferentes de ROP Corazonamiento/ROP Convencional (6% y 15%), para finalmente calcular el total de los costos evitados por el cambio de actividad de corazonamiento por perforación convencional:

ROP Broca Convencional / ROP Corazonamiento	6%	15%
Dias perforación pozo con broca convencional	268,00	268,00
Total Menor Tiempo por corazón (días)	89,78	49,93
Valor Proyecto según contrato	$ 133.389.861.445,25	$ 133.389.861.445,25
Valor día de proyecto	$ 372.827.578,96	$ 419.563.443,11
Valor de los Costos Evitados	$ 33.472.070.283,46	$ 20.946.858.690,82

Plan-IN
Planeación Inteligente

En la **Fig. 9** se puede ver la curva que se obtiene al graficar la sensibilidad (ROP Corazonamiento/ROP Convencional) vs Valor Total Ahorrado, donde se observa cómo cambia el valor ahorrado cuando la sensibilidad utilizada se mueve hacia el lado derecho del eje X.

De acuerdo con los cálculos realizados anteriormente, el valor hallado para este ejercicio con una sensibilidad de 6%, que corresponde a un menor tiempo de perforación de 89.78 días, es de $ 33.472.070.283 mientras que con una sensibilidad del 15% el resultado que se obtiene es de un total de costos evitados por $ 20.946.858.690.

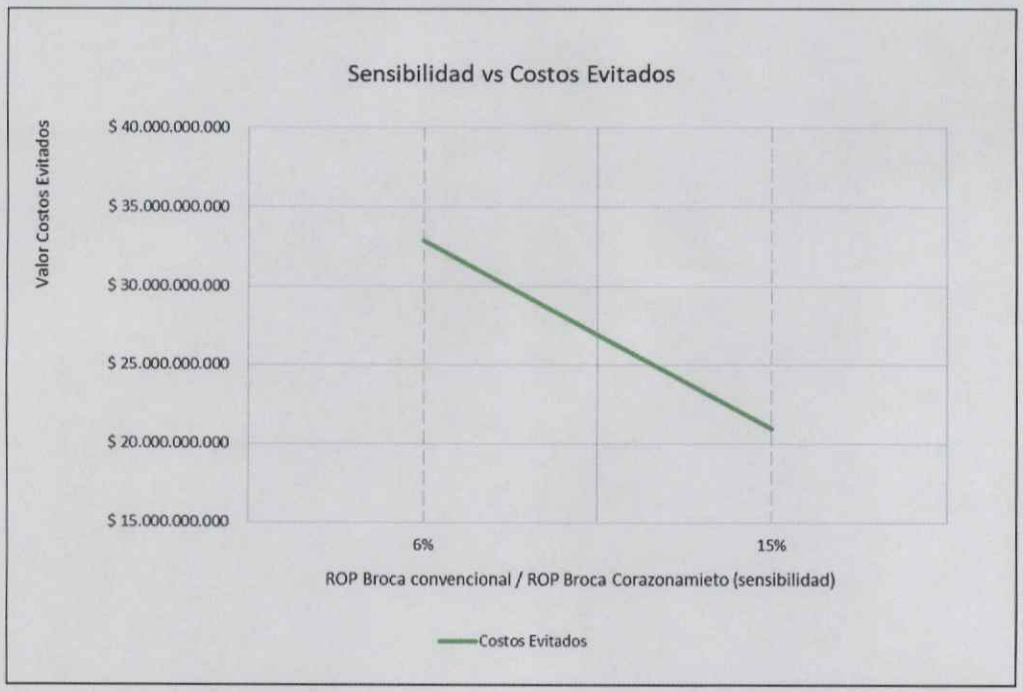

Fig. 9. Curva de sensibilidad (ROP Corazonamiento/ROP Convencional) vs Costos Evitados.

Plan-IN
Planeación Inteligente

6.2. ANALISIS DE LABORATORIO DE BIOESTRATIGRAFÍA Y QUIMICA

Una vez iniciado el desarrollo del contrato, y mediante la comunicación 20147220014242 del 13 de noviembre de 2014 (ver documento en los anexos), el Contratista solicitó la modificación del objeto contractual, en el sentido de sustituir la recuperación de núcleos de roca o corazones por estudios bioestratigráficos y químicos a fin de cumplir con el objetivo y alcance del proyecto. En las Actas de seguimiento No. 021 (19 de noviembre de 2004) y No. 022 (1 de diciembre de 2004) quedó registrado el análisis de la solicitud de modificación contractual. Dicha modificación quedo establecida con la firma de los Otrosí No.2 (31 de diciembre de 2014) y No.3 (3 de febrero de 2015). Las cantidades y tipos de análisis definidos fueron los siguientes:

Tipo de Análisis	***Cantidad de análisis[3]***
Estratigrafía de inclusiones fluidas + Fluorescencia de Rayos X (PDQ-XRF) + Fotografía de alta resolución[1]	*Hasta 1050*
Nanofósiles Calcáreos (preparación y análisis)[2]	*Hasta 800*
Foraminíferos (preparación y análisis)[2]	*Hasta 800*
Polen y esporas (preparación y análisis)[2]	*Hasta 400*
TOC (preparación y análisis)[2]	*Hasta 800*
Pirólisis, Rockeval (preparación y análisis)[2]	*Hasta 800*
Petrofísica (muestreo, cortes, porosidad, permeabilidad)[2]	*Hasta 800*

[1] Los análisis se distribuirán en las áreas de interés
[2] A partir de 5000 pies hasta la profundidad final
[3] Estas cantidades están sujetas a la propuesta económica presentada por el contratista para tal fin y la debida aprobación por parte de la interventoría y sujetas al presupuesto aprobado por el Otrosí número 2 al contrato.[22]

Los resultados de estos análisis de laboratorio nunca fueron entregados a la ANH, ni los mismos aparecen relacionados en documento alguno que los presentes peritos tuvieron a su disposición para el análisis.

Dado que esta es una obligación que se deriva de los Otrosí No.2 y No.3, estos análisis son a la fecha una obligación pendiente de THX. El valor estimado de estos análisis solicitados por los suscritos peritos en 2019 a diferentes laboratorios que trabajan en el país es de **$ 7.845.607.168** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco millones, seiscientos siete mil ciento sesenta y ocho pesos,

[22] Otrosí No.3 Contrato No. 069-2013 Convenio FDN-ANH 01 de 2007 Financiera de Desarrollo Nacional S.A. – THX Energy Sucursal Colombia. Pag 3

incluyendo el IVA). Los precios desglosados por tipo de servicio y laboratorio se presentan en la Tabla 2.

ANALISIS	EMPRESA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Estratigrafia de inclusiones fluidas + Fluorescencia de Rayos X (PDQ-XRF) + Fotografía de alta resolución	Gems SA	1050	$ 4.641.000	$ 4.873.050.000
Nanofósiles Calcáreos (preparación y análisis)	Margarita Buitrago	800	$ 833.000	$ 666.400.000
Foraminíferos (preparación y análisis)	Stratos	800	$ 714.000	$ 571.200.000
Polen y esporas (preparación y análisis)	Paleoflora	400	$ 714.000	$ 285.600.000
TOC (preparación y análisis)	Laboratorio UIS	800	$ 340.539	$ 272.430.984
Pirólisis, Rockeval (preparación y análisis)	Laboratorio UIS	800	$ 566.758	$ 453.406.184
Petrofisica (muestreo, cortes, porosidad, permeabilidad)	Laboratorio GIT (UIS)	800	$ 904.400	$ 723.520.000
				$ 7.845.607.168

Tabla 2. Desglose de precios de servicios de laboratorio, pactados en el Otrosí No. 2 y Otrosí No.3.

En conclusión, THX estaba obligado a realizar los análisis de laboratorio, los cuales eran una obligación contractual de los Otrosí No.2 y No.3, pactada por la sustitución de la recuperación de corazones por estudios bioestratigráficos y químicos. En los documentos en poder de la FDN no aparece registro alguno de la entrega de los mismos a la ANH o FDN.

Estos análisis no se han ejecutado, y a valores de mercado del año 2019 están estimados en un valor de **$ 7.845.607.168** (IVA incluido).

NOTA: Es importante no confundir o mezclar la obligación de los análisis de laboratorio que se derivan del proceso de contratación (ejecución de análisis bioestratigráficos como "valor agregado" y con los que THX obtuvo puntaje adicional de 100 puntos en la evaluación de su propuesta) con los análisis derivados de los Otrosí No.2 y No.3 (ver en los anexos, Valores Agregados).

Los resultados de los análisis ofertados como "valor agregado" se encuentran documentados y fueron entregados a la ANH.

6.3. ANALISIS DE REGISTROS ELECTRICOS TOMADOS

Como el contrato con THX incluía la toma de registros eléctricos, se aclara a continuación que la facturación de este tipo de servicios tiene dos componentes:

- **Cargo por Profundidad:** es el cargo que se cobra por la profundidad hasta la cual se debe bajar la herramienta dentro del pozo, y se realiza en USD/pie (ver en la figura 10: 'Profundidad de registro').
- **Cargo por Registro:** es el cargo que se cobra por el intervalo a ser registrado, en USD/pie (ver en la figura 10: 'Sección por registrar').

En las Tablas 3 y 4, se pueden ver el listado de los registros eléctricos con sus tarifas de profundidad y registro en la primera columna.

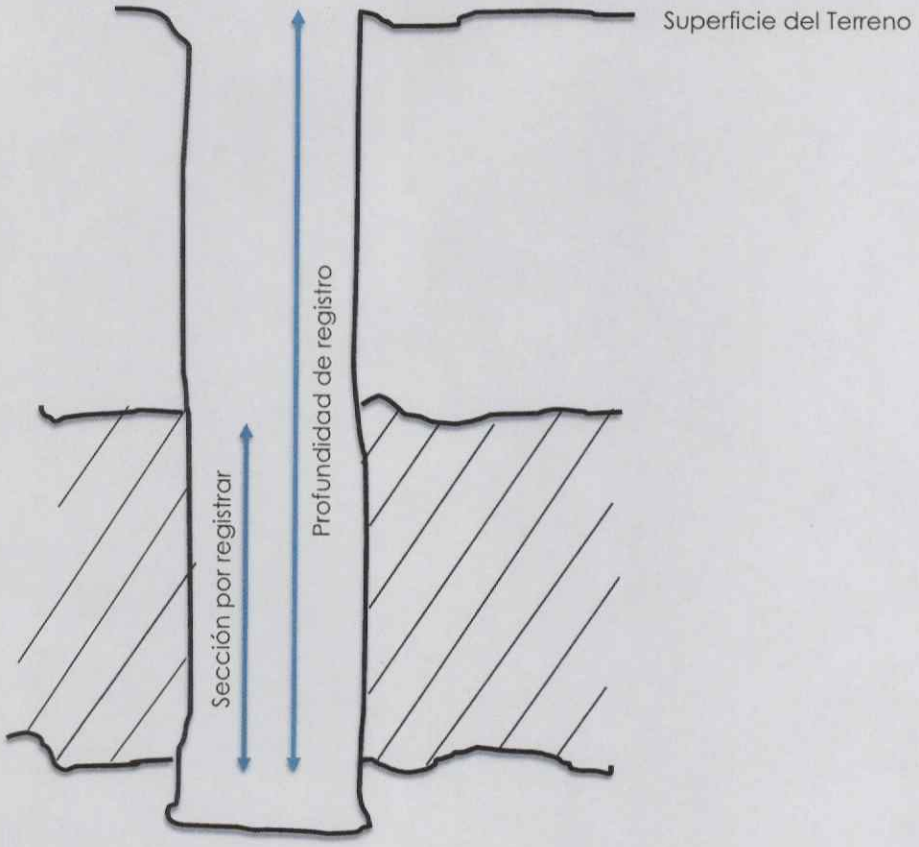

Figura 10. Ilustración de los dos cargos que aplican en los registros eléctricos.

Plan-IN
Planeación Inteligente

El Anexo Técnico del contrato No.069-2013, incluyó en el numeral 2 (Alcance) la toma de Registros Eléctricos con los siguientes requerimientos:

"El conjunto de registros de pozo se tomará desde aproximadamente superficie hasta profundidad total.

Resistividad Inducción
Resistividad Laterolog
Micro Resistivo
Sónico de Espaciamiento Largo
Sónico Dipolar
Gamma Ray / Gamma Ray Espectral (Th U K)
Caliper
Registro Dipmeter
Litodensidad
Neutrón
Registro de imágenes
Registro de presiones
Check Shot Survey
VSP Survey

Los registros deben contar con una interpretación al menos mediante "Quick Look". El VSP debe ser tomado en distintas corridas con el objeto de contar con información de predicción. El GR debe ser corrido desde superficie.

Los registros SP, Verticalidad y Gradiente térmico deberán ser corridos en caso de requerirse y están incluidos en los costos del paquete de registros."[23]

La toma de los registros eléctricos en las secciones I, II y III la llevó a cabo la empresa Weatherford, y en las secciones IV y V la empresa Halliburton. Una vez revisado por los peritos el total de los registros, se encontró que algunos de ellos no fueron tomados en su totalidad para cada una de las secciones.

La Tabla 3, muestra el número de pies faltantes para las secciones I, II y III, y en su última columna se calcula el valor de los pies no registrados.

La Tabla 4, muestra el número de pies faltantes para las secciones IV y V, y el cálculo del valor de los pies no registrados.

[23] Anexo Técnico. Contrato No. 69-2013 Convenio FDN-ANH 01 de 2007 Financiera de Desarrollo Nacional S.A. – THX Energy Sucursal Colombia. Pag 4

1321

Plan-IN
Planeación Inteligente

REGISTROS ELECTRICOS	LONGITUD NO REGISTRADA (pies)			VLR UNITARIO (USD)	TOTAL (USD)
	SECCION I	SECCION II	SECCION III		
Gamma Ray cargo profundidad	-	-	-	0,30	-
Gamma Ray cargo registro	-	-	-	0,30	-
Gamma Rey Spectral cargo profundidad	-	-	-	0,66	-
Gamma Rey Spectral cargo registro	-	-	-	0,66	-
Litodensidad cargo profundidad	-	-	-	0,81	-
Litodensidad cargo registro	-	-	-	0,81	-
Neutron cargo profundidad	-	-	-	0,74	-
Neutron cargo registro	-	-	-	0,74	-
Dipmeter cargo profundidad	210,00	-	-	-	-
Dipmeter cargo registro	210,00	-	-	1,28	268,80
SP cargo profundidad	-	6.081,00	11.787,00	-	-
SP cargo registro	-	3.057,00	5.706,00	-	-
Micro Laterolog cargo profundidad	-	6.081,00	-	0,51	3.101,31
Micro Laterolog cargo registro	-	3.057,00	-	0,51	1.559,07
Resistivo Dual Laterolog cargo profundidad	-	-	11.787,00	0,57	6.718,59
Resistivo Dual Laterolog cargo registro	-	-	5.706,00	0,57	3.252,42
Sónico Dipolar cargo profundidad	210,00	27,00	-	0,99	234,63
Sónico Dipolar cargo registro	210,00	27,00	-	1,31	310,47
Imágenes De Pared De Pozo cargo profundidad	-	-	11.787,00	1,95	22.984,65
Imágenes De Pared De Pozo cargo registro	-	-	5.706,00	2,25	12.838,50
Caliper cargo profundidad	-	-	-	-	-
Caliper cargo registro	-	-	-	-	-
Temperatura cargo profundidad	-	-	-	-	-
Temperatura cargo registro	-	-	-	-	-
Verticalidad Navegador cargo profundidad	-	-	11.787,00	0,58	6.836,46
Verticalidad Navegador cargo registro	-	-	5.706,00	0,58	3.309,48
Formation Tester (Presiones) cargo profundidad	-	-	-	3,86	-
Formation Tester Survey 1-10	-	-	-	3.135,00	-
				TOTAL	**61.414,38**

Tabla 3. Muestra el número de pies sin registrar en las secciones I, II y III, y el cálculo del valor de dichos servicios no ejecutados.

Plan-IN
Planeación Inteligente

REGISTROS ELECTRICOS	LONGITUD NO REGISTRADA (pies)		VLR UNITARIO (USD)	TOTAL (USD)
	SECCION IV	SECCION V		
Gamma Ray cargo profundidad	-	21.713,00	0,35	7.599,55
Gamma Ray cargo registro	-	3.423,00	0,69	2.361,87
Gamma Rey Spectral cargo profundidad	-	21.713,00	0,45	9.770,85
Gamma Rey Spectral cargo registro	-	3.423,00	0,45	1.540,35
Litodensidad cargo profundidad	425,00	21.713,00	1,03	22.802,14
Litodensidad cargo registro	425,00	3.423,00	1,03	3.963,44
Neutron cargo profundidad	-	21.713,00	0,92	19.975,96
Neutron cargo registro	-	3.423,00	0,92	3.149,16
Dipmeter cargo profundidad	2.023,00	21.713,00	1,03	24.448,08
Dipmeter cargo registro	2.023,00	3.423,00	1,03	5.609,38
SP cargo profundidad	18.290,00	21.713,00	-	-
SP cargo registro	6.503,00	3.423,00	-	-
Micro Laterolog cargo profundidad	18.290,00	21.713,00	0,74	29.602,22
Micro Laterolog cargo registro	6.503,00	3.423,00	0,74	7.345,24
Resistivo Dual Laterolog cargo profundidad	-	21.713,00	1,03	22.364,39
Resistivo Dual Laterolog cargo registro	-	3.423,00	1,03	3.525,69
Sónico Dipolar cargo profundidad	389,00	21.713,00	1,05	23.207,10
Sónico Dipolar cargo registro	389,00	3.423,00	1,05	4.002,60
Imágenes De Pared De Pozo cargo profundidad	2.023,00	21.713,00	1,13	26.821,68
Imágenes De Pared De Pozo cargo registro	2.023,00	3.423,00	1,13	6.153,98
Caliper cargo profundidad	425,00	21.713,00	-	-
Caliper cargo registro	425,00	3.423,00	-	-
Temperatura cargo profundidad	-	21.713,00	0,87	18.890,31
Temperatura cargo registro	-	3.423,00	0,87	2.978,01
Verticalidad Navegador cargo profundidad	2.023,00	21.713,00	0,94	22.311,84
Verticalidad Navegador cargo registro	2.023,00	3.423,00	0,94	5.119,24
Formation Tester (Presiones) cargo profundidad	-	21.713,00	0,94	20.410,22
Formation Tester Survey 1-10	-	1,00	15.698,00	15.698,00
			TOTAL	**309.651,30**

Tabla 4. Muestra el número de pies sin registrar en las secciones IV y V, y el cálculo del valor de dichos servicios no ejecutados.

Plan-IN
Planeación Inteligente

La verificación de los valores de los registros eléctricos se hizo a partir del Informe de Liquidación de Registros Eléctricos presentado por THX, en el que se encontraron algunas diferencias en la forma como se realizaron los cálculos, y que finalmente arrojan un valor superior al presentado en dicho reporte.

Para cada sección se verificó la cantidad de pies faltantes y teniendo el valor unitario para los cargos de registro y profundidad, se procedió a calcular el valor de los registros faltantes.

Así, el total de los registros eléctricos no tomados (que forman parte del valor integral "pie perforado"), asciende a **USD 371.065,68** (trescientos setenta y un mil sesenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos de dólares americanos), resultantes de USD 61.414,38 faltantes de las Secciones I, II y III; y USD 309.651,30 faltantes de las Secciones IV y V. Esta sería la suma a reintegrar a la FDN correspondiente a las secciones no registradas.

Plan-IN
Planeación Inteligente

7. CONCLUSIONES

i. El cambio de la operación de corazonamiento por la de perforación con broca convencional, llevó a un menor tiempo de operación y por tanto a unos menores costos. Así, los costos evitados por THX estarían en un rango que puede entre COP$ 33 mil millones y $ 21 mil millones.

ii. Los análisis de bioestratigrafía y química pactados en los Otrosíes No.2 y No.3, no fueron entregados a la FDN ni a la Anh. Estos análisis a precios de mercado del año 2019 fueron estimados en un valor de **COP$ 7.8 mil millones**.

iii. El contrato de perforación incluyó la toma de registros eléctricos, cuyos costos estaban incluidos en los precios globales ofertados por THX (valor integral del "pie perforado"). Sin embargo, en el análisis documental se encontró que existían tramos faltantes. El valor de dichos análisis faltantes asciende a **USD371.065**, que corresponde principalmente a los registros de dos secciones (i.e. IV y V).

Plan-IN
Planeación Inteligente

8. ANEXOS

Los documentos listados a continuación son fundamentos ciertos respecto al Dictamen Técnico y fueron verificados personalmente en mi condición de Perito:

i. Los "Estudios y documentos previos para la contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena" (33 páginas)
ii. Los pliegos de condiciones definitivas del proceso Licitación Pública No. ANH-FEN-01-2013 para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena" (81 páginas).
iii. Oferta presentada por THX Energy Sucursal Colombia para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena" (26 archivos pdf).
iv. Evaluación Técnica de la propuesta presentada por THX Energy Sucursal Colombia, y realizada por la ANH (4 páginas)
v. El Contrato No. No.69-2013 suscrito el 20 de diciembre de 2014 entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros" (57 páginas, incluyendo el Anexo Técnico).
vi. El Otrosí No. 1 firmado entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia, el 11 de julio de 2014 (7 páginas).
vii. El Otrosí No. 2 firmado entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia el 31de diciembre de 2014 (4 páginas).
viii. El Otrosí No. 3 firmado entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia el 13 de febrero de 2015 (5 páginas).
ix. El Otrosí No. 4 firmado entre la FDN y THX Energy Sucursal Colombia el 31de marzo de 2015 (2 páginas).
x. El "Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 69-2013 Convenio FDN-ANH 01 de 2007 Financiera de Desarrollo Nacional S.A. y THX Energy Sucursal Colombia en Liquidación Judicial", suscrita por la Financiera de Desarrollo Nacional, HGA SAS y el Supervisor Técnico de la ANH el día 19 de agosto de 2015 (16 páginas) y trece (13) Anexos (418 páginas).
xi. Informe Final de Interventoría al Contrato No. 069 de 2013 "Muestreo de subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P con recuperación de muestras (rocas y fluidos) y toma de registros", elaborado por Hidrología – Geología – Ambiental SAS, HGA SAS y entregado en julio de 2015 (213 páginas).
xii. Reportes Diarios de Perforación preparados por THX Energy (303 reportes). De particular interés los siguientes reportes No. 004 (26/05/2014), No. 035 (26/06/2014), No. 072 (02/08/2014), No. 079 (09/08/2014), No. 195 (03/12/2014) y No. 268 (14/02/2015).
xiii. Actas de Seguimiento al Contrato 069-2013 (51 actas). En especial las actas: No. 019 (04/11/2014), No. 021 (19/11/2014) y No. 022 (01/12/2014).
xiv. Informe de Liquidación de Registros Eléctricos, presentado por THX Energy (11 páginas).

41

1326

Plan-IN
Planeación Inteligente

xv. Comunicación 20147220014242 del 13 de noviembre de 2014.

Juan Guarin R.

P/p
Tomás de la Calle B.

3/9 42

1328

PODER ESPECIAL

Yo, Tomás de la Calle Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.394 de Envigado (Antioquia), otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor Juan Eugenio Guarín Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.348.592 de Sabaneta (Antioquia), para que en mi nombre me represente en la gestión del contrato celebrado entre Tomás de la Calle Botero y la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), cuyo objeto es el siguiente:

"Prestación de servicios profesionales para la emisión de un dictamen pericial técnico como prueba dentro del proceso de reclamación judicial que la FDN adelanta contra CONFIANZA S.A. para exigir el pago de los amparos de la póliza de cumplimiento número CU066803. Y la contradicción del dictamen que presente la contraparte"

En el desarrollo de esta gestión el señor Juan Guarín queda facultado para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- Rendir Informes
- Presentar Cuentas de Cobro
- Coordinar y asistir a reuniones
- Sustentar el dictamen pericial
- Contratar las Pólizas de Seguros pertinentes y relativas a dicho contrato
- Suscribir Otrosíes
- Ceder el Contrato
- Suscribir liquidación del contrato (cuando proceda)

El presente poder se firma el día 8 de enero de 2020.

El poderdante,

Tomás de la Calle Botero
CC 70.565.394 de Envigado

Acepto,

Juan Eugenio Guarín Ramírez
CC 15.348.592 de Sabaneta

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

319

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070565394 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

85svn7yo59d9
08/01/2020 - 16:17:38.096

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 85sv...7yo59d9

NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA SESENTA Y NUEVE CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO NOTARIO CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA 69 CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO NOTARIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

57460

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN EUGENIO GUARIN RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015348592, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2iev69yquvu5
21/02/2020 - 16:00:58:349

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Dieciséis de Bogotá D.C.

GUSTAVO EDUARDO VERGARA WIESNER
Notario dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2iev69yquvu5

44

1324

Plan-IN
Planeación Inteligente

Bogotá, 4 de marzo de 2020

Señores
FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.
Atn. Alvaro Mejía Villegas
Director de Estructuración
La Ciudad

Asunto: Dictamen Pericial

Apreciada Señor Mejía,

Mediante el presente oficio me permito adjuntar Dictamen Pericial sobre el contrato No. 69-2013, que forma parte del Convenio ANH-FEN 01/07 de 2007 para "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros", el cual es de mi autoría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito hacer las siguientes declaraciones y manifestaciones bajo la gravedad de juramento:

Somos Tomás Augusto de la Calle Botero, identificado con la cédula No. 70.565.394 de Envigado (Antioquia) y Juan Eugenio Guarín Ramírez, identificado con la cédula No. 15.348.592 de Sabaneta (Antioquia), ambos residentes en Bogotá.

Manifestamos que este Dictamen Pericial fue elaborado en su totalidad y rendido por los suscritos y que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestrai real convicción profesional.

Manifestamos que para la elaboración del Dictamen no sólo hemos actuado leal y fielmente en el desempeño de nuestra labor como Perito, sino también bajo unos parámetros de imparcialidad y objetividad, tomando en consideración lo que pueda favorecer o causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Manifestamos que no nos encontramos incursos en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso relacionado con la exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia y además que nunca hemos pertenecido a dicha lista.

45
1330

Plan-IN
Planeación Inteligente

Declaramos que no hemos sido designados en procesos anteriores o en curso por la FDN o por la firma KLAHR ABOGADOS S.A.S (el apoderado de la FDN en este caso).

Declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas por nosotros en el presente Dictamen Pericial son los mismos que utilizamos en el ejercicio regular de nuestra profesión.

Declaramos que aceptamos el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.

CV @ TOMAS DE LA CALLE

Perito Experto en un arbitramento entre Perenco (apoderado: Garrido Asociados) y la Sra. Viuda de Pan (Dr. Julio Alvaro Pamplona), 2015; el dictamen se trataba de establecer un monto de daños y perjuicios

Perito Experto en un arbitramento entre Perenco (apoderado: Garrido Asociados) y AMV (Talero Rueda y Asociados), 2016; el dictamen se trataba de establecer un monto de daños y perjuicios

Perito Experto en un arbitramento entre Vitol (apoderado: PPU) y Ocensa (apoderado: Monroy Torres Abogados), 2017; el dictamen trataba sobre tarifas de transporte de crudo

Perito Experto en un arbitramento entre Frontera Energy (apoderado: Garrigues) y Enefenco SAS (apoderado: Jaramillo & Lizcano), 2018; el dictamen se trataba de establecer un monto de daños y perjuicios

Perito Experto en un caso entre Ecopetrol (apoderado: Vanegas Beltrán Asociados) y Sismopetrol, 2018; el dictamen se trataba de establecer un monto de daños y perjuicios

Perito Experto en un caso entre Frontera Energy (apoderado: Sáchica Abogados) y la CGR, 2018; el dictamen se trataba de contradecir un Auto de la CGR sobre detrimento patrimonial.

Perito Experto en un caso entre Equión (apoderado Esguerra Asesores Jurídicos) y la CGR, 2019

Desde 2009 hasta la fecha, ejerce como Consultor Independiente (trabajando regularmente para el Banco Mundial) y como Catedrático (U.Externado, UniAndes, UIS, etc.).

1331

Plan-IN
Planeación Inteligente

PERFIL PROFESIONAL:
Treinta años de experiencia en la concepción y desarrollo de proyectos energéticos en el ámbito nacional e internacional (Inglaterra, España, Estados Unidos, Marruecos, Angola, Brasil, Bolivia, Uruguay, Mozambique, Honduras, etc.) en empresas públicas (ANH, EPM, ISA) y privadas (BP, IHS, Columbus Energy). Miembro de Juntas Directivas, consultor, catedrático, Perito Experto, conferencista y columnista. Ingeniero con especialización en Política Económica y MBA en Gestión de Energía en Austria. Habla varios idiomas.

EXPERIENCIA LABORAL:
Consultor y Catedrático - 2009 a la fecha, varios países
Consultor del Banco Mundial para países de América Latina.
Ha actuado como Perito Experto para Petrominerales, Frontera, Perenco, Vitol y Ecopetrol.
La práctica de la consultoría abarca además temas como: Valoración de Compañías Petroleras, Identificación y Desarrollo de Nuevos Negocios, Política Energética, Consultoría Gerencial.
La práctica de Capacitación comprende cursos a la medida de las empresas y cátedras en distintas universidades. Actúa como Perito Experto, es Conferencista Internacional, miembro de Juntas Directivas y Fundador / Editor de la publicación: www.hydrocarbonsColombia.com
El portafolio de clientes incluye Petroleras e Instituciones Financieras:
Banco Mundial, BG, OMV, GranTierra, Asociación, Vetra, Talisman, CGR, Anh, Upme, Sonangol-Angola y Ministerio Hidrocarburos de Bolivia, Advent, BanOccidente, Davivienda, BanColombia, Porvenir, Correval;
Universidades: U.Externado, Uni.Andes, UIS, ESAN (Perú), UPI (Honduras), U.Sergio Arboleda

Columbus Energy - Gerente General, 2008-2009, Bogotá
Encargado de ejecutar un agresivo plan de exploración (sísmica y perforación de pozos) y producción de petróleo en el área de los Llanos Orientales (Casanare) sobre diez licencias de E&P con la ANH. Como era una compañía nueva, se implementaron todos los procesos requeridos para la operación. A cargo de complejas negociaciones con los dueños de las tierras y los grupos indígenas de las áreas de operación. La inversión 2009 fue de US$50 MM y gastos operativos US$40 MM. Más de 50 personas a cargo.

IHS/CERA - Managing Consultant, 2007, Houston / Luanda
Encargado de concebir y ejecutar el proyecto "Diseño de procesos eficientes en upstream" para la petrolera estatal de Angola (Sonangol). Se trataba de diseñar unos mejores procesos entre las gerencias de Negociación, Exploración, Producción, Financiera, HSE, etc. para optimizar las relaciones económicas con las multinacionales petroleras.

Plan-IN
Planeación Inteligente

Agencia Nacional de Hidrocarburos - Subdirector Técnico, 2004 - 2006, Bogotá
Encargado de negociar contratos E&P con las petroleras y hacer seguimiento a su ejecución en lo técnico, comercial y socio-ambiental; promocionar la inversión de riesgo en Colombia; ejecutar el presupuesto de inversión (~US$70 MM 2005); administrar el Banco de Información Petrolera. Le reportaba al Director General y me reportaban 40 personas.
Jefe de la Oficina de Planeación y Política Energética
Encargado de estimar la evolución de la oferta y la demanda de hidrocarburos y proponer políticas encaminadas a optimizar la utilización de los recursos petroleros de la Nación. A cargo de diseñar el Plan Estratégico de la ANH.

British Petroleum - Coord. Comercial / Dllo. de Negocios, 1995 - 2001, Bogotá/Londres
Responsable de coordinar los temas comerciales y financieros de un Contrato de Asociación (Recetor) con los socios privados y Frontera; sustentar la solicitud de fondos a la casa matriz; garantizar la precisión de la información financiera reportada por todos los departamentos (perforación, proyectos, etc.); identificar oportunidades de nuevos negocios. Secretario del Comité Ejecutivo (ExCom) y de Operación (OCM) de la Asociación.
Analista de Desarrollo de Negocios de Gas Natural
Responsable de identificar oportunidades de negocios en España, Marruecos e Italia para comercializar el gas producido en Argelia; contribuir a mejorar las relaciones con la compañía petrolera de Argelia, Sonatrach; proteger los intereses de BP en In Salah Gas (compañía encargada de realizar el mercadeo de gas); proponerle negocios a Sonatrach y Gas Natural de España para que BP pudiera tener acceso a sus clientes; negociar las tarifas de transporte con el propietario (Enagas) del gasoducto del Maghreb.
Analista de Mercadeo de Gas Natural, 1995-1997 y 1999-2000, Bogotá
Responsable de encontrarle mercado al gas natural descubierto por BP en Colombia Proponer oportunidades de inversión que promovieran el consumo de gas a gran escala Identificar consumidores de gas atractivos para establecer acuerdos comerciales.

Empresas Públicas de Medellín - Especialista de Planeación, 1992 - 1995, Medellín
Responsable de planear con el equipo, la estrategia de expansión del portafolio de generación eléctrica.

Interconexión Eléctrica S.A. - Analista de Planeación, 1988 - 1992, Medellín
Responsable de contribuir a optimizar la forma de planear la operación del sistema eléctrico

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Mágister - Professional MBA on Energy Management, U. de Viena, Austria	2012
Aprobó el XXIII Curso Latinoamericano de Economía y Planificación Energética, U. Comahue, Argentina (beca CEE)	1993
Especialista Política Económica, U. de Antioquia, Colombia	1992
Ingeniero Civil, Escuela de Ingeniería de Antioquia, Medellín – Colombia	1987

1333

Plan-IN
Planeación Inteligente

Bachiller Académico, Colegio Calasanz, Medellín – Colombia 1982

IDIOMAS:
Español, inglés (fluido), Francés (intermedio), Italiano y Portugués (básico)

CV @ Juan Guarín

Perito Experto en un arbitramento entre Vitol (apoderado: PPU) y Ocensa (apoderado: Monroy Torres Abogados), 2017; el dictamen trataba sobre tarifas de transporte de crudo

Perito Experto en un caso entre Ecopetrol (apoderado: Vanegas Beltrán Asociados) y Sismopetrol, 2018; el dictamen se trataba de establecer un monto de daños y perjuicios

PERFIL PROFESIONAL:
Más de 25 años de experiencia en la Industria del petróleo en el ámbito nacional e internacional (México y USA). Ingeniero Geólogo con MBA de la Universidad de los Andes con desarrollo profesional en el sector público y privado en la identificación de negocios, planeación, presupuesto, desarrollo y gerencia de proyectos.

EXPERIENCIA LABORAL:
Consultor Independiente - 2014 a la fecha.
Ha actuado como Perito Experto para Vitol y Ecopetrol.
La práctica de la consultoría abarca además temas como: Identificación y Desarrollo de Nuevos Negocios, Política Energética Sectorial, Consultoría en Gerencia de Proyectos.

Gems S.A. – Gerente de Negocios, 2008-2014, Bogotá
Encargado de la búsqueda de nuevas oportunidades de negocio, desarrollo de estrategias comerciales, análisis e identificación de nuevos clientes, y negociación de contratos.

Ministerio de Ambiente (MAVDT) – Planeación Lic. Ambientales, 2007-2008, Bogotá
Seguimiento y control a licencias y permisos ambientales del sector de hidrocarburos, identificando las faltas o contravenciones a las mismas y verificando las respuestas en tiempo de ley a las diferentes solicitudes sobre la ejecución de un proyecto licenciado por la entidad.

Agencia Nacional de Hidrocarburos – Gestión de Proyectos, 2004 - 2006, Bogotá
Encargado de la estructuración del Presupuesto Misional de la entidad de acuerdo con la estrategia definida para el periodo fiscal, registro de los BPIN (Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional del DNP) y control a la ejecución del mismo durante la vigencia correspondiente. Elaboración de los perfiles de contratistas y verificación de la idoneidad de estos para el desarrollo de los proyectos.

49A

1334

Plan-IN
Planeación Inteligente

Geoservices – Varios cargos, 1992-1993 y 1996 - 2004, Bogotá/Houston/Cd México

Desarrollo de Negocios
Analista de nuevos mercados potenciales, enfocado en Centroamérica. Análisis de nuevos y potenciales clientes. A cargo de la definición de nuevos planes de negocio y estrategias para la región. Definición y desarrollo de estrategias comerciales.
Benchmarking de oportunidades en Centroamérica, de acuerdo con su actividad y potencial comercial en el corto, mediano y largo plazo.

Geólogo de Registro/Operaciones de Pozo
Encargado de la programación de operaciones de Registro de Hidrocarburos, asignando los profesionales a cada proyecto de acuerdo con el alcance del mismo y el perfil requerido para el proyecto (26 personas a cargo).
Geólogo de Registro encargado de la toma de datos y registros geológicos de cortes de perforación. Elaboración de perfiles geológicos, correlación con la geología del área y con los registros eléctricos, reportando al geólogo de operaciones. Análisis de muestras de gas y cortes de perforación, toma y descripción de corazones, elaboración de reportes.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Mágister - Executive MBA Universidad de los Andes, Bogotá	2013
Ingeniero Geólogo, Escuela de Ingeniería de Antioquia, Medellín – Colombia	1990
Bachiller Académico, Colegio Salesiano, Medellín – Colombia	1985

IDIOMAS:
Español, Inglés (fluido), Francés (intermedio), alemán (intermedio)

Los peritos,

P/P

TOMÁS DE LA CALLE BOTERO
Cédula de Ciudadanía No.70.565.394 de Envigado (Antioquia)
Dirección: TV 1A # 69-92, ap.1301, Bogotá

JUAN GUARIN
Cédula de Ciudadanía No.15.348.592 de Sabaneta (Antioquia)
Dirección: Cra 7 # 57-23, ap. 801, Bogotá

50

1336

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

BA-2981944

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE ANTIOQUIA,

CERTIFICA:

QUE TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO ——— fue matriculado como INGENIERO CIVIL ——— al tenor de lo ordenado en la Resolución, que en lo pertinente se copia en seguida:

"MATRICULA NUMERO 05202--28907

RESOLUCION NUMERO 358 DE 1988

27 de abril

EL CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE ANTIOQUIA

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SECCIONAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

Decretar como en efecto DECRETA la Matrícula DEFINITIVA del Señor TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO ——— con Cédula No. 70.565.394 de Envigado Libreta Militar No. 70.565.394 Distrito Militar No. 48 para que pueda ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL ——— únicamente en cuanto se refiere a su denominación y definición, en todo el territorio de la República de Colombia, de acuerdo con la Ley 64 de 1978 y su Decreto Reglamentario 2500 de 1987. En consecuencia inscríbasele en el Libro de Matrículas y expídasele el correspondiente certificado, una vez consultado y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Dada en Medellín, dentro de la sesión del día 27 de abril de 1988

NORA ISABEL GONZALEZ SALAZAR
Presidente

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SECCIONAL DE ANTIOQUIA

GLADYS ARANGO PELAEZ
Secretaria

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SECCIONAL DE ANTIOQUIA

Confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura mediante Resolución No. 0082 julio 14 de 1988

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANUEL SOLANO MARIÑO
Secretario

51

133

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.565.394

DE LA CALLE BOTERO
APELLIDOS

TOMAS AUGUSTO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-AGO-1965

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82	A-	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-OCT-1983 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

1338

LA ESCUELA DE INGENIERIA DE ANTIOQUIA

en uso de la facultad que le otorga el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior y teniendo en cuenta que

Tomás Augusto De La Calle Botero

C.C. No. 70.565.394

ha completado todos los estudios y llenado todos los requisitos que las normas legales y reglamentarias exigen, le confiere el título de

INGENIERO CIVIL

En testimonio de ello se expide el presente diploma en Medellín, a los 3 días del mes de Diciembre de 1.987

El Rector,

El Secretario,

NOTARIA TRECE
"Doy Testimonio que esta Copia corresponde a Documento Original que he tenido a la vista"
MAR. 31 1995
Mario César Acosta Osorno
Notario Trece de Círculo de Medellín

CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN NOTARIA TRECE MARIO CESAR ACOSTA NOTARIO REPUBLICA DE COLOMBIA

Anotado al folio 165 del Libro 38 P. de Registro de Diplomas
Refrendado en Medellín el 25 de febrero de 1.988

[redacted]

REGISTRADO SEGUN DCTO. No. 2725 DE 1980
FOLIO 165 LIBRO 38 P.
FECHA 23 de febrero de 1988
Jef. División Reconocimiento Diplomas

53

1339

La República de Colombia

y en su nombre

El Colegio Calasanz

Medellín

Autorizado por el Ministerio de Educación Nacional
Según Resolución No. 5587 de Noviembre 13 de 1959

Confiere a:

NOTARIA TRECE
"Doy Testimonio que esta Copia corresponde a Documento Original que he tenido a la vista"
MAR. 29 1995
Mario César Acosta Osorno

Tomás Augusto De La Calle Botero

Identificado con T. I. Nº 650816-06468 de Medellín

El título de:

Bachiller Académico

Por razón de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes.

Rector (a)

Secretario (a)

Expedido en Medellín a 3 de Diciembre de 1982

Anotado al folio No. 157 del Libro de Registro No. 103

1er Secretario (a) de Educación

Dado en Medellín a 3 de Febrero de 1983

EN NOMBRE DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION
DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EN ATENCION A QUE

Tomas Augusto De la Calle Botero

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS QUE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS EXIGEN PARA OPTAR AL TITULO DE

ESPECIALISTA EN POLITICA ECONOMICA

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA. EN TESTIMONIO DE ELLO, SE FIRMA Y REFRENDA CON LOS SELLOS RESPECTIVOS EN MEDELLIN, EL DIA 4 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

RECTORIA

Luis Fdo. Rpo. Ch.

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Registrado según Dcto. No. 2725 de 1980
FOLIO 582 LIBRO 4°
FECHA 19 de octubre de 1992

DECANO DE LA FACULTAD

TITULAR

1940

55

Translation issued by Vienna University of Economics and Business

Wirtschaftsuniversität Wien
Vizerektorin für Lehre

WU EXECUTIVE ACADEMY

1341

NOTIFICATION

By virtue of the rights conferred upon her by law in matters relating to academic affairs of Vienna University of Economics and Business, and in accordance with Section 87, Paragraph 2 of the Federal Act on the Organisation of the Universities and their Studies (Universities Act 2002), FLG I No. 120/2002, as amended, the Vice-Rector, Academic Programs and Student Affairs (Vizerektorin für Lehre), hereby pronounces that

Mr. Tomas Augusto De la Calle Botero

Date of Birth: August 16, 1965

has fulfilled all the requirements of the program "Professional MBA-Studium", Energy Management, pursuant to the curriculum (as published in the University bulletin on May 12, 2010) and is accordingly awarded the degree of

Master of Business Administration, MBA

This pronouncement is hereby certified with the official seal of the Vienna University of Economics and Business. Appeal may be made against it to the issuing authority within a period of two weeks. Any such appeal shall indicate the pronouncement concerned and include a statement of the grounds on which it is based. It shall be submitted in written form, possibly telegraphically or by means of electronic data transmission.

Vienna, September 27, 2012

German original signed by:

ao.Univ.Prof. Dr. Edith Littich

Vizerektorin für Lehre als Organ
für studienrechtliche Angelegenheiten

Accredited by Association of MBAs

EFMD EQUIS ACCREDITED

INSTITUTO DE ECONOMIA ENERGETICA

FUNDACION BARILOCHE

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Certifican que **Tomas A. De La Calle Botero** ha aprobado el

XXIII CURSO LATINOAMERICANO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION ENERGETICA

que con el apoyo del **Banco Interamericano de Desarrollo** y de la **Comisión de las Comunidades Europeas** y el auspicio de la **Organización Latinoamericana de Energía**, de la **Secretaría de Energía** y de la **Universidad Nacional del Comahue**, organizó el **Instituto de Economía Energética** asociado a **Fundación Bariloche** entre el 23 de agosto y el 11 de diciembre.

NOTARIA TRECE
"Doy Testimonio que esta Copia corresponde a Documento Original que he tenido a la vista"
MAR. 29 1995
Mario César Acosta Ocampo
Notario Trece de Circulo de Medellín

CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN NOTARIA TRECE MARIO CESAR ACOSTA NOTARIO REPUBLICA DE COLOMBIA

Héctor Pistonesi
Presidente IDEE

Carlos E. Suárez
Director Ejecutivo F.B.

Pablo Bohoslavsky
Rector Univ. Nac. Comahue

FB 30 AÑOS Fundación Bariloche 1963 - 1993

San Carlos de Bariloche 11 de diciembre de 1993
REPUBLICA ARGENTINA

1343

THE COLLEGE OF PETROLEUM AND ENERGY STUDIES OXFORD

This is to certify that

Tomás De La Calle

successfully completed the course

The Futura Project© (Part One): Gas Project Planning, Development and Financing

Held at St Catherine's College, Oxford

22 – 26 July 1996

COURSE DIRECTOR

COLLEGE REGISTRAR

88
1394

THE COLLEGE OF PETROLEUM AND ENERGY STUDIES OXFORD

This is to certify that

Tomás De La Calle

successfully completed the course

The Futura Project©
(Part Two):
Gas Sales Contract Negotiation and Implementation

Held at St Catherine's College, Oxford

29 July – 2 August 1996

Michael Clegg.

COURSE DIRECTOR

D. Corbett

COURSE REGISTRAR

bp

1345

BP Exploration Company (Colombia) Ltd.
NIT. 860.002.426-3
Edificio Citibank
Carrera 9 A No. 99-02 Piso 7
A.A. 59824 - 91646
Bogotá, D.C. - Colombia

Teléfonos 628 4000 - 623 4077
Facsímile 611 1127

www.bp.com

CONFIDENCIAL

13 de Noviembre de 2009

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Por la presente nos permitimos certificar lo siguiente:

NOMBRE DEL EMPLEADO:	**TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	**CC 70,565,394 de Bogotá**
CARGO:	**COORDINADOR COMERCIAL**
FECHA DE INGRESO:	**Abril 17, 1995**
FECHA DE RETIRO	**Noviembre 30, 2001**
TIPO DE CONTRATO:	**Indefinido**

El señor Tomas Augusto De la Calle desarrollaba las siguientes funciones:

Coordinador Comercial, 1999 – 2001 – Bogotá

Responsable de coordinar todos los asuntos comerciales y financieros del Contrato de Asociación 'Recetor' con los socios privados y ECOPETROL. Documentar la solicitud de fondos a la casa matriz. Garantizar que la información financiera reportada por los diferentes departamentos (Perforación, Proyectos, etc.) esté correcta. Identificar oportunidades de nuevos negocios durante la ejecución del proyecto Recetor. Secretario del Comité Ejecutivo (ExCom) y de Operación (OCM) de la Asociación.

Analista de Desarrollo de Negocios de Gas Natural, 1997 – 1999 - Londres

Responsable de identificar oportunidades de negocios en España y Marruecos para comercializar los hidrocarburos producidos en Argelia. Contribuir a fortalecer las relaciones con la compañía petrolera estatal de Argelia (i.e. Sonatrach). Cooperar con la compañía (*In Salah Gas)* encargada de realizar el mercadeo conjunto de los hidrocarburos producidos en Argelia, así como de negociar las tarifas de transporte con el propietario (Enagas) de los ductos que conectan el mercado potencial con los campos de producción.

Registered in England No. 542515
Registered Office: 1 St. James's Square
London SW1Y 4PD

50
1346

Analista de Mercadeo de Gas Natural, 1995-1997 – Bogotá

Responsable de identificar mercados para gas natural descubierto por BP en Colombia. Proponer oportunidades de inversión para promover y diversificaran el consumo de gas a gran escala. Identificar los potenciales consumidores de gas atractivos para BP y firmar acuerdos comerciales con ellos (Memorandos de Entendimiento o MoUs). Establecer alianzas con otras compañías para conjuntamente invertir en el *downstream* (distribución, generación eléctrica, GNV, etc.) y dinamizar el mercado. Actuar como enlace con Londres para proponer posibles desarrollos del negocio del gas en Colombia.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA TAMAYO FLOREZ
Líder de Reclutamiento y Operaciones de Recursos Humanos

Si usted desea confirmar esta certificación comuníquese al 6238674 - 6238675 - 6238673

61

1347

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A QUIEN INTERESE

LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
NIT. 830.127.607-8

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la información que reposa en la base de datos de esta entidad, se verificó que, **TOMAS DE LA CALLE BOTERO** identificado con C.C. 70.565.394 suscribió el siguiente contrato con la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

Contrato No. 5 DE 2004

Objeto:
Prestación de servicios profesionales para asesorar al Director General en la formulación de políticas y elaboración de planes encaminados a satisfacer los requerimientos hidrocarburiferos.

Fecha de suscripción: 1 de marzo de 2004.
Fecha de terminación: 26 de octubre de 2004.

La presente constancia se expide a solicitud del contratista. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2009.

MONICA PALACIOS OVIEDO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Oficina Asesora Jurídica

1348

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

EL COORDINADOR DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

HACE CONSTAR:

Que el doctor TOMAS DE LA CALLE BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.565.394 expedida en Envigado (Antioquia), laboró en esta Entidad mediante relación legal y reglamentaria, desde el 27 de octubre de 2004 hasta el día 28 de febrero de 2006, desempeñando el cargo de Subdirector General de Unidad Administrativa Especial, Código 0040, de la Subdirección Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que durante su permanencia en la entidad prestó servicios como Asesor Código 1020, Grado 17 de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La presente constancia se expide en Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2009, a solicitud del interesado con destino a fines personales.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ

65

1348

Universidad Industrial de Santander

LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

ESCUELA DE INGENIERIA DE PETROLEOS

CERTIFICA

Que el Ingeniero **TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.565.394 de Envigado (Antioquia), ha dictado, las siguientes asignaturas en el programa de Especialización de Gerencia de Hidrocarburos, desde el año 2002.

ASIGNATURA	PROMOCION	INTENSIDAD	FECHAS
Contabilidad Petrolera	IV	16 horas	Octubre 11-12 /02
Gerencia Financiera	IV	16 horas	Octubre 13-14/02
Evaluación de Proyectos	IV	24 horas	Febrero del 4 al 6/03
Evaluación de Proyectos Petroleros	IV	32 horas	Junio del 26 al 29/03
Formulación de Proyectos	V	24 horas	Agosto del 13 al 15/04
Política Petrolera	V	8 horas	Noviembre 14/04
Mercado del Gas	V	16 horas	Marzo 12-13/05
Evaluación de Proyectos Petroleros	V	32 horas	Julio del 01 al 04/05

Ciudad Universitaria, Carrera 27 - Calle 9
Apartado Aéreo 678 PBX: (7) 6344000
Bucaramanga, Colombia, www.uis.edu.co

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

64

1389

Universidad Industrial de Santander

Política Petrolera	VI	8 horas	Mayo 18/07
Mercado del Gas	VI	16 horas	Mayo 19-20/07
Mercado del Gas	VII	16 horas	Octubre 30-31/09
Gerencia Financiera	I promoción Convenio UIS- ASEDUIS	24 horas	Noviembre del 6 al 8 /09

Se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bucaramanga, a los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre de dos mil Nueve (2009).

Atentamente,

NICOLAS SANTOS SANTOS
Coordinadora
Escuela de Ingeniería de Petroleos

María A./

65
1350

COLUMBUS ENERGY
SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, 17 de Noviembre de 2009

CERTIFICACION

Certificamos que el señor **TOMAS AUGUSTO DE LA CALLE BOTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.70.565.394, expedida en Envigado-Antioquia, estuvo vinculado con Columbus Energy Sucursal Colombia de la siguiente forma:

1. Como contratista independiente desde Julio 28 de 2008 hasta Septiembre 27 de 2008.
2. Como Empleado desde el 01 de Octubre de 2008 hasta el 31 de Julio de 2009, desempeñando el cargo de **Gerente General**.

Se expide a petición del interesado.

Cordialmente,

JOSE VICENTE ZAPATA
Representante Legal

Cc.: Hoja de vida

Universidad Externado de Colombia | ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MINERO ENERGÉTICO

Carrera 1.ª Este n.º 12-66 piso 1 | aspminenero@uexternado.edu.co
PBX (571) 341 9900 / 342 0288 | www.uexternado.edu.co
7353 7000 ext. 1161/66 | Bogotá - Colombia

CERTIFICACIÓN

El suscrito director del Departamento de Derecho Minero Energético de la Universidad Externado de Colombia, certifica que el doctor **TOMAS DE LA CALLE** con cédula de ciudadanía No. 70.565.394, ha participado como docente de las Especializaciones en Derecho Minero Energético, en Derecho Minero y Petrolero y en Regulación de Energía Eléctrica y Gas, dictando los seminarios que a continuación relaciono, desde el año 2004 a la fecha.

- ***Especialización en Derecho Minero Energético:***

Seminario sobre "Cómo acometer un proyecto petrolero desde el punto de vista comercial", con una intensidad de 5 horas.

Seminario sobre "Producción de gas natural", con una intensidad de 5 horas.

- ***Especialización en Derecho Minero y Petrolero:***

Seminario sobre "Cómo acometer un proyecto petrolero desde el punto de vista comercial", con una intensidad de 9 horas.

- ***Especialización en Regulación de Energía Eléctrica y Gas:***

Seminario sobre "Casos regulatorios de producción y comercialización mayorista de gas", con una intensidad de 9 horas.

El número total de horas dictadas en los diferentes programas es de 97 horas.

Se expide a solicitud del interesado el día cuatro (4) del mes de mayo de 2010.

Cordialmente,

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO
Director

Universidad Externado de Colombia
Departamento Derecho Minero Energético

Geoservices

1352

Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2004

A QUIEN INTERESE:

GEOSERVICES, certifica que el **INGENIERO GEOLOGO JUAN EUGENIO GUARIN RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No.15.348.592 de Sabaneta (Antioquia),** trabajó en nuestra Empresa en los siguientes períodos y cargos:

Del 01 de Diciembre de 2000 hasta 30 de Septiembre de 2002, desempeñó el cargo de **GERENTE GENERAL** de Geoservices, Sucursal en Colombia. Sus funciones comprendían:

- Dirección de la Base Colombia
- Administración y Gerencia de proyectos técnicos
- Elaboración de Reportes Administrativos y Financieros al Distrito Administrativo (Caracas) y Casa Matriz (Paris).
- Elaboración del Presupuesto Anual y Reportes Financieros Mensuales
- Desarrollo del Plan de Negocios
- Otras labores administrativas de control interno.

El horario de trabajo asignado fue de 8am a 12m y de 2pm a 6pm, pero por tratarse de personal de Manejo y Confianza su disposición para la empresa fue de tiempo completo.

Del 23 de Marzo de 1996 hasta 30 de Noviembre de 2000, desempeñó el cargo de **GERENTE DE VENTAS Y MERCADEO**. Sus funciones comprendían:

- Elaboración del Plan Anual de Mercado
- Adquisición de Nuevos Clientes
- Desarrollo del Contacto con los Clientes
- Introducción de Nuevos Servicios y Productos

Diagonal 47 # 77B – 09 Interior 12. Parque Industrial San Cayetano 1ra Etapa – Bogotá, D.C. – Colombia.
Tels: 4168361 -4168362 – Fax 4168365 – Email: Colombia.Bogota@geoservices.com

Geoservices

1353

El horario de trabajo asignado fue de 8am a 12m y de 2pm a 6pm, pero por tratarse de personal de Manejo y Confianza su disposición para la empresa fue de tiempo completo.

Del 05 de Febrero de 1992 hasta 05 de Julio de 1993, desempeñó el cargo de **GEOLOGO DE REGISTRO (MUD LOGGER)**. Sus funciones comprendían:

- Elaboración de Reportes de Geología e Ingeniería
- Toma de Registros y Datos de Operación.
- Manejo del Sistema de Adquisición de Datos ALS 2 On-Line
- Descripción de muestras de zanja y de aceite
- Correlación Geológica en el área de operaciones
- Descripción y análisis de muestras de gases .

Para las operaciones de Campo, el horario de trabajo era de 15 días de labores continuas con un descanso de igual número de días, con turnos de 12 horas.

El desempeño en labores asignadas bajo su cargo ha sido ampliamente satisfactorio, con alto grado de responsabilidad en su ejecución de todo lo encomendado.

Atentamente,

Esperanza Mendoza Salamanca

GEOSERVICES
Nit: 860.501.487-3
Blanca Esperanza Mendoza Salamanca
Representante Legal

c.c.: Hoja de Vida
Archivo Nominas

Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES CERTIFICA

Que el señor **JUAN EUGENIO GUARÍN** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.348.592 suscribió el contrato No 39F- 07 con el **FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM** , cuyo objeto es "prestar los servicios profesionales de apoyo en las actividades de coordinación y orientación técnica que requiera la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales sobre todos aquellos proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental y demás permisos o autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que dentro de las principales actividades contractuales convenidas se tienen:

1. Apoyar las actividades de coordinación de todas las gestiones de los profesionales técnicos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

2. Apoyar las actividades de coordinación de las asignaciones de reparto y la programación de las actividades de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

3. Apoyar las actividades de coordinación, suscripción y expedición de los conceptos técnicos, así como coordinar la expedición de los respectivos actos administrativos necesarios para las actividades de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio.

4. Apoyar las actividades de proposición y respaldo a la aplicación de las metodologías y criterios técnicos para las actividades de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

5. Apoyar la coordinación de las actividades de imposición de sanciones y/o medidas preventivas en relación con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

6. Apoyar las actividades de coordinación de la elaboración del análisis del desempeño ambiental sectorial y nacional de proyectos con licencia ambiental.

7. Apoyar las actividades de coordinación de la participación en la propuesta de las metodologías y criterios técnicos para el seguimiento, monitoreo, elaboración de conceptos técnicos y garantizar su aplicación.

8. Apoyar las actividades de coordinación de los mecanismos de participación ciudadana con la Oficina de Educación y Participación, relativos al licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio.

ICONTEC
CERTIFICADO DE GESTION DE LA CALIDAD
IQNet

9. Apoyar las actividades de participación en la elaboración de los proyectos de norma relacionados con el licenciamiento ambiental y demás permisos ambientales de competencia de las autoridades que componen el SINA.

10. Apoyar las actividades de seguimiento al desempeño de las actividades de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

11. Apoyar las labores de identificación de requerimientos del proceso de Direccionamiento para los procesos de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

12. Apoyar las labores de realización y mantenimiento de la planificación de la calidad del servicio de los procesos de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

13. Apoyar las actividades de desarrollo y control a las actividades de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales y sus resultados, incluyendo el tratamiento de servicios no conformes.

14. Apoyar las actividades de incorporación a los procesos de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales, los requerimientos de la orientación estratégica de la Dirección y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

15. Apoyar las labores de suscripción de las comunicaciones que se requieran con el fin de dar trámite e impulso oficioso a los procedimientos a su cargo.

16. Apoyar las actividades de seguimiento al Plan de Mejora (Acciones Correctivas, Preventivas y de Mejora) que se genere a partir de las actividades del verificar.

17. Apoyar las labores de supervisión de los contratistas del equipo técnico que prestan sus servicios al proceso cuya coordinación respalde.

18. Apoyar, en relación con los proyectos asignados, las actividades de realización de visitas de inspección técnica y rendición, de conformidad con los lineamientos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y de la normatividad existente en tal sentido, los informes a que haya lugar.

19. Apoyar las actividades de revisión de las respuestas para resolver consultas, citaciones, derechos de petición que se radiquen en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en relación con la evaluación y/o seguimiento de licencias y demás permisos y autorizaciones ambientales.

20. Apoyar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales en las actividades de elaboración de informes de gestión, informes estadísticos y definición de indicadores de gestión para el mejoramiento continuo.

ICONTEC
CERTIFICADO DE GESTION DE LA CALIDAD
IQNet

21
1396

21. Apoyar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites en la asistencia a las reuniones que ésta requiera, en la que se debatan asuntos relativos a los proyectos de licenciamiento y demás autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio.

Que para el cumplimiento de las anteriores obligaciones contractuales el contratista requiere dedicación completa de tiempo.

Que como quiera que el contrato a la fecha no se ha liquidado, la certificación que se expide se limita a dar información básica del contrato y no del cumplimiento de la ejecución del mismo.

Que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, regido por la Ley 80 de 1993, no se genera relación laboral ni prestaciones sociales a favor del contratista.

Se expide la presente certificación a solicitud de interesado en la ciudad de Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Diana Marcela Zapata P

DIANA MARCELA ZAPATA PEREZ
Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.
Supervisora Contrato 39F-07

1377

Geoservices

Geoservices S.A.
Société anonyme au capital de 322 173 900 F
SIRET Bobigny B31757802900017
T.V.A.: Fr02317578029

Le Blanc-Mesnil, Noviembre 18 de 2004

Geoservices S.A.
7 rue, Isaac Newton
93151 Le Blanc-Mesnil
France

A QUIEN PUEDA INTERESAR

GEOSERVICES S.A., certifica que **JUAN EUGENIO GUARIN RAMIREZ** de nacionalidad colombiano, identificado con el Pasaporte No. 15.348.592 expedido en la ciudad de Santafé de Bogotá (Colombia), ha trabajado dentro de nuestro Equipo de Profesionales a nivel internacional para el Departamento de Negocios desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2004, tiempo completo (8-12m y 1-5.30pm), con las siguientes funciones a cargo:

- Presentación de la compañía ante la industria del petróleo en nuevos países, definidos como objetivo de expansión.
- Investigación de mercado e identificación de necesidades técnicas.
- Análisis y evaluación de potenciales mercados.
- Desarrollo de estrategias comerciales para nuevos mercados.
- Desarrollo de relaciones con nuevos clientes.
- Elaboración del plan de inversión para la apertura de nuevas bases de operaciones.

La presente certificación se expide a petición del interesado.

Atentamente,

HUMAN RESOURCES DEPARTMENT

cc. : Gerard Meillan – Le Blanc-Mesnil
cc. : Rocco Da Riva – Geneve
cc. : Blanca Galina – Geneve

73

1358

Gems®

SGS CO 07/2201 SGS CO 09/3166 SGS CO 11/4103

A QUIEN CORRESPONDA

GEMS S.A. (NIT 804000690-9) Certifica que **JUAN EUGENIO GUARIN RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.348.592 expedida en San Carlos (Antioquia) labora con la Empresa en calidad de **Gerente Administrativo y de Negocios** en la siguiente fecha: Junio 01 2008 a la fecha.

Realizando las siguientes actividades:

- Encargado de la búsqueda de nuevas oportunidades de negocio, apertura de nuevos mercados en Latinoamérica, desarrollo de estrategias comerciales, análisis de clientes potenciales y negociación de contratos.
- Responsable de los procesos administrativos de administración de contratos, compras, recursos humanos, gestión de activos y sistemas
  - Desarrollo de los Planes Estratégicos de los años 2010 y 2011..
  - Creación de dos líneas de servicio nuevas durante el primer año de trabajo.
  - Ampliación del portafolio de clientes, como resultado de la estrategia comercial desarrollada durante los primeros seis meses.
  - Desarrollo de políticas de innovación dentro de la empresa, liderando cambios en procedimientos de servicio que mejoraron los resultados técnicos.
  - Aumento de la facturación en un 95% entre el 2008 y 2010

La presente es expedida a solicitud del interesado a los Doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Doce (2012).

Gems®

YOLANDA CADENA PUELLO
COORDINADORA DE GESTION DE TALENTO HUMANO

c.c hoja de vida

74
1354

business school

Certifica que

JUAN EUGENIO GUARÍN RAMÍREZ

ha realizado en esta institución el

PROGRAMA EUROPEO DE GESTIÓN EMPRESARIAL

celebrado en Madrid del 19 al 23 de septiembre de 2011.
Y para que así conste se expide el presente certificado.

Madrid, a 23 de septiembre de 2011

Firmado el Decano

78
1360

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15348592

GUARIN RAMIREZ

APELLIDOS

JUAN EUGENIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1968

SAN CARLOS
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-ENE-1987 SABANETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500102-42109682-M-0015348592-20030311 01471 03069A 02 133672711

76
1361

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCUELA DE INGENIERÍA DE ANTIOQUIA

Institución Universitaria con Personería Jurídica 20120 de noviembre 12 de 1979 emanada del Ministerio de Educación Nacional

En uso de las facultades que le otorga
la ley y teniendo en cuenta que

Juan Eugenio Guarín Ramírez
c.c. 15.348.592

Ha completado sus estudios y cumplido los
requisitos que las normas legales y reglamentarias exigen,
le confiere el título de

Ingeniero Geólogo

En testimonio de ello se expide el presente diploma en Medellín,
a los 6 días del mes de Diciembre de 1990.

El Rector | El Decano | La Secretaria

Diploma nº 292 [illegible] 13 [illegible] 4 [illegible]

Universidad de los Andes

77
1362

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
APROBADA POR RESOLUCION No 28 DEL 23 DE FEBRERO DE 1949
NIT. 860.007.386-1

Acta de Grado No 873-2012 Libro 14 Folio 38 del 28 de septiembre de 2012

En Bogotá, a 28 de septiembre de 2012, por autorización del Consejo Académico de las Facultades de Administración, Arquitectura y Diseño, Artes y Humanidades, Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo – Cider, Ciencias, Ciencias Sociales, Centro de Investigación y Formación en Educación – Cife, Derecho, Economía e Ingeniería, se les otorgó el título correspondiente a los siguientes graduandos que cumplieron con los requisitos reglamentarios exigidos por la Universidad. Para constancia firma el doctor PABLO NAVAS SANZ DE SANTAMARIA, Rector de la Universidad; el doctor JAVIER YAÑEZ ARENAS, Decano de la Facultad de Administración; el doctor ALBERTO MIANI URIBE, Decano de la Facultad de Arquitectura y Diseño; la doctora CLAUDIA MONTILLA VARGAS, Decana de la Facultad de Artes y Humanidades; el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ SCOBIE, Director del Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo – Cider; el doctor CARLOS HERNANDO MONTENEGRO ESCOBAR, Decano de la Facultad de Ciencias; el doctor HUGO FAZIO VENGOA, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales; la doctora JUNY MONTOYA VARGAS, Directora del Centro de Investigación y Formación en Educación – Cife; la doctora HELENA ALVIAR GARCIA, Decana de la Facultad de Derecho; la doctora ANA MARIA IBAÑEZ LONDOÑO, Decana de la Facultad de Economía; el doctor ALAIN GAUTHIER SELLIER, Decano de la Facultad de Ingeniería; la doctora MARIA TERESA TOBON RUBIO, Secretaria General; la doctora CLEMENCIA NIETO GUZMAN, Directora de Admisiones y Registro y la doctora JUANA MARGARITA LOPERA DONCEL, Jefe de Registro.

" (...)***MAGISTER EN ADMINISTRACION***

REGISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR – SNIES-BAJO EL CODIGO 1575

46474. Juan Eugenio Guarín Ramírez C. C. 15.348.592(...)

FIRMADA
PABLO NAVAS SANZ DE SANTAMARIA- Rector
MARIA TERESA TOBON RUBIO- Secretaria General (...) "

CLEMENCIA NIETO GUZMAN
Directora
Oficina de Admisiones y Registro

Bogotá, 28 de septiembre de 2012
Claudia Ruiz

Dirección de Admisiones y Registro
Carrera 1 No. 18A -70 Bogotá, Colombia Tels.: [571] 3394949 – 3394999 Exts.: 2210 - 2216 Fax: [571] 3324469 Apartado aéreo: 4976
http://registro.uniandes.edu.co - admreg@uniandes.edu.co

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Superior y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Juan Eugenio Guarín Ramírez

C. C. 15.348.592

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Magíster en Administración

Diego Pizano Salazar
El Presidente del Consejo Superior

El Rector

El Decano de la Facultad

María Teresa Tafur
La Secretaria General

REGISTRADO
LIBRO 14 **FOLIO** 38

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2012
P.J. Resolución No. 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

55090

1967 48

7364

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura

MATRICULA No. 0522340045ANT
INGENIERO GEOLOGO
DE FECHA 19/09/91
APELLIDOS
GUARIN RAMIREZ
NOMBRES
JUAN EUGENIO
C.C. 15.348.592
UNIV. ESC. DE ING. DE ANTIOQ

Presidente del Consejo

Klahr Abogados S.A.S.
Asesores Legales

1367

William
JUZGADO 28 CIVIL CTO.
80 folios
72756 5-MAR-'20 10:46 sin revisar

Señor:
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref.: Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 2018-639
Clase: VERBAL
Asunto: DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Obrando en mi condición de apoderado de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, en virtud de lo previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso y lo ordenado mediante auto del 22 de enero de 2020, aporto el dictamen pericial de parte elaborado por TOMAS DE LA CALLE BOTERO y JUAN EUGENIO GUARIN RAMÍREZ.

Anexo:

1. Dictamen pericial de parte de fecha 3 de marzo de 2020.
2. Poder especial otorgado por Tomás De La Calle Botero a Juan Eugenio Guarín
3. Comunicación del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 226 de Código General del Proceso.
4. USB que contiene los anexos relacionados en la página 40 y 41 del dictamen pericial.
5. Documentos que acreditan estudios y experiencia de los peritos.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842

7366

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2018-00639

16 de marzo de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior dictamen presentado por la parte actora dentro del término de que trata el auto anterior en tiempo Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(3)

7367

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 27178913820164l1

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 11:48:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7368

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2717891362016411

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 11:48:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuándo estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. I) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodriguez Fecha de Inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de Inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de Inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de Inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1096604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de Inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lorena Medina Cascavita Fecha de Inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1016040523	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de Inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de Inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile García Rodríguez Fecha de Inicio del cargo: 15/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de Inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52611666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de Inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA

7369

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2717891382016411

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 11:48:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessika Gonzalez Moreno Fecha de Inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de Inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7370

Señores
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: actualización correo electrónico

Procceso: Declarativo Verbal
Demandante: Financiera de Desarrollo Nacional S.A.
Demandado: Compañía aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA
Radicado: 2018-00639-00

MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.644.144 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 66.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza- SEGUROS CONFIANZA**, dentro del proceso en referencia, me dirijo a su honorable despacho con el fin de informar mis datos actualizados de contacto así:

Correos electrónicos:

ccorreos@confianza.com.co;mcruz@confianza.com.co; notificaciones judiciales@litigando.com; rordonez@confianza.com.co; yekson.rodriguez@litigando.com; rvelez@velezgutierrez.com; Armando Gutierrez <agutierrez@velezgutierrez.com

Dirección de notificación física:

Calle 82 No. 11-37 Piso 7 en Bogotá, teléfono 6444690 ext. 2034.

Quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Del Señor Juez , con todo respeto,

Cordialmente,

MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ
C.C. 51.644.144 de Bogotá
T.P. 66.590 del C. S. de la J.

7371

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Rogelio Ordoñez Ramos <ROrdonez@confianza.com.co>
Enviado el: lunes, 01 de junio de 2020 8:53 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Actualización de datos - proceso Civil - 28-2018-00639
Datos adjuntos: Civil Circuito 28-2018-00639.pdf

Buenos Dias..

Adjunto memorial actualizando datos – correo electrónico en el siguiente proceso:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Procceso: Declarativo Verbal
Demandante: Financiera de Desarrollo Nacional S.A.
Demandado: Compañía aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA
Radicado: 2018-00639-00

Cordialmente,

Rogelio Ordoñez Ramos
Abogado - Indemnizaciones

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C 24 SEP 2020

Proceso Nº 2018-639-00

Obre en el expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado por secretaría por el término de ley.

De las objeciones elevadas por la parte demandada al juramento estimatorio presentado en la reforma de la demanda, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez
(2)

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 046
Fijado hoy 25 SEP 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

242